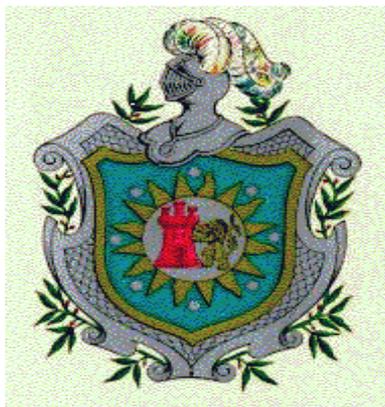


Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua
UNAN-LEÓN

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



CARRERA DE DERECHO

MONOGRAFÍA PARA OPTAR AL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

**Tema: La Tasa de Interés en los
Préstamos entre Particulares**

AUTORES:

Br. WENDY M. BALTODANO SÁNCHEZ
Br. LUIS ALFONSO GÓMEZ LANUZA

TUTOR:

Msc. LUIS MAYORGA SIRERA

León, Octubre de 2002

AGRADECIMIENTO

"Mi alma alaba la grandeza del Señor y mi espíritu se alegra en Dios mi salvador"

El primer y más grande agradecimiento es para mi Padre, Dios y amigo, que con su fuerza y paciencia motivaron día a día la realización de mi carrera y su culminación con este trabajo monográfico. ¡Gracias Jesús!

A mis Padres, gracias por su dedicación y amor incondicional.

A mis Hermanos, gracias por su ayuda en los momentos más difíciles de este trabajo y por sus palabras de aliento.

Maestro Mayorga, gracias por confiar en nosotros y ser tan paciente. ¡Que Dios lo Bendiga!

Gustavo, gracias por estar a mi lado en todo momento, por el amor que nace en tu corazón y sale de tu ser para mi. Gracias por tu comprensión y tolerancia.

Por último quiero dedicar este trabajo que con tanto esfuerzo hoy puedo ver hecho realidad, al más pequeñito pero más importante ser que me motiva y me alimenta para seguir adelante, mi bebé.

A todos mis familiares y amigos.

AGRADECIMIENTO

Gracias Papa Dios por ser quien me das la vida para compartirla con los demás, igual espero compartir mis conocimientos y experiencias de todos mis estudios. Agradezco a mis Padres, Hermanos, a mi novia, amigos y enemigos, sin ellos no hubiese concluido esta etapa universitaria.

Gracias Maestro Mayorga por ser mi guía y tutor.

Dedico esta monografía para optar al título de Licenciado en Derecho a mi amigo fiel Jesús de Nazareth, a mis Padres Juana Alicia y Alfonso; a mis Hermanos Jorge Ulises y Michael Javier; a mi cuñada y mi sobrina Belkiss y Andresly Yulisa; a mi amor, gotita Francis Sarahí.

Y a todos los que a lo largo de mi vida me han ayudado, me ayudan y me ayudarán a construirme como persona.

ÍNDICE

	<i>Págs.</i>
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I TASA DE INTERÉS	
1. Generalidades	5
2. Conceptos	
2.1 Tasa de Interés	6
2.2 Interés	7
3. Aspecto Histórico de la Tasa de Interés	9
3.1 Breve Reseña Histórica de la Situación Financiera de Nicaragua a partir de 1980	11
4. Consideraciones teóricas de la Tasa de Interés	
4.1 Teoría Moderna de la Tasa de Interés	18
4.2 Estructura de Tasa de Interés	20
5. Cláusulas de Tipos de Interés según la Ley Española	
5.1 Tipo de Interés Fijo	22
5.2 Tipo de Interés Variable	22
CAPÍTULO II LA TASA DE INTERÉS EN LOS MERCADOS NO INSTITUCIONALES	
1. Generalidades	25
2. Naturaleza de la Demanda de Dinero	25
3. Fijación de la Tasa de Interés en Nicaragua	27

3.1 Razones por las cuales las Tasas de Interés son altas	31
3.2 Medidas para controlar la Tasa de Interés	32
4. Razones por las cuales no funciona en Nicaragua la Teoría de Interés	33
5. Cláusulas de la Ley General de Bancos que regulan la concesión de crédito a partes relacionadas	34
5.1 Partes Relacionadas con un Banco	34
5.2 Vinculaciones Significativas	35
5.3 Manifestaciones Indirectas	36
5.4 Limitaciones de Crédito a partes Relacionadas	36
5.5 Limitaciones del Crédito a Unidades de Interés	37

CAPÍTULO III LA TASA DE INTERÉS Y SUS REGULACIONES EN EL PRÉSTAMO DE DINERO (MUTUO)

1. Generalidades	39
2. Concepto y Clasificación del Mutuo	43
2.1 Clasificación del Préstamo o Mutuo	
2.1.1 El Préstamo Civil	46
2.1.2 El Préstamo Mercantil	46
2.2 Diferencias entre Préstamo Civil y Mercantil	47
3. Interés Usurario	50
4. Influencia de las Reservas Monetarias con respecto a la Tasa de Interés Legal en la Política Cambiaria y Crediticia de Nicaragua en el período de 1990-2000	55
4.1 La Unidad Monetaria	55
4.2 Reservas Monetarias	60

5. Modelización de la Tasa de Interés para la evaluación del riesgo de Tasa de Interés mediante modelos de valor a riesgo (Va R)	69
5.1 Generalidades	69
6. Tasas de Interés aplicadas al Préstamo de Consumo	73
6.1 Generalidades	73
6.2 Antecedentes	73
6.3 Aspectos Generales de la Tarjeta de Crédito	74
6.4 Concepto de Tarjeta de Crédito Bancaria	75
6.5 Diferentes Clases de Tarjetas	76
6.6 Utilidad de la Tarjeta de Crédito Bancaria	78
6.8 Relación Jurídica entre el Banco y el Establecimiento afiliado	81
6.9 El contenido del contrato de afiliación	81
6.9.1 La utilización abusiva de la Tarjeta de Crédito. Extravío	82
7. Análisis de la Ley No. 176 “Ley Reguladora de Préstamos entre Particulares”	84
7.1 Antecedentes Jurídicos Comparativos y Complementariedad de Leyes con la Ley No. 176	84
7.2 Análisis Jurídico, Social y Económico de la Ley No. 176	88
8. Usura	98
8.1 Generalidades	98
8.2 Reseña Histórica	99
8.3 Origen etimológico y Definición	101
8.4 Legislación en Nicaragua	105
8.5 Abuso de Necesidad y de Incapacidad	111
8.6 Aspectos Económicos de la Usura	113

CONCLUSIONES

RECOMENDACIONES

BIBLIOGRAFÍA

ANEXOS

INTRODUCCIÓN

El presente Trabajo Monográfico tiene por objeto el estudio de la Tasa de Interés Legal en los Préstamos entre Particulares, donde la historia, el conocimiento y la practica se entrelazan para aportar a las políticas socioeconómicas de un país regulaciones legales en las transacciones, contratos y préstamos de dinero a interés.

En el primer capítulo, se esbozan las generalidades de tasa de interés, sus conceptos que entre uno de ellos podemos mencionar: *La Tasa de Interés*, es el precio que se paga por el uso de fondos prestables. Cabe señalar también el concepto de *Interés* que se define como la remuneración que reciben los dueños del capital por cederlos a los inversionistas o consumidores, durante un período determinado. Luego se hace una reseña histórica de la tasa de interés en lo que fueron las civilizaciones de Grecia, Babilonia, Egipto, Roma y algunos sistemas económicos, Liberales, Capitalistas, Socialistas; pasando así a nuestra realidad financiera en Nicaragua a partir de 1980.

En la tasa de interés, es de suma importancia la base sobre la cual se determina, que según la Teoría Moderna es por el resultado conjunto del equilibrio en los dos mercados en que se puede dividir la economía nacional: el mercado de fondos prestables y el mercado de recursos reales o de bienes. Todo esto nos conduce a tratar de estructurar la tasa de interés, siendo la forma generalizada bajo los instrumentos financieros de plazos, o sea, tasa de interés a largo plazo y tasa de interés a corto plazo. Razones que nos introducen específicamente al concepto de interés y su clasificación en: Interés Fijo e Interés Variable, Interés Corriente, Convencional y Legal.

En el segundo capítulo, nos referimos a la tasa de interés en los mercados no institucionales, puntualizando que la tasa de interés puede constituir un elemento impulsador del desarrollo de la política económica de un país. La naturaleza de la demanda de dinero se clasifica en: Demanda de dinero para fines de consumo directo y Demanda de recursos para el comercio o la producción; surgiendo así la necesidad.

Para la fijación de la tasa de interés, concretamente en Nicaragua, existe el siguiente cuerpo de leyes: La Ley Monetaria, La Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros, La Ley Reguladora de Préstamos entre Particulares, entre otras leyes.

También es necesario razonar el por qué las tasas de interés son elevadas en los mercados no institucionales de dinero, donde el prestamista tiene una posición privilegiada con respecto al prestatario, porque conoce con exactitud su situación económica real, su capacidad de reembolso y hasta lo puede obligar a pagar en diversas formas, ejemplo de ello es hipotecar sus bienes. Dando como resultado tener que tomar medidas para controlar la tasa de interés a través del aumento de la oferta de fondos prestables y así aumentar la demanda de préstamo de dinero.

Además existen razones por las cuales no funciona en Nicaragua la Teoría del Interés, entre esos factores están que los volúmenes de ahorro son muy reducidos y no existe un mercado homogéneo en la competencia entre demandantes u oferente. Es así que el prestamista debido a la elevada demanda impone tasas de interés al usuario, creando monopolio o competencia imperfecta.

Y para finalizar el capítulo II presentamos las Cláusulas de la Ley General de Bancos que protegen a los usuarios del crédito.

En el capítulo tercero, particularizamos el tema de la monografía al mencionar la tasa de interés y sus regulaciones en el préstamo de dinero (mutuo). Analizando la figura del préstamo en sus peculiaridades, estableciendo y desarrollando sus regulaciones que como contrato tiene, su contenido y aplicación en el orden jurídico nicaragüense con algunas diferencias, según sea el préstamo civil o mercantil.

En el Código Civil, en su artículo 3390 se establece: “Habrá mutuo o préstamo de consumo; cuando una parte entregue a la otra una cantidad de cosas de la misma especie y calidad” y el artículo 3391 C agrega que: “La cosa que se entrega por el mutuante al mutuario debe ser consumible o fungible aunque no sea consumible”. De la definición de préstamo de dinero pasamos a su clasificación, que puede ser civil o mercantil con sus similitudes y diferencias, según la calidad del acto y personas que contraen obligaciones.

El préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal de dinero y manifiestamente desproporcionado en condiciones tales que resulte excesivo y suponiendo que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia y por estar limitado en sus facultades, se tipifica como Interés Usurario. Un hecho a sobresaltar en este capítulo es la influencia de las Reservas Monetarias con respecto a la tasa de interés legal en la política cambiaria y crediticia en Nicaragua en el período de 1990-2000.

En este aspecto existen dos factores claramente diferenciados en la determinación de las tasas de interés, por un lado los factores macroeconómicos como inflación, déficit fiscal, política monetaria, incertidumbre; y por otro, los factores microeconómicos que tiene que ver con la estructura del mercado y la eficiencia relativa de las empresas financieras. Para evaluar el riesgo de la tasa de interés mediante modelos de valor, se debe modelizar la tasa de interés a través de la fijación de ella en las condiciones económicas de los activos y pasivos de una entidad financiera.

En las operaciones o actividades de la entidades financieras se desarrolla una que es la Tarjeta de Crédito, es una operación mediante la cual el emisor, banco o institución financiera concede al titular de la misma un crédito rotatorio de cuantía determinada, gracias a un contrato de apertura de crédito celebrado entre ambos, con el objeto que el usuario lo emplee en la adquisición de bienes o en el pago de servicios proporcionados por establecimientos comerciales afiliados al sistema, vinculados al emisor por el respectivo contrato de afiliación que obliga a dichos establecimientos comerciales a aceptar el pago mediante el uso de la tarjeta y al banco a pagar dentro de cierto lapso, dichas adquisiciones y servicios.

Con toda esta riqueza jurídico-social, económica y política que abarca historia del mutuo, formas de contratos de préstamo de dinero y sus regulaciones, es hora de detenernos a analizar el cuerpo de normas legales que regulan los préstamos entre particulares. Mencionando sus antecedentes y conexiones jurídicas.

Entre ellas está la Ley Base que es el Decreto No. 121 “Nulidad de obligaciones a Interés Excesivo” y la Ley Aclaratoria que es el Decreto No. 631 “Ley Complementaria al Decreto sobre Nulidad de Obligaciones a Interés Excesivo”. La Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros, Ley No. 314 y la Ley No. 176 “Ley Reguladora de Préstamos entre Particulares” que es la ley principal de dicha monografía, entre otras. Aquí cabe señalar la Reforma a la Ley Reguladora de Préstamos entre Particulares, que en su artículo 01 reformó el artículo 02 de la ley, que dice: “El Interés anual máximo con que se pueden pactar los préstamos entre particulares objeto de esta ley, será la tasa de interés promedio ponderado que cobren los bancos comerciales autorizados en el país, en la fecha de contratación del préstamo, en cada rubro. Estas tasas deberán ser publicadas por el Banco Central de Nicaragua (BCN) en cualquier medio de comunicación social escrito con cobertura nacional, en los últimos cinco días de cada mes, para que la misma tenga vigencia durante todo el mes inmediato posterior.

Del calculo del interés promedio ponderado se excluyen, el interés cobrado en las operaciones de tarjeta de crédito e intereses cobrados en concepto de sobregiro”.

Nuestra monografía concluye con el tema de la Usura, escribiendo sus generalidades, en cuanto a origen, tipificación y sanción de dicha figura y su relación con la tasa de interés. Usura viene de la palabra latina USUS; es decir, que la usura se ha originado por el uso o lo que es lo mismo por la costumbre.

Invitamos a nuestros lectores a ampliar sus conocimientos en el contenido de esta monografía.

CAPITULO I TASA DE INTERÉS

GENERALIDADES

Para el estudio de la tasa de interés es de vital importancia iniciar por la base teórica fundamental sobre la cual descansa el estudio de ésta variable. El conocimiento del hombre sobre la tasa de interés a través de la historia puede aportar gran claridad en el enfoque y los efectos que puede producir en el sistema económico general.

De manera que, la tasa de interés, es la cuantía de los réditos por préstamo o deuda pendiente. Lo relacionado con los intereses del dinero es cuestión que ha suscitado el máximo interés polémico en casi todos los tiempos. Se está ante una ecuación personal y económica de resolución ardua, por cuanto el que necesita no suele regatear la tasa para obtener el dinero, para girar en su actitud inmediatamente después y alegar que es un explotado, cuando en realidad atenta contra el patrimonio del acreedor por la ulterior resistencia a pagar los intereses convenidos y hasta implorados, e incluso el capital. Indudablemente hay que medir los recursos y posibilidad de ambas partes para poder apreciar si se ha abusado de la necesidad o de la necesidad¹.

Por el grado de controversia que representa este tema desde la antigüedad, es necesario establecer: *en primer lugar*, una apreciación conceptual de tasa de interés y, *en segundo lugar*, su devenir histórico, haciendo énfasis en aquellos años en que la tasa de interés determinó valores negativos y por consiguiente se generaron profundas consecuencias distorsionantes en la actividad productiva del país; situación que duró hasta que en la década de los noventa se implementó un proceso de liberalización financiera, con el objetivo de restaurar el papel de la banca comercial y de liberar así mismo instrumentos monetarios, como es el caso de la tasa de interés.

¹ Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VIII T-Z. 1989.

CONCEPTOS

TASA DE INTERÉS:

La tasa de interés es el precio que se paga por el uso de fondos prestables. Un rol fundamental de la tasa de interés en un sistema económico es servir como mecanismo de asignación de la cantidad de capital disponible. Sin embargo, no sólo es importante por su relación directa con el mercado financiero, sino por sus efectos en la economía real, es decir, que cuando hay un mal manejo de la tasa de interés, no solo afecta el mercado financiero por la vía de convertir los activos financieros en moneda nacional por otros activos más rentables, como podrían ser las divisas y los bienes, sino que particularmente la tasa de interés afecta al crecimiento económico a través de su conexión con el ahorro y la inversión.

Desde una perspectiva del mercado financiero, la principal función de la tasa de interés, como la de cualquier otro precio, es la de igualar la oferta de fondos prestables con su demanda y racionar la oferta entre los demandantes dispuestos a pagar el precio.

La tasa de interés tiene conexión directa con el tipo de cambio y la conexión de este precio macroeconómico afecta necesariamente la tasa de interés en el sentido de lograr una correspondencia equilibrada con el mercado internacional.

La tasa de interés (dentro de la economía real) también determina la proporción del ingreso que va hacia la inversión ya que es un factor clave en la determinación del costo del uso del capital.

Por último, la Teoría Económica, destaca que la tasa de interés es uno de los precios relativos que más influyen en la asignación de recursos y, mientras mayor sea la generación y captación de recursos internos, menor será la necesidad de utilizar financiamiento externo, cubriendo una de las brechas más importantes para el desarrollo económico².

² Rocha Lazo, Margarita. El Manejo de la Tasa de Interés en Nicaragua (indicadores), Guatemala, 1992, Pág. 3.

INTERÉS:

Nuestro Derecho Bancario lo define como “La remuneración que reciben los dueños del capital por cederlo a los inversionistas o consumidores durante un periodo determinado”³.

Keynes lo conceptualiza como la retribución o pago por el uso del dinero, dicha retribución depende de la oferta y la demanda del dinero.

Carlos Marx lo considera como la parte de la plusvalía de la cual se apropia el dueño del capital por prestarlo durante cierto tiempo, es decir, que el interés proviene de la plusvalía y forma parte del excedente económico.

En nuestra legislación, se entiende el *interés*, como el precio por el uso del dinero ajeno. El interés se manifiesta como una herramienta financiera muy importante y su aplicación dependerá del tipo de interés que se pacte, así en la práctica conocemos:

Interés Simple: El producto de un capital o cantidad de dinero cuando no se le agrega a una u otra ningún rédito vencido, aunque no se haya cobrado o percibido. Es el préstamo o inversión en que los intereses no producen interés y constituye la forma ordinaria de reeditar el dinero prestado entre particulares.

Interés Moratorio: El exigido o impuesto como pena de la morosidad o tardanza del deudor en la satisfacción de la deuda. Se incurre en mora, sin necesidad de intimación, desde el día siguiente al vencimiento o exigibilidad de la cantidad impagada.

³ Álvarez Cardoza, Jairo Antonio. Derecho Bancario Nicaragüense. Pág. 15

El tipo de los intereses moratorios debe ser el pactado, no el legal, ya que como expresa el Tribunal Supremo, la aplicación de éste constituiría “un claro beneficio para el contratante incumplidor al ser el interés legal inferior al contractual pactado con patente vulneración de los principios de equidad y buena fe”. (Sentencia del 15 de Noviembre de 1989), criterio jurisprudencial que, aplicado coherentemente determinaría que, el tipo de interés moratorio deba ser el legal si el pactado es inferior, solución difícil de conciliar con el principio de libertad de pactos en el ámbito contractual⁴.

Respecto a los intereses moratorios, las “pólizas”, suelen contener una cláusula redactada en éstos o parecidos términos: “El interés de demora se calculará y liquidará con la periodicidad o en las fechas señaladas en las condiciones particulares y se acumularán en la misma fecha de cada liquidación a la deuda demorada, lo que implicará la capitalización prevista en el artículo 317 del Código de Comercio”⁵.

Interés Compuesto: Renta de un capital al que se van acumulando los réditos vencidos, para que produzcan a su vez otros nuevos. Cuando los intereses se acumulan al capital inicial para formar el nuevo capital se dice que el capital produce interés compuesto.

Interés Legal: Rédito o beneficio que a falta de estipulación previa, señala la ley como producto de las cantidades que se adeudan con esa circunstancia o en caso de incurrir en mora el deudor.

Interés Convencional: El libremente fijado por los contratantes, que puede superar la tasa del legal, pero no rebasar el tipo considerado usurario; porque determina la nulidad de tal cláusula como ilícita o delictiva.

⁴ Nieto Carol, Ubaldo. Contratos Bancarios & Parabancarios. 1998.

⁵ En nuestro Código de Comercio lo relativo al Capítulo VII que reglamenta las Cooperativas y que abarcaba del Arto. 300 al 328, fue derogado por el Arto. 82 de la Ley General de Cooperativas del 6 de Julio de 1971, por lo que en el Código sólo se transcribe dicha Ley.

ASPECTO HISTÓRICO DE LA TASA DE INTERÉS

El préstamo de dinero con interés era común en Babilonia, Grecia y Egipto, donde la tasa oscilaba entre el doce (12%) y el veinte (20%) por ciento. El deudor que no cumplía su obligación pasaba a ser esclavo del acreedor.

El gran filósofo Platón prohibió los préstamos a interés diciendo en las leyes: “Nadie..... prestará dinero a interés”, el prestatario no está obligado a pagar ni el capital ni el interés, pero admite el interés como castigo por el retraso de los pagos.

Aristóteles se oponía al préstamo con interés, aunque su razonamiento parece dirigirse en contra del préstamo realizado con fines improductivos o sea destinado al consumo y no al comercio o industria.

En Roma, siglo I A.C la tasa máxima era del 12% anual. El Concilio de Elvira, Asamblea Provincial de la Iglesia Católica (año 305 ó 306) prohibió al Clero el préstamo a interés. El Concilio de Nicea (325) declaró que préstamo a interés era costumbre anticristiana y lo prohibió terminantemente para los clérigos, bajo pena de perder el hábito⁶.

Todas estas prohibiciones no se dirigían a los legos, hasta que en 1311, el Papa Clemente V declaró nulo el préstamo a interés. En 1545, Inglaterra derogó la prohibición del préstamo y fijó el interés en un 10%, en 1624 lo redujo al 8%, en 1713 al 5% hasta 1854 en que se abandona la regulación de la tasa.

En el año 1575, Calvino permitió el préstamo a interés bajo determinadas condiciones y en los países católicos, poco a poco se fue abandonando la prohibición. En el año 1900, se estableció que el 48% anual era injusto.

Muchos de los autores modernos han delimitado su campo de estudio excluyendo las consideraciones morales, abordando el interés desde el punto de vista de la economía. Sin embargo, ha habido importantes excepciones sobre todo entre los Socialistas.

⁶ Salazar Santizo, José Guillermo. La Tasa de Interés y la Movilización de Ahorros para el Desarrollo. Monografía.

Sismondy dice: “El trabajo es el origen de la riqueza, pero en la sociedad moderna, debido a la propiedad privada de la tierra y el capital, el trabajador no dispone de estos elementos que ayudan a la producción, y tiene por consiguiente, que vender su trabajo a los propietarios de los demás factores”. Era de esperar que después de enunciar esta teoría Sismondy hubiera condenado el interés, pero hizo todo lo contrario: *los justificó*. Comienza exponiendo la idea de la explotación y acaba por explicar el interés en función del trabajo.

Este razonamiento no es válido como Teoría del Interés, no justifica sino la reposición o amortización del capital de acuerdo con su costo trabajo de producción; este razonamiento no tiene nada que demuestre porque la remuneración ha de incluir una suma adicional por concepto de interés.

El economista David Ricardo, afirmó que: “Todos los ingresos, salvo la renta, estaban determinados por la productividad del capital y el trabajo, en la peor tierra cultivada y que las ganancias debidas a la superioridad de las tierras mejores, fluían en forma de renta hacia sus propietarios”. El trabajo se paga sobre una base de subsistencia; el capital no era sino trabajo acumulado en los instrumentos y como tal tenía derecho a una remuneración, esto sólo cubre la amortización del capital, no el interés adicional. El interés debía estar desprovisto de toda justificación de trabajo, puesto que representa en cierto modo un pago por el tiempo.

Fueron los Socialistas, quienes sacaron las consecuencias de la Teoría Ricardiana del valor del trabajo, negando todo derecho al interés del capital. Admitieron que el trabajo incorporado en los bienes de producción era productivo, pero como trabajo, no como capital o tiempo. Según los Socialistas, el tiempo, no requería remuneración y sólo el poder económico de que disfrutaban las clases poseedoras les capacitaba para exigirla. La firmeza de este razonamiento descansa en la necesidad que hay de utilizar el capital o pagar por dicho uso.

John Locke expuso una teoría en que la cantidad de dinero determinaba: 1) la Tasa de Interés y 2) el nivel general de precios. Locke dice: “Lo que constantemente eleva el interés natural del dinero es la escasez del mismo en relación con el comercio de un país, pues en comercio todo el mundo exige dinero, según lo necesite y esta desproporción se siente siempre”. Locke llega a la conclusión de que es inútil intentar regular legalmente el interés: “Será vano por consiguiente intentar reducir el precio del interés mediante una ley; y con la misma razón podéis esperar establecer una tasa fija para el alquiler de casas que guarda el dinero”.

Lo que ha sido explicación dominante del interés durante casi un siglo, se ha desprendido de que “El interés es el precio no del dinero sino del uso o derecho a disponer del capital”.

BREVE RESEÑA HISTÓRICA DE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE NICARAGUA A PARTIR DE 1980

La historia del manejo de la tasa de interés desde 1980 como parte importante de la política económica en Nicaragua señala una preferencia clara por un sistema de tasas de interés controladas o fijas, preferencia que se mantuvo, inclusive, dentro del plan de estabilización, iniciado el 3 de marzo de 1991.

A continuación analizaremos de manera breve estas políticas de manejo de las tasas de interés en dos periodos:

1. Período hasta Junio de 1988

Durante los años ochenta hasta junio de 1988, la política de tasas de interés en Nicaragua se caracterizó por el mantenimiento de tasas fijas y anuales, definidas por el Banco Central de Nicaragua. En dicho período se desarrolló la mayor represión financiera que haya existido en la economía nicaragüense manifestada a través de muchas restricciones al Sistema Financiero.

Por ejemplo, el Sistema Financiero fue nacionalizado y reducido a cuatro bancos; no se permitió la banca privada; las tasas de interés fueron múltiples, y preferenciales, se practicó un nivel elevado de encaje legal y el resultado fue un sistema de subsidio a la economía a través de tasas de interés reales negativas durante la década del ochenta.

La falta de mecanismos de supervisión central en el mercado financiero, permitió que el crédito se utilizara sin una racionalidad económica, propiciando una cultura de crédito dirigido con fines partidistas, con condonaciones a pequeños productores, sin obtener resultados positivos en el crecimiento real de la economía.

El deterioro de la situación económica y financiera impulsó a las Autoridades Nicaragüenses a tomar una serie de medidas en febrero de 1988, que en términos muy generales se puede resumir en: a) reforma monetaria de febrero (que incluía un cambio de moneda); b) cambio de la fijación de tasas de interés en junio; c) un nuevo procedimiento para las mismas en septiembre del mismo año y d) la profunda devaluación que hizo saltar el tipo de cambio oficial del 70 x 1 al 10.000 x 1, que en términos de córdobas nuevos significó aplicar un factor de conversión de C\$ 1.000 viejos por uno nuevo originando así un tipo de cambio del 10 x 1.

El efecto de las altísimas tasas de inflación y la negatividad de las tasas de interés reales se tradujo, como era de esperarse, en una caída dramática de los indicadores de monetización y en lo que podríamos denominar la desaparición de la intermediación financiera.

Así las tasas de interés activas reales (anuales) al 14 de Junio de 1988 significaron -21.68%; -18.0% y -12.65%, para la agricultura, industria y el comercio respectivamente.

2. Período Junio 1988 hasta Marzo 1991

En este período, se adaptó un sistema que ajustaba las tasas de interés mensualmente de acuerdo con la inflación pasada, pero con carácter aditivo en lugar de compuesto. Se discriminaron dos actividades (Producción y Comercio) y las tasas nominales aplicada para los préstamos, que se originaron en el período iniciaron con 42% mensual para la producción y 45% mensual para el comercio.

Para su determinación se utilizaba la tasa de inflación mensual a la que se sumaba la tasa básica, sin embargo, este sistema tampoco fue capaz de lograr tasas de interés reales positivas dadas las devaluaciones periódicas que se aplicaban al tipo de cambio y al mecanismo de determinación de la tasa de interés que no consideraba la devaluación o inflación esperada.

En 1989, se trató de fortalecer la administración de las tasas de interés en forma mensual utilizando un mecanismo de ajuste diario sobre la base de factores que el Banco Central elaboraba y proporcionaba a los bancos comerciales mensualmente, estos factores servían para el cálculo de los intereses al momento de efectuar liquidaciones. Este cálculo se efectuaba aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Intereses} = \text{Desembolso} \times \frac{(\text{factor día de pago}) - \text{Desembolsos}}{\text{Factor día de Desembolso}}$$

Sin embargo, este sistema complicó más la administración de las tasas de interés por parte de los bancos comerciales aumentando sus costos.

Hasta el mes de Abril de 1990, las tasas de interés mantuvieron las mismas características que prevalecieron durante gran parte del año precedente: tasas fijadas mensualmente, tasas reales negativas y una situación, en donde la tasa activa estaba situada por debajo de la tasa pasiva.

Las tasas de interés se mantuvo inalterable con relación a los meses anteriores hasta febrero de 1991, así, las tasas de interés durante estos meses, con mantenimiento de valor garantizado, se tornaron menos negativas; no obstante la negatividad persistió dado que la devaluación siempre fue menor que la inflación y el mantenimiento de valor sólo cubría el riesgo cambiario.

Finalmente, con las medidas del 3 de Marzo de 1991 dirigidas a eliminar la inflación generada internamente y a corregir la sobre valuación del tipo de cambio, la tasa de interés tomó un rol más enfático hacia establecer el verdadero valor del dinero. Con el fin de corregir la represión financiera, el Gobierno dictó las siguientes medidas:

- Respecto a las tasas de interés estableció un sistema **semiliberalizado** consistente en dos tasas: una máxima, para la tasa de interés activa de corto plazo (18%) y una mínima, para la tasa de interés pasiva para los depósitos a plazo de un mes (12%); Por encima de este nivel los bancos comerciales podían contratar depósitos a mayores plazos y mayores tasas de interés; posteriormente estas tasas fueron declaradas tasas mínimas de referencia, quedando más liberalizado el sistema al poder realizar los bancos operaciones financieras a mayores tasas que las mínimas.
- Autorización de bancos privados y casas de cambio.
- Liberalización de las Operaciones Internacionales centralizadas por el Banco Central.
- Política monetaria restrictiva.
- Eliminación de las devaluaciones semanales y mensuales frente a un mercado cambiario estable.

Haciendo un estudio comparativo de los años anteriores a 1991, donde se comenzó a liberalizar el mercado financiero, con los años posteriores a la liberalización, se puede determinar que hoy en día las Tasas de Interés reales son más altas de lo que fueron en la década de 1980 y comienzos de 1990. Esas tasas en buena parte de los ochenta tuvieron valores negativos, lo que generó profundas consecuencias distorsionantes en la actividad productiva del País, no permitiendo que estas desempeñarán sus funciones básicas, principalmente como mecanismo eficiente en la asignación y distribución de los escasos recursos financieros entre inversiones alternativas rentables⁷.

A partir de abril de 1992, se dejó en libertad a los bancos para contratar con el cliente la tasa, teniendo la opción de una tasa fija, con mantenimiento de valor o una tasa variable, revisable semestralmente sin mantenimiento de valor. En ese año se perfiló la segmentación del mercado crediticio, atendiendo los bancos estatales los sectores agropecuarios y la banca privada los sectores comercial, industrial y préstamos personales.

⁷ El Observador Económico No. 115, Nicaragua 2001

A lo largo de 1993, la política de tasa de interés activa continuó similar a la aplicada en 1992, esto es, determinándose en el mercado bancario. Así mismo, se estableció que cuando los bancos otorgaren préstamos con recursos propios, tendrían libertad para aplicar o no la cláusula de mantenimiento de valor.

Durante 1993, tomando como referencia el promedio de la tasa de interés vigente para corto plazo a lo largo del año (20.0 por ciento), puede observarse que en términos reales fue ligeramente positiva. Con relación al comportamiento de las tasas mínimas activas de corto plazo, la tendencia de algunos bancos privados fue a la baja, con rangos estrechos entre 16.9 y 17.2 por ciento. Con relación a la tasa máxima para operaciones de corto plazo, ésta se mantuvo a lo largo del año en un rango entre 23.0 y 24.0 por ciento a excepción de un banco privado que se situó en 22.0 por ciento.

En 1994, las tasas de interés en moneda nacional experimentaron tendencias a la baja, al mostrar caídas de 1.4 y 0.9 por ciento en el corto y largo plazo respectivamente. El comportamiento de la tasa activa mínima de corto plazo de los bancos privados fue a la baja, manteniéndose durante el primer semestre en 16.6 por ciento, cerrando el año con 14.8 por ciento.

Con respecto a las tasas máximas para operaciones de corto plazo, la banca privada mantuvo a lo largo del año una tasa promedio trimestral de 23.5 por ciento. En el largo plazo, los bancos privados se mantuvieron en 14.9 y 21.8 por ciento respectivamente. Por su parte, las tasas activas en moneda extranjera experimentaron un alza de 1.5 puntos en el corto plazo y una caída de 0.5 puntos en el largo plazo⁸.

Para 1995 y 1996, las tasa activas siguieron determinándose por el mercado bancario. Sin embargo, por el lado de las tasas activas máximas en córdobas, se observó una presión para que los bancos las aumentaran, especialmente las de largo plazo, las que sufrieron un incremento de 2.72 puntos porcentuales en moneda nacional. Mientras que, en moneda extranjera la tasa de largo plazo de la banca privada pasó de 18.67 por ciento en diciembre de 1995 a 20.67 por ciento en diciembre de 1996, es decir, un incremento de 5.26 puntos porcentuales en las tasas máximas.

⁸ Principales Indicadores Económicos, BCN, 1994.

La mayor competencia por recursos financieros por parte del Banco Central, quizás fue una de las causas que provocaron el aumento de las tasas de interés en el año, tanto para las operaciones activas como pasivas. Sin embargo, las mayores sirvieron para estimular el ahorro financiero, el que creció 28.9 por ciento durante los años analizados.

Para 1997 y el primer semestre de 1998, las tasas de interés activas siguieron determinándose por el mercado bancario. Según los Indicadores Económicos del Banco Central de Nicaragua, el promedio de la tasa de interés de los créditos a corto plazo en moneda nacional oscilaba a octubre de 1997 en 20.0 por ciento a corto plazo y en un 19.91 por ciento a largo plazo, mientras que en moneda extranjera oscilaban en 17.58 por ciento a corto plazo y en un 17.91 a largo plazo.

En el primer semestre del año 1998, la banca privada respecto a la tasa de interés activa de corto plazo en moneda nacional muestra un alza en 27.19 por ciento como máximo promedio.

Respecto a la tasa de interés activa a largo plazo, también mostró un alza de 16.45 por ciento como mínimo a un máximo de 24.21 por ciento como promedio. Sin embargo, para los meses de junio y julio las tasas mostraron una tendencia a la baja, debido a una mayor oferta de recursos financieros y a cierta estabilidad económica.

A lo largo del año 2000, la economía dio muestras de flexibilidad y resistencia, al comparar la serie de choques externos e internos que la impactaron, con resultados en términos de producto, inflación, empleo y estabilidad en los precios relativos como el tipo de cambio y las tasas de interés.

En el orden interno, en el primer semestre se tuvieron expansiones de liquidez del Banco Central al Gobierno, que culminaron con una revisión de las metas del programa monetario. La segunda parte del año, fue escenario de la crisis bancaria, que fue el resultado de una deficiente administración en el otorgamiento de créditos y en la asunción de riesgos, lo que elevó la exposición de los bancos y debilitó su capacidad para realizar recuperaciones, la confianza del público se debilitó y los bancos entraron en problemas de liquidez y solvencia.

El Banco Central y la Superintendencia de Bancos procedieron al cierre de estas instituciones (INTERBANK y BANCAFE) y al traspaso de los activos y pasivos viables a otros bancos, mientras que la cartera mala fue asumida por el Banco Central con una garantía del Gobierno⁹.

El Banco Central utilizó varios instrumentos para la ejecución de su política, como la asistencia financiera extraordinaria que brindó a estas instituciones, las operaciones de mercado abierto, el encaje legal con lo que se logró proteger a los depositantes y restablecer la confianza en el sistema financiero, al tiempo que se minimizó el impacto en las reservas internacionales.

Un estudio de la Comisión Económica para América Latina (CEPAL), afirma que siete países en los que hubo crisis bancarias, registraron promedios de crecimiento económico más bajos en los cinco años posteriores a las crisis, que en los cinco años anteriores a las mismas, fenómeno del cual Nicaragua difícilmente se podrá salvar¹⁰.

La economía nicaragüense creció a un promedio anual de 4.2 por ciento entre 1995-1999, destacándose 1999 como el año de mayor crecimiento en toda la década, que fue de 7 por ciento, tasa que cayó abruptamente en el 2000, año en que acaecieron dos quiebras bancarias seguidas, la de Interbank y el Banco del Café.

La tasa oficial de crecimiento en el 2000 fue 4.3 por ciento, economistas independientes y banqueros nicaragüenses han enfatizado que Nicaragua, dado el tamaño de la economía, debería de crecer a tasas del 10 ó 12 por ciento anual durante cinco o siete años para poder ubicarse en una situación competitiva en la región. Esta es una visión optimista que no se ha producido, difícilmente se podría generar debido al manejo de la política económica, en la cual la participación del Estado en la economía supera el 40 por ciento.

⁹ Informe Anual del Banco Central de Nicaragua, año 2000.

¹⁰ Memorando Financiero, Managua, Nicaragua, 7 de Agosto del 2001.

Las posibilidades de recuperación económica van a depender de las expectativas de los inversionistas, pero como dice el estudio de CEPAL, “El costo ocasionado a la sociedad por una menor inversión productiva, puede ser difícil de evaluar, sin embargo, dicho costo se encuentra presente en la gran mayoría de las crisis bancarias”.

CONSIDERACIONES TEÓRICAS DE LA TASA DE INTERÉS

TEORÍA MODERNA DE LA TASA DE INTERÉS

La determinación del nivel de la tasa de interés en la versión moderna es el resultado conjunto del equilibrio en los dos mercados en que se puede dividir la economía nacional. Por un lado, el mercado de fondos prestables (el flujo de oferta y demanda de dinero existente en los mercados financieros) y por otro, el mercado de recursos reales o de bienes (oferta y demanda de recursos para su inversión). El equilibrio de oferta y demanda de ambos sectores determina al mismo tiempo la tasa de interés¹¹.

Las alternativas de equilibrio en el mercado de bienes, a distintos niveles de ingresos, varía en sentido contrario a los cambios de la tasa de interés, pues superiores niveles de ingresos permiten un volumen de ahorro mayor, lo que hace disminuir la tasa de interés, pues el público está dispuesto a ahorrar una cantidad adicional de recursos a la misma tasa de interés, pero a dicha tasa sólo se demandaría el mismo monto de ahorro anterior, en consecuencia, el ajuste se realiza al reducirse la tasa de interés.

En el sector monetario o mercado de recursos financieros, la tasa de interés está determinada por la interacción de la preferencia de liquidez y la oferta de dinero. La demanda de dinero o preferencia por liquidez del público está compuesta por:

1. Necesidades de dinero para fines transaccionales.
2. Demanda de dinero para fines de precaución.
3. La demanda de dinero para fines especulativos, que está formada por el efectivo o liquidez.

¹¹ Meza, Horacio La Estructura de Tasas de Interés en Nicaragua. Monografía. Pág. 16

De los tres componentes, la demanda especulativa es la única que está en función de la tasa de interés, aunque las tasas altas de interés pueden ejercer influencia en la demanda de dinero para fines transaccionales. La especulativa es función decreciente de la tasa de interés, pues a medida que la tasa sube, el costo alternativo de la tenencia de liquidez es más alto, obligando al público a desprenderse de su dinero para mantener al máximo los rendimientos totales de sus activos.

La demanda especulativa de dinero al igual que las otras formas depende también del volumen de ingreso, estando su cuantía a las distintas tasas de interés, en razón directa a los cambios del nivel de ingreso.

Las interrelaciones del mercado de bienes y el mercado de dinero al determinar, a un nivel de ingreso dado, la tasa de interés, no permiten apreciar los alcances y limitaciones de la política monetaria y su importancia, así por ejemplo: mediante la manipulación de la oferta monetaria se puede llegar a fijar un nivel de tasa de interés relativamente bajo a fin de provocar incentivos para invertir, o si por el contrario la expansión de la economía está provocando presiones inflacionarias por un excesivo crecimiento de la inversión, se puede tratar de reducir su incremento, haciendo subir las tasas de interés y provocar desestímulos a la realización de proyectos adicionales.

Sin embargo, no siempre tiene el éxito deseado las medidas de política monetaria por inducir cambios en la tasa de interés. La oferta monetaria, no está bajo el exclusivo control de las autoridades monetarias, pues los deseos de las autoridades de mantenerla a determinado nivel a fin de sostener cierto nivel de tasa de interés, puede verse afectado por actitudes del público en cuanto al volumen de liquidez, modificando en consecuencia la velocidad de circulación del dinero, la que ejerce influencia en la tasa de interés de igual manera que un aumento o disminución de la oferta monetaria.

Aún de lograrse cambios en la tasa de interés en la dirección deseada puede que dicha variación no provoque los efectos deseados, por ejemplo: en épocas de rápida expansión económica que ocurren aumentos apreciables de precios, la elevación de la tasa de interés no tiene el efecto inmediato de reducir la demanda de inversión, pues los aumentos de los costos de capital pueden ser compensados por los incrementos de los precios.

ESTRUCTURA DE TASA DE INTERÉS

En la práctica existe una variedad de tasas de interés que depende de las características de los instrumentos financieros usados, factores como riesgo, liquidez, destino de los fondos, plazos, etc., o bien por la solvencia, solidez económica, prestigio o relaciones económicas de oferentes y demandantes. Las diferencias de tasas pueden deberse a simples imperfecciones del mercado, como por diferencias regionales resultado de una inmovilidad de los fondos¹².

Sobre causas de tipo económico (haciendo abstracción de los factores mencionados anteriormente), que pueden dar origen a una estructura de tasas de interés en función del plazo; existen algunas teorías siendo la más conocida la elaborada por Frederich Lutz.

La proposición fundamental de esta teoría es que las tasas de interés de largo plazo son el resultado de las tendencias o perspectivas futuras de las tasas de corto plazo. Por ejemplo, cuando las tasas de interés de corto plazo son muy altas en comparación a sus niveles normales puede existir en el mercado expectativas de que en el futuro tendrán que bajar.

En esta situación los prestatarios preferirán mejor tomar prestado a corto plazo que a largo plazo a fin de evitar incurrir en mayores costos financieros durante un período largo. Por el contrario le interesan más colocar sus fondos a largo plazo y obtener de esta manera un rédito más elevado en el futuro al que se lograría con renovación de préstamos a corto plazo.

¹² Meza Hidalgo, Horacio. Ob. cit. Pág. 19

Estas circunstancias originan que los prestamistas prefieran dar dinero en préstamos a tasas de interés más bajos para el largo plazo que para el corto plazo. Los prestatarios por el contrario, estarán más dispuestos a pagar las tasas de alto interés en los préstamos de corto plazo que en largo plazo. La existencia de estas dos fuerzas da lugar a diferencias en las tasas de interés de acuerdo al plazo.

Por lo general en situaciones normales las tasas de interés de corto y largo plazo son casi iguales con una ligera diferencia en largo plazo que puede ser un poco mayor que la del corto. (Ver cuadro)

Tasas de interés del sistema bancario a/

(operaciones activas)

Conceptos	Dic 98	Dic 99	Mar 00	Jun 00	Sept 00 b/
Moneda Nacional					
Corto Plazo	21.87	21.34	21.23	21.02	21.96
Largo Plazo	20.51	19.22	18.65	18.39	19.92
Moneda Extranjera					
Corto Plazo	18.09	17.07	16.72	16.55	17.12
Largo Plazo	17.93	17.49	17.62	17.12	17.11

a/ : Promedio Bancario.

b/ : Preliminar.

Fuente : Gerencia de Operaciones Financieras-BCN.

CLÁUSULAS DE TIPOS DE INTERÉS SEGÚN LA LEY ESPAÑOLA

TIPO DE INTERÉS FIJO

En las cláusulas de interés fijo es donde pueden plantearse más problemas, aun cuando la contratación de una operación financiera a largo plazo a un tipo fijo supone la asunción consciente del riesgo de que se produzcan modificaciones en el nivel de tipo de interés.

Este tema del interés fijo ha suscitado preocupación desde un primer momento, así en la Declaración de Madrid, en su apartado 10 dice: “En el caso de los valores y créditos con tipo de interés fijo, la sustitución, en sí misma, no alterará el tipo de interés nominal adeudado por el prestatario, a menos que así se estipule en el contrato”.

También el Reglamento basado en el artículo 235 del Tratado, se ocupa del mismo problema y en su Considerando 7º señala: “Que, entre otras cosas, ello –la continuidad de los contratos- implica que, en el caso de instrumentos con interés fijo, la introducción del Euro no altera el tipo de interés nominal que ha de abonar el deudor”. Parece que con esto cualquier duda que pueda plantearse sobre este tema queda claramente resuelta en virtud del principio de continuidad de los contratos.

TIPO DE INTERÉS VARIABLE

La verdadera problemática con los tipos de interés se suscita en relación con las cláusulas de interés variable y aunque en principio la Moneda Única no debería plantear problemas en este aspecto, puesto que la variabilidad del interés pretende adaptar permanentemente los contratos a la situación del mercado, saliendo al paso de cambios en el mismo, como los que puede determinar la Moneda Única Europea.

No se plantea un problema de resolución de contrato por circunstancias objetivas sobrevenidas, sino más bien las dificultades de aplicación de determinados índices de referencia. Se aplicarán sin problemas los índices basados en los aplicados en nuevas operaciones, pero, dichos problemas pueden surgir en la aplicación de índices relacionados con los practicados en determinados mercados, cuya estructura y funcionamiento pueden verse profundamente alterados por la introducción de la Moneda Única.

Para las operaciones en pesetas en concreto, dicho tipo sería el MIBOR, o tipo practicado en el Mercado Interbancario de Madrid, éste a muy corto plazo coincide prácticamente con el tipo de las subastas decenales del Banco de España, estructurándose a partir de ese tipo a muy corto plazo los tipos a plazos mayores, en función de las perspectivas de tipos de interés¹³.

Está claro que las medidas de política monetaria van a ser decididas y en buena parte instrumentadas por el Banco Central Europeo, limitándose los Bancos Centrales de los países de la Unión Monetaria, a ser meros ejecutores de las referidas medidas.

En estas condiciones, no está muy claro que vaya a existir un Mercado Interbancario de Madrid, y sobre todo, cual es la profundidad y el significado que ese mercado va a tener.

MIBOR (siglas de “Madrid Interbank Offered Rate”, traslación a España de “LIBOR”, con sustitución de la “L” de London por la “M” de Madrid), tipo de interés publicado diariamente por el Banco de España como tipo medio de las operaciones de depósito interbancario realizadas en el mercado de dinero.

Interés de referencia sustitutivo, es la media aritmética de los tipos de interés referenciales para operaciones de préstamo, establecidos por los Bancos que se especifican en la póliza, y publicados.

¹³ Nieto Carol, Ubaldo. Contratos Bancarios & Parabancarios. 1998. Pág.161-162.

El procedimiento para la aplicación del nuevo tipo de interés nominal, generalmente contenido en las pólizas es el siguiente: 1) comunicación por el Banco a la parte prestataria del interés de referencia, el nominal resultante y el TAE (tasa anual equivalente), dentro del plazo previsto; 2) contestación del prestatario por telegrama, personalmente o por cualquier otro medio, de su aceptación o rechazo del nuevo tipo de interés, también en el plazo pactado.

Si el prestatario no contesta o el Banco no recibe la respuesta, se entiende que acepta el tipo de interés que se le ha comunicado. Si la parte prestataria comunica al Banco su negativa de aceptar el nuevo tipo de interés, este contrato quedará resuelto de pleno derecho.

CAPITULO II
LA TASA DE INTERÉS EN LOS MERCADOS NO
INSTITUCIONALES

GENERALIDADES

La tasa de interés puede constituir un elemento impulsador del desarrollo al tener una política definida a través de los siguientes supuestos:

- Estabilidad y confianza por parte del público del valor externo de la moneda, con una política de libre convertibilidad, factor favorable para el ahorro y la inversión.
- Estabilidad interna de precios.
- Confianza en la liquidez y solvencia de las instituciones que forman el sistema financiero.

NATURALEZA DE LA DEMANDA DE DINERO⁴

La demanda de fondos en los mercados no institucionales del dinero es cuantiosa, clasificándose de acuerdo al destino de los fondos en:

- A- Demanda de dinero para fines de consumo directo.
- B- Demanda de recursos para el comercio o la producción.

En la práctica, el crédito solicitado es implementado en A y B respectivamente, siendo así, difícil separar el destino de los fondos.

En el crédito no institucional el prestamista no está muy interesado en el destino de los fondos otorgados, caso contrario aquellas instituciones en el sistema financiero que le prestan atención a las garantías ofrecidas, negocios proporcionados, prestigio del prestatario.

¹⁴ Meza Hidalgo, Horacio. Ob. cit. Pág. 84 y sigts.

La demanda de fondos para el consumo esta determinada por el bajo nivel de ingresos ya que esta se satisface mediante la compra a plazo en el comercio de bienes de consumo duradero, la realización de viajes al exterior mediante planes de crédito o préstamos en dinero, etc.

Las tasas de interés pagadas por el consumidor, por la adquisición de bienes a plazo o la realización de viajes al exterior mediante planes de crédito son muy elevadas en relación al valor de los bienes y servicios dados al crédito. En el sistema financiero nacional también se dan préstamos de carácter consumativo en donde las tasas de interés son altas, pero inferiores a las del mercado no organizado del dinero.

La demanda de recursos para financiar actividades económicas provienen principalmente de pequeños empresarios (pequeños agricultores, comerciantes industriales y artesanos entre otros) con escasas posibilidades de tener acceso al sistema financiero así como poca capacidad de autofinanciamiento; teniendo que recurrir a prestamistas particulares, amigos terratenientes, comerciantes, etc. Para obtener recursos que completen sus fondos propios y realizar sus actividades económicas.

Por ejemplo: Algunos productores o comerciantes medianos y grandes, sus demandas de fondos se dirigen a los mercados no institucionales, porque no llenan los requisitos de capacidad de pago, solvencia, garantías, etc.

En conclusión las fuentes financieras más usadas son:

1. Recursos propios
2. Fondos obtenidos de prestamistas profesionales, comerciantes y amigos.
3. De los bancos.

FIJACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS DE NICARAGUA¹⁵

El Decreto Ley No. 1-92 – Ley Monetaria dispone que en los préstamos de dinero, la unidad monetaria de la República de Nicaragua es el Córdoba, que se subdivide en cien partes iguales denominadas centavos, su símbolo es C\$. Los medios legales de pago de la República serán los billetes y las monedas emitidos de conformidad con esta ley; teniendo dentro de su territorio curso legal y poder liberatorio, sirviendo para solventar toda clase de obligaciones, tanto públicas como privadas.

Los precios, impuestos, tasas, tarifas, honorarios, sueldos, salarios, contratos y obligaciones de cualquier clase o naturaleza que deban ser pagados, cobrados o ejecutados en la República de Nicaragua, se expresarán y se ejecutarán exclusivamente en Córdobas. Toda cláusula calificativa o restrictiva, que imponga pagos en plata u oro metálico, monedas o divisas extranjeras o cualquier otra unidad monetaria o medio de pago que no sea el Córdoba, será nula. No obstante, dicha nulidad no invalidará los actos o contratos definitivamente ejecutados o cumplidos, ni la obligación cuando ésta pueda interpretarse en términos de la unidad monetaria nacional, caso en el cual se liquidarán las respectivas obligaciones en Córdoba, efectuando la conversión sobre la base del tipo de cambio legal o precio correspondiente al momento de pago.

De todo lo anterior mencionado se exceptúan:

1. Las obligaciones que se originen en transacciones públicas o privadas, derivadas del comercio exterior de la República de Nicaragua.
2. Las remuneraciones a personas o entidades domiciliadas en el extranjero, por servicios prestados temporalmente en el país;
3. Los contratos de seguro o de reaseguro en moneda extranjera, celebrados por las Empresas de Seguro que operen en el país;
4. Las obligaciones a pagar en Nicaragua por servicios prestados por personas o por entidades nicaragüenses a personas o entidades extranjeras.

¹⁵ Bendaña – Guerrero, Guy. Estudio de los Contratos. Managua, Septiembre, 2001. Pág. 356.

5. Las operaciones que se realicen con recursos provenientes de fondos dados en fideicomiso o en administración, constituidos en moneda extranjera;
6. El reembolso que cualquier deudor nicaragüense o extranjero residente en Nicaragua deba efectuar a un acreedor nacional o extranjero por cualquier suma que éste haya tenido que pagar en moneda extranjera fuera del país, por cuenta de dicho deudor, ya sea en calidad de avalista, codeudor, garante solidario o simple fiador, o mediante la extensión de una tarjeta de crédito o similar. Esta excepción no comprende los pagos que el acreedor haya tenido que efectuar en el país, en moneda nacional;
7. Las obligaciones autorizadas por el Banco Central, y que tuvieren como fuente financiera recursos contratados en el exterior, siempre que fuesen debidamente registrados en dicha institución;
8. Los depósitos en monedas extranjeras constituidos en las empresas bancarias y financieras, de conformidad con las normas que al efecto dicte el Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua;
9. Cualquier otra que autorice el Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua. El Banco Central de Nicaragua establecerá los términos y condiciones que regirán las obligaciones a que se refieren los números 5 hasta 9, los cuales no excederán el monto de los compromisos externos adquiridos.

Mencionando otros aspectos, la obligación de pagar cualquier suma en moneda nacional, se solventará entregando billetes en cantidades ilimitadas o moneda de curso legal hasta el límite de su poder liberatorio. Salvo en las oficinas públicas, nadie estará obligado a recibir en pago de una obligación y de una vez más de cien piezas de cada una de las diferentes monedas.

No tendrá ningún efecto legal el pacto de efectuar cualquier pago, total o parcialmente, en moneda de determinado metal o denominación, aunque esta sea de curso legal dentro de la República.

También es conveniente plantear que se permite pactar en los contratos la **cláusula de indexación**: “En todo contrato podrá establecerse una cláusula por la cual las obligaciones expresadas en Córdobas mantendrán su valor en relación con una moneda extranjera. En este caso, si se produce una modificación en el tipo oficial de cambio del Córdoba con relación a dicha moneda, el monto de la obligación expresada en Córdobas deberá ajustarse en la misma proporción a la modificación operada.

En lo que respecta al crédito intermediado por las empresas autorizadas por la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras, corresponderá al Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua reglamentar la aplicación de la presente disposición”.

Los tipos de interés son de tres clases:

- 1. El corriente**, es el que se acostumbra cobrar en el comercio. La Ley establece, en algunos casos, el pago de dicho interés, por ejemplo, el Arto 3411C que textualmente dice: “Si hubiere dado en préstamo el que no tenía derecho de enajenar, se podrán reivindicar las especies mientras conste su identidad. Desapareciendo la identidad, el que recibió de mala fe estará obligado al pago inmediato de las especies y del dinero estipulado; pero si no se hubiere estipulado interés alguno, o si el estipulado fuere inferior a máximum del interés corriente en el tiempo y en el lugar en que deba hacerse el pago, será dicho máximum el interés que deberá satisfacerse.
El mutuuario de buena fe sólo estará obligado al pago de las especies y al del interés estipulado, después del término concedido”.
- 2. El convencional**, es fijado por las partes dentro de los límites establecidos por la ley, o en forma ilimitada, según el sistema. El Arto. 3400 de nuestro Código Civil es un ejemplo claro de este tipo de interés y se lee: “Los contratantes pueden estipular por vía de interés la cuota que a bien tengan”. Se ha dividido el criterio de los sociólogos y de los juristas sobre la conveniencia de establecer la

libertad en la estipulación en la rata del interés, o la necesidad de limitar esa estipulación a un máximo determinado. Los que opinan a favor de la rata irrestricta sostienen que el dinero es una mercancía que puede ser vendida o arrendada como cualquier otra, y que el precio de las mercancías es determinado por la ley de la oferta y la demanda; y agregan: que la rata de un justo interés varía según las condiciones y localidades, por lo que es difícil encerrar en una regla general los elementos necesarios para expresarla en una cifra fija; y que la libertad irrestricta en la estipulación de la rata es el mejor medio para hacer perecer la usura entre la libre competencia de los usureros. Los que, por el contrario, opinan que debe limitarse la tasa, reclaman el derecho del Estado de proteger a los asociados sin dejarlos a merced de determinados intereses.

En Nicaragua la Ley de 3 de Junio de 1852, limitó el interés convencional al uno por ciento mensual; pero esa ley fue derogada por el Art. 2206 del Código Civil anterior (que es copia del Código de Chile), en el que predomina el pensamiento de las limitaciones legales para el interés. El precepto legal decía así: “El interés convencional no tiene más límites que los que fuesen designados por ley especial; salvo que, no limitándolo la ley, exceda en una mitad al que se probase haber sido interés corriente al tiempo de la convención, en cuyo caso será reducido por el Juez”. Nuestro Código Civil, en el precepto que anotamos ha proclamado el principio de la rata irrestricta¹⁶.

3. El legal, es el que fija la ley. El Arto. 3402C establecía el nueve por ciento anual. En la actualidad lo fija el Banco Central¹⁷.

¹⁶ Nota al calce número (2) del Arto. 3400 del Código Civil de Nicaragua.

¹⁷ Arto. 01 de la Ley No. 374 “Ley de Reformas a la Ley No. 176 Ley Reguladora de Préstamos entre Particulares”.

RAZONES POR LAS CUALES LAS TASAS DE INTERÉS SON ALTAS¹⁸

Los mercados no institucionales del dinero son formas de mercado muy imperfectos e incluso en muchos casos monopolistas que le permite al oferente de dinero establecer las tasas de interés a los niveles que más le convengan o sea los prestatarios o demandantes pagan tasas de interés altos.

Tasas de interés altas, son superiores a lo que normalmente el rendimiento de las actividades financieras pudiera generar.

El prestatario que esta situado en regiones o zonas geográficas distintas de los lugares en que existen bancos u otros proveedores de fondos no pueden llenar los requisitos exigidos para ser usuarios del crédito, entrando en función al prestamista que esta situado en la propia zona del prestatario, facilitándole los fondos sin muchos tramites, garantías, ni exigencias.

Desde el punto de vista del prestamista la tasa de interés está en función de los rendimientos que podría obtener de utilizar su dinero directo en sus propias actividades comerciales, que son muy rentables.

Por ello al entregar un bien o su dinero al prestamista, estará deseoso que se le pague un rendimiento similar al que pudiera haber tenido en esas actividades, más una retribución por los riesgos que implica el préstamo.

Todo esto lo impulsa a dar prestados sus fondos a tasas de interés suficientemente altas.

El prestamista tiene una posición privilegiada con respecto al prestatario porque conoce con exactitud la situación económica real del prestatario, su capacidad de reembolso y hasta lo puede obligar a pagarle por diversas formas. Por ejemplo: Hipotecar sus bienes.

¹⁸ Meza Hidalgo, Horacio. Ob. cit. Pág. 88 y sigts.

MEDIDAS PARA CONTROLAR LA TASA DE INTERÉS¹⁹

Una forma más efectiva para tratar de disminuir las tasas de interés de los mercados no institucionales de dinero no consiste en establecer limitaciones de tipo legal para su fijación; sino más bien tratar de aumentar la oferta de fondos prestables en condiciones adecuadas hacia los sectores económicos que se dan tasas de interés llevadas que impiden su desarrollo.

Sin embargo, deben señalarse que tanto la falta de recursos financieros como su exceso puede ser perjudicial para el pequeño empresario. En el primer caso, es un obstáculo para mejorar o modificar sus sistemas de trabajo y en el segundo caso, si la provisión del crédito disponible a tasas de interés bajo no va acompañada de medidas como orientación en las labores de siembra, cultivo y cosecha, establecimiento adecuado de centros de almacenamiento y mejores medios de comercialización de las cosechas entre otras medidas. El aumento de oferta de fondos prestables puede dar a origen a acumulación de deudas y la reaparición de prestamistas a tasas de interés elevado, con el consiguiente desestímulo para nuevas inversiones.

Por esta razón debe tomarse en cuenta que cuando suba la productividad de la agricultura es posible esperar una disminución de las tasa de interés de los mercados no organizados logrando estos resultados si esos aumentos de productividad se traducen en mejores ingresos y utilidades del pequeño empresario a través de una mayor oferta de crédito, asistencia técnica, mejores métodos de almacenamiento y comercialización.

¹⁹ Meza Hidalgo, Horacio. Ob. cit. Pág. 91 y sigts.

RAZONES POR LAS CUALES NO FUNCIONA EN NICARAGUA LA TEORIA DE INTERÉS²⁰

En los países como el nuestro los volúmenes de ahorro son muy reducidos y los supuestos de competencia entre demandantes y oferentes no se presentan por que no existe un mercado homogéneo, no hay igualdad de condiciones. El prestamista debido a la elevada demanda impone tasas de interés al usuario, creando el monopolio o competencia imperfecta.

El flujo del ahorro, inversión es más eficiente al existir para los ahorrantes e inversionistas, diversas alternativas para canalizar u obtener sus fondos. La diversidad de instrumentos institucionales es un elemento orientador en el proceso de fijación de la tasa de interés en un país.

La tasa de interés en los países desarrollados son sensibles a cambios en los mercados de dinero y capital, ajustando la oferta y demanda, mientras que en los países subdesarrollados las tasas de interés tiende a ser regidos al estar administrados por autoridades monetarios.

En cuanto a las manipulaciones en la tasa de interés en los países desarrollados sirve para influir en la dirección de los movimientos internacionales de capitales. En Nicaragua ésta es función para promover, estimular y realizar ciertas actividades deseables.

Estas son algunas limitaciones de la aplicación de la teoría del interés en Nicaragua como elemento impulsador para el desarrollo al constituir la tasa de interés en una política definida que se logrará a través de:

- Estabilidad y confianza por parte del público del valor externo de la moneda.
- Una política de libre convertibilidad, factor favorable para el ahorro e inversión.
- Estabilidad interna de precios.

²⁰ Meza Hidalgo, Horacio. Ob. cit. Pág. 20 y sigts.

- Confianza en la liquidez y solvencias de las instituciones que forman el sistema financiero.

CLÁUSULAS DE LA LEY GENERAL DE BANCOS QUE REGULAN LA CONCESIÓN DE CRÉDITO A PARTES RELACIONADAS

ARTO 145. Los bancos e instituciones financieras no bancarias que otorguen crédito a sus partes relacionadas e infrinjan las limitaciones contenidas en el artículo 50 que antecede serán sancionados por el Superintendente con multa administrativa ajustada a la importancia de la falta, de cincuenta mil córdobas(C\$ 50.000.00) a quinientos mil córdobas (500.000.00). El Superintendente impondrá una multa similar a los bancos e instituciones financieras no bancarias que otorguen créditos en violación a los límites individuales de crédito establecido en el Arto 50 que antecede.

ARTO 50: Los créditos de los bancos solo podrán otorgarse dentro de las limitaciones y previsiones establecidas en el presente Artículo. A este efecto, se establece las siguientes definiciones y limitaciones:

PARTES RELACIONADAS CON UN BANCO

Se consideran partes relacionadas con un banco, las siguientes:

- Los accionistas que, bien sea individualmente o en conjunto con otras personas naturales o jurídicas con las que mantenga directa o indirectamente vinculaciones significativas, posean un cinco por ciento (5%) o más del capital pagado del banco.
- Los miembros de su Junta Directiva, el Ejecutivo Principal así como cualquier otro funcionario con potestad, individual o colectiva, de autorizar créditos sustanciales, calificados de acuerdo a normativas generales establecidos por el Consejo Directivo de la Súper intendencia. De igual forma estarán incluidas las personas jurídicas con las que tales miembros y funcionarios mantengan directa o indirectamente vinculaciones significativas.

- Los cónyuges y familiares hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las personas naturales incluidos en algunos de los literales anteriores, así como las personas jurídicas con las que tales cónyuges y familiares mantengan directa o indirectamente vinculaciones significativas.
- Las personas jurídicas con las cuales el banco mantenga directa o indirectamente vinculaciones significativas

VINCULACIONES SIGNIFICATIVAS

Existen vinculaciones significativas en cualesquiera de los siguientes casos:

- Cuando una persona natural, directa o indirectamente, participa como accionista en otra persona jurídica en un porcentaje equivalente o superior al 33% de su capital pagado o ejerce control por cualquier medio, directo o indirecto, sobre un derecho de voto equivalente o superior al mismo porcentaje.
- Cuando una persona jurídica, directa o indirectamente, participa en otra persona jurídica o ésta participa en aquella, como accionista, en un porcentaje equivalente o superior al 33% de su capital pagado o ejerce control por cualquier medio directo o indirecto sobre un derecho de voto equivalente o superior al mismo porcentaje
- Cuando dos o más personas jurídica tienen; directa o indirectamente, accionistas comunes en un porcentaje equivalente o superior al 33% de sus capitales pagados o cuando unas mismas personas naturales o jurídicas ejercen control, por cualquier medio, directo o indirecto, en aquéllas personas jurídicas, sobre un derecho de voto equivalente o superior al mismo porcentaje.
- Cuando por cualquier medio, directo o indirecto, una persona natural o jurídica ejerce influencia dominante sobre la Junta de Accionistas o Junta Directiva; la administración o gerencia, en la determinación de políticas, o en la gestión, coordinación, imagen, contratación o realización de negocios, de otra persona jurídica, por decisión del Superintendente.

- Cuando, por aplicación de las normas generales dictadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos, el Superintendente pueda presumir, que una persona natural o jurídica o varios de ellas mantienen, directa o indirectamente, vinculaciones significativas entre sí o con otra persona jurídica, en virtud de la presencia de indicios de afinidad de intereses.

A este respecto, se consideran indicios de vinculación significativa por afinidad de intereses, entre otros: la presencia común, de miembros de Juntas Directivas; la realización de negocios en una misma sede; el otorgamiento de créditos por montos excesivos en relación con el capital, de favor o sin garantías; el ofrecimiento de servicios bajo una misma imagen corporativa; la posibilidad de ejercer derecho de veto sobre negocios; la asunción frecuente de riesgos compartidos; la existencia de políticas comunes o de órganos de gestión o coordinación similares, y los demás que se incluyan en las referidas normas. Estas presunciones admiten prueba en contrario.

MANIFESTACIONES INDIRECTAS

En los casos que el presente Artículo hace referencia a vinculaciones significativas, participaciones, medios y cualquier otra manifestación de carácter indirecta, debe entenderse que tales manifestaciones se refieren a situaciones donde se evidencie la celebración de actos o contratos, la existencia de hechos o la intervención de terceras personas, que produzcan efectos equivalentes a aquéllas que se producirían de manera directa. Estas evidencias admiten prueba en contrario.

LIMITACIONES DE CRÉDITO A PARTES RELACIONADAS

Los bancos sólo podrán otorgar, directa o indirectamente, créditos a sus partes relacionadas, en los siguientes términos:

- El monto de los créditos otorgados por un banco a cada una de sus partes relacionadas, individualmente consideradas, así como cada una de las personas naturales o jurídicas con las cuales una parte relacionada mantenga vinculaciones significativas, no podrá exceder en cada caso de un 15% de la base de cálculo del capital.

- El total de los créditos concedidos por un banco a todas sus partes relacionadas no podrá exceder, en su conjunto, de un 60% de la base de cálculo del capital.

En cualquier caso, los créditos a partes relacionadas deben concederse en condiciones que no difieran de las aplicables a cualquier otro cliente no relacionado con el banco, en circunstancias similares. Igualmente dichos créditos deben ser concedidos mediante aprobación expresa de cada solicitud por parte de la Junta Directiva del Banco que los otorgue.

LIMITACIONES DEL CRÉDITO A UNIDADES DE INTERÉS

Tampoco podrán los bancos otorgar créditos, directa o indirectamente, a una misma persona natural o jurídica, considerada en conjunto con aquellas personas naturales o jurídicas que integren con ella una misma unidad de interés por la existencia de vinculaciones significativas o riesgo compartido, por un monto que exceda en conjunto del 25% de la base de cálculo del capital del banco, si el solicitante es parte relacionada del banco, o del 30% en caso que no lo sea.

A los efectos de este Artículo se consideran formando parte de una misma unidad de interés, las siguientes personas naturales y jurídicas:

- Si el solicitante de crédito es una persona natural, formarán con éste una misma unidad de interés, su cónyuge y sus familiares dentro del segundo grado de consaguinidad y segundo de afinidad, así como las personas jurídicas que directa o indirectamente mantengan vinculaciones significativas con el solicitante, su cónyuge y sus indicados familiares.
- Si el solicitante de crédito es una persona jurídica, formarán con ésta una misma unidad de interés, las personas naturales o jurídicas que directamente o indirectamente mantengan vinculaciones significativas con dicho solicitante.

Al propósito de determinar las vinculaciones significativas señaladas en los literales precedentes, se atenderá a las definiciones contenidas en los numerales 2 y 3 de este Artículo, en todo cuanto sea aplicable.

También cabe señalar de manera general el Arto 51 que se refiere a las prohibiciones de los bancos en sus incisos 3, 4, 5, 12 y 13 respectivamente.

Queda estrictamente prohibido a todo banco:

Inciso 3: Conceder crédito con el objeto de que su producto se destine directa o indirectamente a la adquisición de acciones del propio banco o las de las personas jurídicas con las cuales mantiene vinculaciones significativas según lo establecido en el Artículo 50 de esta Ley.

Inciso 4: Aceptar como garantía de crédito sus propias acciones o las de las personas jurídicas con las cuales el Banco mantiene vinculaciones significativas según lo establecido en el Artículo 50 de esta Ley, salvo lo autorice previamente el Superintendente.

Inciso 5: Aceptar como garantía de crédito acciones de otro banco, cuando el conjunto de esos créditos exceda del 15% del patrimonio de dicho banco o exceda del mismo porcentaje respecto el banco acreedor que determine el Consejo Directivo de la Superintendencia.

Inciso 12: Establecer las tasas de interés que recaigan de una vez sobre el monto total del préstamo por lo tanto la tasa de interés debe calcularse sobre el saldo deudor.

Inciso 13: Otorgar, reestructurar o prorrogar créditos sin el avalúo de las garantías reales, en cada caso, donde el valuador de fe de la tasación realizada.²¹

²¹ La Gaceta Diario Oficial, No. 198, 199, 200 Ley No. 314 “Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros”. Managua, 18, 19, 20 de Octubre de 1999.

CAPITULO III
LA TASA DE INTERÉS Y SUS REGULACIONES EN EL PRÉSTAMO
DE DINERO (MUTUO)

GENERALIDADES

En el presente capítulo retomaremos la figura del “Préstamo” analizando de manera más detallada sus peculiaridades, tratando de establecer y desarrollar sus regulaciones, que como contrato tiene su contenido y aplicación en el Ordenamiento Jurídico Nicaragüense con algunas diferencias según sea el préstamo Civil o Mercantil.

Para tener una visión más amplia sobre el tema de estudio dispondremos de información, que, según algunos autores como Garrigues y Broseta²², se desvían de la “postura tradicional” e introducen nuevos elementos, que hacen del préstamo un contrato siempre nuevo y eficaz en las actividades y relaciones comerciales.

Comenzaremos hablando un poco sobre el “Préstamo Bancario”, concebido como el contrato celebrado entre una entidad bancaria como prestamista y un cliente como prestatario. No se trata de un “contrato típico especial”, pues en su esencia no presenta especificidad alguna; las peculiaridades provienen de la intervención de un Banco como parte del contrato y consisten, de un lado, en su carácter de contrato de adhesión a las condiciones generales elaboradas unilateralmente por la entidad de crédito (circunstancia inherente al carácter de contrato en masa), y de otra parte, y fundamentalmente, en quedar sometido a las normas de control público de la actividad bancaria, normas imperativas relativas a materias que afectan a las economía general²³.

Al consistir el préstamo bancario en un préstamo de dinero, es necesario decir que dinero no es igual a moneda. La moneda, signo representativo del dinero, es una cosa material, “un bien mueble, fungible y consumible”²⁴. Pero el dinero, unidad y medida del valor de los demás bienes, no es una cosa material²⁵.

²² Joaquín Garrigues y Manuel Broseta Pont son autores españoles que han contribuido con obras como “Contratos Bancarios” y “Manual de Derecho Mercantil” respectivamente.

²³ Nieto Carol, Ubaldo. Contratos Bancarios & Parabancarios. Valladolid, 1998, Pág. 389.

²⁴ Hernández Gil, Antonio. Derecho de Obligaciones, I, Madrid, 1960, Pág. 173

²⁵ Hernández Gil, Antonio. Ob. cit. Pág. 171

Entonces el préstamo de dinero no es préstamo de una cosa, sino préstamo de valor, de cantidad²⁶; no es la moneda (metálica o de papel) lo que constituye el objeto del “préstamo bancario”, sino la cantidad que representa aquélla, según su valor nominal.

En el préstamo de dinero el prestatario no adquiere la propiedad del dinero, sino la disponibilidad de la cantidad en que consiste, ya que el objeto del mutuo “no es el de proporcionar una prestación para su posesión permanente, sino la cesión durante un tiempo del aprovechamiento de un capital”²⁷, pues lo esencial de la entrega “es que una suma de valor es puesta a disposición del receptor”²⁸, ya que el mutuo es “la transmisión de cosas fungibles o del valor de tales cosas al patrimonio del mutuuario con la estipulación de la devolución de la misma”²⁹.

En este aspecto es necesario tener en cuenta, que “el dinero, en cuanto unidad ideal, abstracta, privada de corporeidad, unidad matemática de medida y de cambio de valores patrimoniales, no resulta idónea para ser incluido entre los posible objetos del derecho de propiedad y en general en el orden sistemático de los derechos reales”³⁰, y esto “aun reconociendo que el dinero constituye uno de los más típicos objetos del patrimonio”³¹.

La razón por la que el sistema de los derechos reales resulta inadecuado para ser intérprete de la peculiaridad del dinero reside – según Inzitari – en este elemento: la lógica de los derechos reales es una lógica de lo físico, de corporeidad, mientras que la del dinero es, cada vez más de abstracción y de inmaterialidad, lo cual ha llevado recientemente a una definición más moderna de la deuda de dinero como deuda de suma de

²⁶ Expresa Garrigues, “el dinero en el préstamo mercantil no se da y se recibe en consideración a las propiedades individuales de las monedas; sino como prestación que representa un múltiplo de la unidad. No se trata de una deuda de género, porque lo que debe el deudor de dinero es una suma de valor y no una cantidad de piezas aisladas que se determinan por cualidades genéricas. La deuda de dinero es pues una deuda de determinado valor”. Garrigues, Joaquín: Curso de Derecho Mercantil, T. II, 7ma. ed., Madrid, 1980, Pág. 147.

²⁷ Ludwing Enneccerus, Theodor Kipp y Martín Wolff: Tratado de Derecho Civil, T. II, Vol.2.º, 1.ª parte, “Derecho de Obligaciones”, traduc. de la 15.ª revisión, 3.ª ed., Barcelona, 1966, Pág. 412.

²⁸ Enneccerus, Kipp, Wolff: Ob., T. y Vol. cits., p. 413.

²⁹ Enneccerus, Kipp, Wolff: Ob., T. y Vol. cits., p. 412.

³⁰ Inzitari, Bruno: “La Moneta”, en Trattato di Diritto commerciale e di Diritto pubblico dell'economia, dirigido por Francesco Galgano, Vol. VI, Padua, p.27.

³¹ Inzitari, B. Ob. y loc. cits., p. 26.

dinero, mucho más idónea para representar una realidad de valores totalmente abstractos, expresivos del dinero como unidad ideal.

Por otra parte, los contratos se individualizan por la causa, pues bien, en el préstamo mutuo la causa consiste en la recuperación por el prestamista, en el tiempo pactado, de la cantidad entregada. Así, Pérez González y Alguer consideran “suficiente para negar al mutuo el carácter de contrato traslativo de dominio” la obligación de devolver que pesa sobre el prestatario, porque la finalidad del contrato de préstamo “no consiste en convertir a otro en propietario sino en cederle el uso de una cosa, si bien, por tratarse de cosa cuyo uso consiste en el consumo, deba atribuirse a tal cesión el alcance práctico de una transmisión de dominio”³².

Por consiguiente, el préstamo mutuo no es contrato traslativo de propiedad, ni título que con la entrega transmita la propiedad. La entrega, concretamente de dinero – en el mutuo – no es *traditio*; es vehículo para la disponibilidad (disponibilidad de una cantidad, no de una cosa mueble, fungible y consumible – la moneda -).

La disponibilidad por parte del prestatario, de la cantidad de dinero entregada por el prestamista, no consiste en la facultad de disposición inherente al derecho de propiedad, sino en la posibilidad de hacer uso de ese dinero, aunque ese uso, por la propia naturaleza del dinero, consista en consumirlo, cambiándolo o sustituyéndolo por bienes o servicios que ingresan en el patrimonio del prestatario, pero siempre con la obligación de devolver ese dinero a su propietario (prestamista) quien conserva el derecho de propiedad sobre el mismo.

Tocando un poco acerca de la naturaleza jurídica del mutuo, la opinión doctrinal más generalizada le atribuye el carácter de contrato real³³; que se perfecciona con la entrega de la cosa.

³² Pérez González, Blas y José Alguer: notas a la traducción de la obra citada de Enneccerus, Kipp, Wolff, T. y Vol. Cits., p. 418.

³³ Castan Tobeñas, José: Derecho Civil Español, común y foral, 7.^a ed., Vol. IV, Madrid, 1952, p. 427; Manuel Broseta Pont: Manual de Derecho Mercantil, 8.^a ed., Madrid, 1990, pp. 465 y 478.

Sin embargo algunos autores como el ya mencionado Garrigues, en su obra *contratos bancarios* se manifestó en el sentido de que la indicada “concepción tradicional no armoniza con la mentalidad propia de los banqueros y comerciantes”, pues “cuando una empresa llega a concertar un crédito con un Banco y se pactan por escrito las condiciones, nadie duda que el préstamo está perfecto y la entrega o entregas de dinero son actos de ejecución del préstamo y no contratos nuevos”; de donde “se desprende que, con arreglo a esa mentalidad, el contrato de préstamo se convierte en un **pacto consensual**”³⁴.

También se dice que el contrato de préstamo es unilateral, en cuanto que sólo genera obligaciones a cargo del prestatario³⁵ (devolver el dinero recibido y, caso de haberlos pactado, abonar los intereses), y a favor del prestamista, titular de ambos derechos; pero que no asume obligación alguna dada la naturaleza real del contrato.

En el caso de que se tratara de un contrato meramente consensual, con asunción por el prestamista de la obligación de facilitar el dinero al prestatario, aquí la bilateralidad tendría un carácter *Sui generis*, pues la obligación del prestatario no nace con la perfección del contrato (en cambio la del prestamista si), sino solo una vez que el prestamista haya cumplido con la suya de entregar el dinero.

De manera que el cumplimiento de la obligación del prestatario de devolver la cantidad prestada no se daría si previamente el prestamista no ha entregado dicha cantidad al prestatario.

Estos son algunos aspectos generales e importantes sobre el préstamo de dinero (mutuo) tratado y desarrollado por autores y juristas modernos que tienen eco en la Legislación Española; observemos que han establecido una postura sumamente actual acerca del contrato de préstamo, con matices y lineamientos que ellos mismos manifiestan estar “en armonía con la mentalidad propia de los banqueros y comerciantes”.

³⁴ Garrigues, Joaquín: *Contratos Bancarios*, Madrid, 1958, p. 233.

³⁵ Cachón Blanco, José Enrique: *El Contrato de Préstamo de Valores Negociables*, en estudios jurídicos en homenaje al profesor Aurelio Menéndez, Vol. III, Madrid, 1996, Pág. 3178.

Mas ahora trataremos nuestro tema desde la perspectiva y razonamiento de los legisladores nicaragüenses que, basados en la realidad social y económica de nuestros comerciantes y banqueros han plasmado las regulaciones pertinentes y atinentes a este tema y a muchos otros en los Códigos Civil y de Comercio que rigen en el Ordenamiento Jurídico Nicaragüense.

CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN DEL MUTUO

El Código Civil en su artículo 3390, lo define así: “Habrá mutuo o préstamo de consumo, cuando una parte entregue a la otra una cantidad de cosas que esta última está autorizada a consumir, devolviéndole en el tiempo convenido, igual cantidad de cosas de la misma especie y calidad”. Y el Arto. 3391 C. agrega que: “La cosa que se entrega por el mutuante al mutuario debe ser consumible, o fungible aunque no sea consumible”.

Sin embargo, como manifiestan los anotadores del Código, siguiendo, las opiniones de Zachariae, Troplong, Duvergier y Mercadé: “Las cosas en sí mismas no son ni fungibles, ni no fungibles. Lo son sólo en el caso particular en que deben ser entregadas a alguno, para ser devueltas después; y la misma cosa puede ser fungible o no fungible, según la voluntad de las personas.

Lo que ha hecho decir impropriadamente que las cosas son fungibles o no fungibles, es la confusión que se ha hecho entre dos cualidades muy diferentes la una de la otra: la de ser fungible y la de ser consumible por el uso.

Pothier y muchos autores modernos, definen las cosas fungibles, diciendo que son aquellas que se consumen por el primer uso que se hace, y los autores del Código han aceptado esa misma idea; mas este es un grave error. Hay una gran diferencia entre las cosas fungibles y las cosas consumibles.

1. Se llaman cosas de consumo las que no se pueden usar en su uso natural, sin destruirlas, sea materialmente como el pan, vino, etc., o sea civilmente haciéndolas salir de nuestro patrimonio, como la

moneda. Las cosas no consumibles son las susceptibles de un uso repetido sin destruirse, como un caballo, un libro, etc. Se ve pues, que la calidad de consumirse o no consumirse depende de la naturaleza de las cosas y no de la fantasía de las personas.

2. Entre tanto, las cosas son fungibles o no fungibles, según que en la entrega que yo hago a una persona que debe devolvérmelas, estas cosas podrán ser devueltas por otras de la misma especie, en cantidad y calidad, o deberán devolverse las mismas cosas. Si yo os presto un código en el que he puesto algunas notas, y os encargo que me lo devolváis, el libro no es fungible. Pero si al contrario un librero pide a un impresor un código, que de pronto necesita para devolverle después otro ejemplar igual, el libro es fungible. Se ve, pues, que la fungibilidad, en lugar de depender de la naturaleza de las cosas como la calidad de consumirse con el primer uso, depende únicamente de la intención de las partes.
3. Que en lugar de ser absoluta y continua, es accidental, y que sólo tiene lugar cuando la cosa es entregada para ser devuelta.
4. Que una cosa que no es de consumo, puede ser muy bien fungible, como lo demuestra el ejemplo del librero.

Guillermo Borda, define el mutuo así: “Contrato por el cual una parte entrega a la otra una cantidad de cosas que la última está autorizada a consumir, devolviendo en el tiempo convenido igual cantidad de cosas de la misma especie y calidad”.

El mutuo transmite la propiedad de la cosa al mutuario o prestatario, porque este la consume y para ello es necesario ser dueño y concomitantemente, exige que el prestador sea dueño y que el prestatario asuma el riesgo.

Artículo 3395 C: “La cosa dada por el mutuante pasa a ser de la propiedad del mutuuario; y por consiguiente, para él perece de cualquier manera que se pierda”.

Recordemos lo que dijo Pérez González y Alguer: la finalidad del contrato de préstamo “no consiste en convertir a otro en propietario sino en cederle el uso de una cosa, si bien, por tratarse de cosa cuyo uso consiste en el consumo, debe atribuirse a tal cesión el alcance práctico de una transmisión de dominio”, pero no considerarlo como traslativo de propiedad; pues no es un contrato que con la entrega transmita la propiedad. Se puede ver con claridad como este planteamiento difiere completamente de nuestro precepto legal en que el mutuante si transmite la propiedad de la cosa al mutuuario.

Dentro de sus características está que es un contrato esencialmente real, porque sólo se perfecciona con la entrega de la cosa (Arto. 3392 C.). las legislaciones modernas han cambiado este criterio y consideran que el mutuo no es un contrato real, sino bilateral y consensual³⁶. Según Baudry Lacantinerie et Wahl, el carácter de contrato real que se da al mutuo o préstamo de consumo, sólo se explica por una reminiscencia del formalismo romano, que hoy es jurídicamente injustificable, y en el hecho no procede casi ninguna consecuencia³⁷.

También es un contrato unilateral³⁸; principal, y gratuito, cuando es un préstamo simple o sin interés; u oneroso, en caso del mutuo con interés (Arto. 3393 C.)³⁹. No habiendo convención expresa sobre intereses, el mutuo se supone gratuito y el mutuante sólo podrá exigir los intereses legales de la mora (Arto. 3398 C.). La promesa de mutuo gratuito no obliga; pero la promesa aceptada de un empréstito oneroso da derecho a reclamar daños y perjuicios si no es cumplida (Arto. 3394 C.).

³⁶ En cuanto al carácter consensual del mutuo, uno de los autores propulsores de esta posición es Joaquín Garrigues, que es su obra “Contratos Bancarios”, expone este aspecto nuevo del mutuo, Madrid, 1958. Pág. 233.

³⁷ Nota (1) del Arto. 3392 del Código Civil de Nicaragua.

³⁸ Sobre el carácter unilateral del contrato de préstamo, en el que sólo cabe analizar las obligaciones del prestatario, que, obviamente se corresponden con derechos del prestamista. Ver José Enrique Cachón Blanco: El contrato de préstamo de valores negociables. Vol. III, Madrid, 1996, Pág. 3178.

³⁹ Este Arto. nos remite al Arto. 1867 C. Que dice: “Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos; y, a falta de convenio, en el interés legal”. Lo que esto significa es que el acreedor no puede pretender alguna cosa más de los intereses, aunque pruebe haber sufrido mayor daño; sin embargo, en nuestro Código existen casos de excepción como los comprendidos en los Artos. 3231, 3232 y 3705 incisos 2 y 4 C.

CLASIFICACIÓN DEL PRÉSTAMO O MUTUO

La clasificación del préstamo puede ser *Civil* o *Mercantil*.

El Préstamo Civil.

Según el Arto. 3390 C. Habrá mutuo o préstamo de consumo cuando una parte entregue a la otra una cantidad de cosas que esta última esta autorizada a consumir, devolviéndole en el tiempo convenido, igual cantidad de cosas de la misma especie y calidad.

El Préstamo Mercantil.

Se reputa mercantil el préstamo, según el Arto. 486 del Código de Comercio, cuando se contrae en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinan a actos de comercio, y no para necesidades ajenas de este. Se reputa mercantil el préstamo que se contrae entre comerciantes, así como los que se hacen por los bancos e instituciones de crédito.

Las cosas prestadas deben destinarse a actos de comercio para que el préstamo sea mercantil; pero requiere que se exprese ese destino, en cambio no necesita esa expresión para los préstamos entre comerciantes y para los que hacen los bancos e instituciones de crédito. La Ley de Instituciones Bancarias (Arto. 20) establece que todo préstamo de esas instituciones se reputa mercantil. Por ejemplo, si el préstamo aparece en la forma de un pagaré a la orden, éste documento mercantil hace que se rija por las leyes de comercio, aunque no se dedique lo prestado a actos de comercio⁴⁰.

⁴⁰ Glosa del artículo 486 del Código de Comercio de Nicaragua.

Si el préstamo consistiere en dinero, el deudor pagará, devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la Ley Monetaria vigente en la República, al tiempo de hacerse el pago, salvo pacto en contrario. Si se pacta la especie de moneda en que se ha de hacer el pago, la alteración que experimente en valor, será en daño o beneficio del prestador (Arto. 487 CC.).

En este artículo se hace referencia al *nominalismo*, que se presenta cuando la obligación debe cumplirse según la cantidad de una moneda, no importando su verdadero valor; y el *metalismo*, que es cuando se debe pagar de acuerdo al valor verdadero.

DIFERENCIAS ENTRE PRÉSTAMO CIVIL Y MERCANTIL

Primera: Arto.489 CC. En los préstamos por tiempo indeterminado, no podrá exigirse al deudor el pago, sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se le haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o dos testigos.

En el Derecho Civil, si la obligación no señala plazo debe ejecutarse inmediatamente, así lo establece el Arto. 1900 C., y además agrega, pero si de su naturaleza y circunstancias se dedujere que ha querido concederse al deudor, el Juez, sumariamente fijará la duración de aquel, salvo los casos especiales establecidos por la ley⁴¹. Y si no se ha fijado término para el pago, no habrá derecho a exigirlo hasta pasados noventa días después de la entrega (Arto. 3409 C.). en el Derecho Comercial se requiere de una interpelación por medio del Juez o con la intervención de un notario o dos testigos y dejar transcurrir treinta días. Los Bancos aceptan los llamados “Dineros a la Vista”, o “Depósitos a la Vista”, que se devuelven al día siguiente.

⁴¹ En nuestro Código no existen **términos de gracia**; y en general no podrá el Juez señalar plazos para el cumplimiento de una obligación, ni ampliar o restringir los ya establecidos, salvo en casos especiales, como por ejemplo los comprendidos en los Artos. 1971, 2688, 3055, 3409, 3410, sólo por mencionar algunos.

Segunda: *Arto. 490 CC.* La calidad de gratuito no se presume en los préstamos mercantiles, y éstos ganaran intereses legales, salvo que las partes acordaren lo contrario.

Con respecto a los intereses legales, la Ley del 4 de Octubre de 1934, considera delito el estipular intereses mayores que los legales. Para operaciones entre particulares, como mutuo, préstamo, el interés legal era el nueve por ciento anual (Arto. 3402C.). Por la Ley de 1940⁴² se estipuló el doce por ciento anual; pero en la actualidad lo que prevalece es lo que dice el Arto. 2 de la Reforma a la Ley No. 176 “Ley Reguladora de Préstamos entre Particulares”, que se lee así: “El interés anual máximo con que se pueden pactar los préstamos entre particulares objeto de esta Ley, será la tasa de interés promedio ponderado que cobren los bancos comerciales autorizados en el país, en la fecha de contratación del préstamo, en cada rubro. Estas tasas deberán ser publicadas por el Banco Central de Nicaragua (BCN) en cualquier medio de comunicación escrito con cobertura nacional, en los últimos cinco días de cada mes para que la misma tenga vigencia durante todo el mes inmediato posterior.

Del cálculo del interés promedio ponderado se excluyen el interés cobrado en operaciones de tarjetas de crédito e intereses cobrados en concepto de sobregiro”.

Por el contrario, la ley civil prescribe que el mutuo puede ser gratuito u oneroso (Arto. 3393 C.) y que no habiendo convención sobre intereses, el mutuo se presume gratuito y sólo se podrán exigir los intereses legales por la mora (Arto. 3398 C.); en cambio la calidad de gratuito no se presume en los préstamos mercantiles y devengan los intereses legales, salvo pacto en contrario.

⁴² La Gaceta, Diario Oficial No. 246 Ley de Intereses. Managua, 4 de Noviembre de 1940.

Tercera: *Arto. 494 CC.* Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses, salvo pacto en contrario.

Arto. 3414 C. No puede cobrarse interés de los intereses vencidos; pero pueden estipularse plazos para la capitalización, pudiéndose desde entonces cobrar los intereses del capital liquidado.

La Corte Suprema de Justicia interpretando el artículo 3414 del Código Civil, ha juzgado que por regla general esta absolutamente prohibido en nuestra legislación *el anatocismo*, como suele llamarse el interés o rédito que producen los intereses devengados y no pagados; que sin embargo, la referida disposición permite que pueden estipularse plazos para capitalización, pudiendo en tal caso cobrarse los intereses del capital liquidado; que esta excepción a la regla debe entenderse en el sentido de que para hacer uso de tal derecho o facultad, la capitalización, es condición **sine qua non**, cada vez que vence el plazo estipulado para la capitalización, sin verificarse el pago de los intereses devengados, que el acreedor practique con su deudor una liquidación que establezca de modo claro la monta del capital originario y de los intereses vencidos, con el fin, sin duda, de que el deudor se dé cuenta o se haga cargo del perjuicio que le viene del *anatocismo* estipulado. (B. J. Págs. 4045 Cons. III y 4468)⁴³.

En derecho civil, los intereses vencidos devengan interés legal, pero desde que son judicialmente reclamados, aunque la obligación guarde silencio; en cambio, en derecho comercial, esos intereses, no devengan nada, salvo pacto en contrario (*Arto. 1868 C.*).

El artículo 4 de la Ley No. 176 “Ley Reguladora de Préstamos entre Particulares”, establece una prohibición tajante al anatocismo en los préstamos de dinero entre particulares, pero va más allá, porque no permite ni aun el caso señalado del *Arto. 3414 C.*, donde pueden estipularse plazos para la capitalización, pudiéndose desde entonces cobrar los intereses del capital liquidado⁴⁴.

⁴³ Nota (2) del artículo 3414 del Código civil de Nicaragua.

⁴⁴ La Gaceta Diario Oficial No. 112. Ley No. 176 Ley Reguladora de Préstamos entre Particulares. Managua, 16 de Junio de 1994.

Cuarta: *Arto. 495 CC.* El recibo de los intereses correspondientes a los tres últimos períodos de pago, hacen presumir que los anteriores han sido cubiertos, a no ser que el recibo contenga alguna cláusula preservativa del derecho del acreedor.

En derecho civil, el recibo del capital sin reserva de los intereses, extingue la obligación en cuanto a estos intereses; en los pagos periódicos, la carta de pago de un período, extingue los pagos de los anteriores (Arto. 2008 C., que nos remite al Arto. 1869 C.: “El recibo del capital por el acreedor, sin reserva alguna respecto a los intereses, **extingue** la obligación del deudor en cuanto a éstos. El recibo del último plazo de un débito, cuando el acreedor tampoco hiciere reservas, **extinguirá** la obligación en cuanto a los plazos anteriores”).

En derecho mercantil, se requieren **tres períodos de vencimiento de pago**, salvo reserva.

INTERÉS USURARIO

Interés, es la remuneración que reciben los dueños del capital por cederlo a los inversionistas o consumidores durante un período determinado.

El artículo 3399 C. señala que se pueden estipular intereses en dinero en cualquier cosa fungible o consumible, los contratantes pueden estipular por vía de interés la cuota que a bien venga, dejando en este caso libre al banco y al cliente de imponer la tasa de interés que estos estimen convenientes a sus necesidades.

El artículo 46 de la Ley 314 dice: “En los contratos que los bancos celebren con sus clientes, estos podrán pactar libremente la tasa de interés. Por consiguiente quedan derogadas todas las disposiciones legales que se le opongan a este artículo”.

El préstamo bancario, es el contrato celebrado entre una entidad bancaria como prestamistas y el cliente como prestatario; pero cuando este

contrato celebrado tiene un interés excesivo, se convierte en un préstamo usurario.

Cabe señalar la distinción que existe en un préstamo de dinero; el dinero no es igual a la moneda. La moneda, signo representativo del dinero, es una cosa material, “un bien mueble, fungible y consumible”. Pero el dinero, unidad y medida del valor de los demás bienes, no es una cosa material; es así que el préstamo de dinero no es préstamo de una cosa, sino préstamo de valor, de cantidad. No es la moneda (metálica o de papel – billete) lo que constituye el objeto del “préstamo bancario” sino la cantidad que representa aquella, según su valor nominal.

El préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal de dinero y manifiestamente desproporcionado con la circunstancia del caso o en condiciones tales que resulte leonino, suponiendo que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa de su inexperiencia o por estar limitado en sus facultades, se tipifica como préstamo a interés usurario.

Refiriéndose específicamente al aspecto de interés excesivo en nuestro sistema jurídico se establece que:

- a. Los Jueces civiles, en las causas que lleguen a su conocimiento, deberán declarar de oficio la nulidad de obligaciones contraídas, cuando estén estipulados intereses que excedan establecidos por la ley.
- b. La nulidad podrá ser alegada como acción o como excepción:
 - Como acción por los tramites del juicio sumario a menos que el actor solicite desde el inicio la vía ordinaria; pero sin que quepa en ningún caso el cambio de procedimiento, el que será rechazado de pleno sin recurso alguno.
 - Como excepción, en cualquier estado del juicio antes de la sentencia, por la vía incidental.
- c. En los casos en que la nulidad se alegue como acción, no habrá lugar a que se rinda fianza de costa, sin que esto implique que no se pueda condenar en ellas al perdedor que hubiere actuado temerariamente.

- d. En todo caso, será admisible cualquier medio de prueba pertinente para establecer que la obligación fue contraída en las condiciones a que se refiera el artículo 1 de esta Ley, aún cuando los intereses hayan sido capitalizados y figuren el monto de la obligación como parte del principal. Los jueces, por consiguiente, admitirán y apreciarán las pruebas según las reglas de la sana crítica.
- e. Toda promesa de venta que se otorgue con cláusula resolutoria, se tendrá como contrato de préstamo a interés. Si se hubiese pactado abonos mensuales para devolver el precio estipulado estos se tendrán como de interés pactado y el saldo que resulte una vez restado los bonos se tendrá como el principal. El juez que conozca en la demanda en estos casos una vez constatada aritméticamente la operación, dictara sentencia, sin ningún otro trámite declarando la nulidad de la obligación y ordenando al Registrador la cancelación.
- f. Toda promesa de venta otorgada a favor de un prestamista habitual, se presume como préstamo de dinero a interés excesivo.
- g. Las disposiciones anteriores se aplicaran a obligaciones que se deriven de las concesiones o documentos unilaterales o bien de cualquier clase de contrato que conste por escrito o no, aunque encubriere el carácter jurídico de un acto, comprendido en esta ley bajo la apariencia de otra. La simulación y correspondiente nulidad en su caso, se alegaran, tramitaran y resolverán según lo dispuesto en esta ley.
- h. Cuando de acuerdo con la ley, se declare la nulidad de obligaciones o contratos, cuyo principal no exceda de treinta mil córdobas (C\$ 30,000), el acreedor no podrá exigir de su deudor ni el capital, ni los intereses, ni ninguna otra compensación o indemnización por ningún concepto. Cuando exceda de treinta mil córdobas, en aquellos casos en que el deudor hubiese pagado por intereses una cantidad mayor o igual a la del principal, se tendrá por extinguida la obligación. En cualquier otro caso el deudor pagara la cantidad que resulte de restar al principal el valor de los intereses pagados o sólo el principal si no se hubiere efectuado pago alguno. Si los intereses exceden del principal el acreedor devolverá al deudor la diferencia.

- i. La Ley Decreto No. 631⁴⁵, Ley Complementaria al Decreto sobre Nulidad de Obligaciones a Interés Excesivo. Siendo aplicable aun para las obligaciones anteriores a ella que estuvieren pendiente de cumplimiento, cualquiera sea el tiempo en que hallan sido contraídas y complementa y aclara los decretos No. 121 del 23 de octubre de 1979, el No. 310 del 15 de febrero de 1980 y el No. 344 del 24 de marzo de 1980.

Dentro del interés excesivo existen contratos usurarios, que revisten otras formas jurídicas, ajenas al contrato de préstamo

En relación a este aspecto, podemos resumir diciendo que innumerables son las formas contractuales que se adoptan para enmascarar el préstamo usurario y podemos mencionar:

1. La forma típica es el préstamo de dinero con interés. El préstamo de cosas fungibles cuyo interés debe pagarse en cosa de igual naturaleza; por ejemplo: granos, determinadas mercancías, títulos y obligaciones representativos de una deuda.
2. Todas aquellas convenciones que en el fondo sean equivalentes a un préstamo en dinero.
3. La venta de mercancías u otros bienes muebles, es uno de los procedimientos a los que con más frecuencia suele acudir para ocultar un préstamo usurario. En operaciones de compraventas de valores o efectos si el prestamista obtiene ganancias extraordinarias. Las ventas con pacto de retroventa son utilizadas para actos de simulación.
4. La permuta es utilizada como medio para actos simulatorios o enmascarados en el contrato usurario. Si una de las partes entrega a la otra una cosa de mayor valor que el que intrínsecamente posea aquella que recibe la contraprestación y por saldo se encuentra real y efectivamente convertido el primero en acreedor del segundo por mucha mayor cantidad de la que en realidad asciende la diferencia.

⁴⁵ La Gaceta Diario Oficial, Decreto No. 631 “Ley Complementaria al Decreto sobre Nulidad de Obligaciones a Interés Excesivo”. Managua, 3 de febrero de 1981.

5. Una de las combinaciones preferidas de todos los tiempos por los usureros han sido tres contratos combinados entre los cuales el de sociedad es básico. El prestamista forma una sociedad con el prestatario, asegura al primero la efectividad de su crédito con el abono de una parte de los beneficios estipulados y seguidamente el supuesto asociado vende al prestatario su capital aportado y los probables beneficios por una suma igual a la cantidad entregada, con más intereses usurarios.
6. La fianza, cuando el fiador no se obliga personalmente y se limita a pagar por el deudor, mediante un beneficio o interés desproporcionado con las circunstancias del caso.
7. Cuando una finca produce frutos en cantidad muy superior al interés que se menciona, anticresis es una formula muy hábil para la simulación de un contrato, la finalidad no es otra que el enmascaramiento o camuflaje de una operación usuraria.
8. La donación remuneratoria, consentida por el prestatario, en beneficio del prestamista, cuando el importe de la donación excede del interés normal y resulta evidentemente desproporcionado en relación a la suma prestada.
9. Cuando el mandatario recibe una gran compensación.
10. Cuando el asegurado se obliga a pagar, por el concepto que sea, ya se denomine prima, ya del aumento del interés, una cantidad muy superior a lo que implica el riesgo en el contrato de seguro.
11. La apertura de una cuenta de crédito cuando se reduce a una promesa por parte del banquero de adelantar a su cliente fondos y el préstamo no se realiza hasta que el interesado usa del crédito o sea que se trate de una operación mercantil⁴⁶.

⁴⁶ Vizcarro Fernando. El préstamo usurario. Barcelona. Pág. 37 y sigts.

INFLUENCIA DE LAS RESERVAS MONETARIAS CON RESPECTO A LA TASA DE INTERÉS LEGAL EN LA POLÍTICA CAMBIARIA Y CREDITICIA DE NICARAGUA EN EL PERÍODO DE 1990 – 2000

En el tema de la política cambiaria y crediticia, en particular las reservas monetarias del país es a bien señalar primeramente *La Unidad Monetaria* (Córdoba), su regulación con respecto a su circulación en la nación y su posición de valor en relación con monedas extranjeras.

Continuando este tema con el aspecto central de dicha monografía, que es la tasa de interés legal y su incidencia en las reservas monetarias.

LA UNIDAD MONETARIA⁴⁷

La unidad monetaria de la República de Nicaragua es el Córdoba, que se subdivide en cien partes iguales denominadas centavos. Su símbolo es C\$.

Los medios de pago en el país son los billetes y monedas emitidas de conformidad con la Ley, teniendo curso legal dentro de todo su territorio y poder liberatorio, sirviendo para solventar toda clase de obligaciones, tanto públicas como privadas, exceptuando los casos siguientes:

- a. Las obligaciones que se originen en transacciones públicas o privadas, derivadas del comercio exterior de la República de Nicaragua.
- b. Las remuneraciones a personas o entidades domiciliadas en el extranjero, por servicios prestados temporalmente en el país.
- c. Los contratos de seguro o reaseguro en moneda extranjera, celebrados por las empresas de seguro que operen en el país.

⁴⁷ La Gaceta. Diario Oficial, Decreto Ley No. 1 – 92 “Ley Monetaria”, Managua, 7 de Enero de 1992.

- d. Las obligaciones a pagar en Nicaragua por servicios prestados o por entidades nicaragüenses a personas o entidades extranjeras.
- e. Las operaciones que se realicen con recursos provenientes de fondos dados en fideicomiso o en administración, constituidos en moneda extranjera.
- f. El reembolso que cualquier deudor nicaragüense o extranjero residente en Nicaragua deba efectuar a un acreedor nacional o extranjero por cualquier suma que éste haya tenido que pagar en moneda extranjera fuera del país, por cuenta de dicho deudor, ya sea en calidad de avalista, codeudor, garante solidario o simple fiador, o mediante la extensión de una tarjeta de crédito o similar. Esta excepción no comprende los pagos que el acreedor haya tenido que efectuar en el país, en moneda nacional.
- g. Las obligaciones autorizadas por el Banco Central y que tuvieren como fuente financiera recursos contratados en el exterior, siempre que fuesen debidamente registrados en dicha institución.
- h. Los depósitos en moneda extranjera constituidos en las empresas bancarias y financieras, de conformidad con las normas que al efecto dicte el Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua.
- i. Cualquier otra que autorice el Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua. El Banco Central de Nicaragua establecerá los términos y condiciones que regirán las obligaciones a que se refieren los literales “e” hasta “i”, las cuales no excederán el monto de los compromisos externos adquiridos.

Con respecto a los precios, impuestos, tasas, tarifas, honorarios, sueldos, salarios, contratos y obligaciones de cualquier clase o naturaleza que deban ser pagados, cobrados o ejecutados en la República de Nicaragua, se expresarán y liquidarán exclusivamente en córdobas. Toda cláusula calificativa o restrictiva, que impongan pagos en plata u oro metálico, monedas o divisas extranjeras o cualquier unidad monetaria o medio de pago que no sea el córdoba, será nula.

No obstante dicha nulidad no invalidará los actos o contratos definitivamente ejecutados o cumplidos, ni la obligación, cuando ésta pueda interpretarse en términos de la unidad monetaria nacional, caso en el cual se liquidarán las respectivas obligaciones en córdobas, efectuando la conversión sobre la base del tipo de cambio legal o precio correspondiente al momento del pago.

La obligación de pagar cualquier suma en moneda nacional, se solventará entregando billetes en cantidades ilimitadas o monedas de curso legal hasta el límite de su poder liberatorio. Salvo en oficinas públicas, nadie estará obligado a recibir el pago de una obligación y de una vez más de cien piezas de cada una de las diferentes monedas. No tendrá ningún efecto legal el pacto de efectuar cualquier pago, total o parcialmente, en moneda de determinado metal o denominación, aunque ésta sea de curso legal dentro de la República.

El Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua determina las denominaciones, series, numeraciones, dimensiones, colores básicos, leyendas, diseños y dibujos, así como las cantidades de billetes de cada tipo que se manden a imprimir, la acuñación de las monedas, los tipos, valor facial, metales, aleaciones, características y las leyendas que deberá llevar. Por ejemplo: los billetes llevarán la leyenda “Banco Central de Nicaragua”, su denominación respectiva en cifras y letras, su serie y numeración y las firmas en facsímil del Presidente del Banco Central de Nicaragua y del Ministro de Finanzas de la República de Nicaragua.

Las monedas de oro, plata y de otros metales preciosos que emita el B.C.N., serán de curso legal en la República, pero no de circulación obligatoria. Prescindiendo de su valor facial, dichas monedas podrán ser vendidas libremente por el emisor, al precio que fije el Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua.

Los billetes rotos, quemados o estropeados serán canjeados por el B.C.N., siempre que el deterioro sufrido por un billete no impidiere su clara identificación.

Las monedas perforadas o recortadas, las que tengan marcas o contraseñas y las que presenten vestigios de uso no monetario, perderán su

carácter de moneda legal y no serán admitidas en las oficinas públicas.

Las monedas que muestren indicios de desgaste, serán retiradas de la circulación por el Banco Central de Nicaragua y canjeadas por nuevas monedas. Así mismo el Consejo Directivo del Banco Central podrá llamar al canje a los billetes de cualquier serie o denominación por razones de conveniencia nacional. Los billetes llamados al canje en virtud de esta facultad, conservarán su poder liberatorio, durante el plazo que señalaré el consejo respectivo. Vencido el plazo, los billetes perderán su poder liberatorio y sólo podrán ser canjeados a la par y sin recargo, durante un segundo plazo que señalará el Consejo Directivo, vencido el cual, los billetes no canjeados perderán su valor liberatorio y sin derecho a canje. Estos plazos no serán menores de noventa días naturales.

Existe la prohibición expresa de imprimir, por cualquier medio y para cualquier fin, fotograbados de billetes de bancos de toda clase o imágenes parecidas. El Banco Central podrá autorizar la impresión con fines propagandísticos cuando así se solicite o cuando en los fotograbados se amplíe o reduzca ostensiblemente el tamaño normal de dichos billetes y que la impresión sea exclusivamente en blanco y negro.

Hablar del valor externo de la moneda es mencionar su fijación con respecto a las otras monedas de los países del mundo. Es atribución del Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua previa aprobación del Presidente de la República. Dicho valor será expresado en relación a cualquiera de los instrumentos siguientes:

1. El dólar de Los Estados Unidos de América o cualquier otra moneda o grupo de monedas, de uno o más países, que sean reconocidos internacionalmente o regionalmente como medios de pagos.
2. Cualquier activo que haya sido creado por convenio internacional suscrito por Nicaragua.
3. Cualquier activo regional que haya sido creado por convenio Centroamericano.

El valor legal de cambio de las monedas extranjeras en relación al córdoba, se determinará de acuerdo a los siguientes aspectos:

- a. Cuando el valor del córdoba esté expresado en términos de dólar de los Estados Unidos de América, el valor de cambio de las otras monedas se calculará en base a su relación con el dólar o en base a las cotizaciones de ella en dólares de los EEUU en los mercados internacionales.
- b. Cuando el valor externo del córdoba esté fijado en relación a otro denominador de los valores señalados en los instrumentos anteriores, el valor de cambio de las monedas extranjeras en relación al córdoba, se fijará en base a la relación de dichas monedas con el denominador al cual esté vinculado el córdoba.
- c. Cuando no fuere posible establecer el valor de cambio de las monedas extranjeras en relación con el córdoba y en la forma establecida, el Consejo Directivo del Banco Central lo fijará.

Mencionando particularmente el valor del córdoba, en todo contrato podrá establecerse una cláusula por la cual las obligaciones expresadas en córdoba mantendrán su valor en relación con una moneda extranjera. En este caso, si se produce una modificación en el tipo oficial de cambio del córdoba en relación a dicha moneda, el monto de la obligación expresada en córdobas deberá ajustarse en la misma proporción a la modificación operada.

En lo que respecta al crédito intermediado por las empresas autorizadas por la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras, corresponderá al Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua reglamentar la aplicación de todo lo escrito respecto a la ***Unidad Monetaria***.

RESERVAS MONETARIAS

Existen dos aspectos claramente diferenciados en la determinación de las tasas de interés, por un lado están los aspectos macroeconómicos, que tienen que ver con variables tales como la tasa de inflación, el déficit fiscal, la política monetaria, la incertidumbre, la credibilidad de las políticas macroeconómicas. Por otro lado, tenemos los aspectos microeconómicos que tienen que ver con la estructura del mercado y la eficiencia relativa de las empresas financieras.

La persistencia de altas tasas de interés en una economía es atribuida, normalmente, a factores tales como: las altas tasas de inflación, altos diferenciales de tasas de interés entre activas y pasivas (debido a los altos costos que enfrentan los intermediarios financieros), excesivas regulaciones y políticas de control en el mercado financiero (altas tasas de encaje, control de tasas para los créditos dirigidos), déficit fiscales crecientes y permanentes, aumento del riesgo del país y expectativas constantes de devaluación del tipo de cambio (incertidumbre en la política cambiaria).

El establecimiento de altas tasas de interés se debe a que los países de América Latina, incluyendo a Nicaragua como parte, han experimentado profundos desequilibrios macroeconómicos y cambios estructurales en sus economías que afectan el desarrollo del mercado financiero.

Estos cambios o factores son:

1. La credibilidad en la política cambiaria.
2. La calificación financiera del prestatario.
3. Las imperfecciones propias del mercado financiero.
4. Altos niveles de monetización de la economía.
5. Diferenciar entre crédito y dinero, ya que la tasa de interés nominal no es el precio del dinero, sino del crédito, mientras que el precio del dinero es propiamente la inflación⁴⁸.

⁴⁸ Revillo, Julio E. Cuadernos de investigación económica. Un modelo Stackelberg del mercado bancario en Nicaragua: “El caso de la banca estatal y su impacto en la determinación de la tasa de interés”. Banco Central de Nicaragua, 1996. Pág. 4 – 5.

En la política monetaria y crediticia durante 1990, las reservas internacionales brutas disminuyeron en más de U\$ 50.0 millones. La introducción del córdoba oro, acompañado de persistentes tasas de interés reales negativas, des-intermediación financiera, bajas recuperaciones de crédito y dependencia extrema de los recursos del Banco Central, fueron efectos de la agudización de la inflación, el agravamiento del sector externo, el aumento del déficit fiscal y estancamiento de la actividad económica.

El Programa de Estabilización implementado en marzo de 1991 propuso alcanzar una tasa de inflación mensual promedio de 1.17 %, pretendiendo obtener niveles de reservas internacionales netas a través del proceso de intermediación financiera y fortalecimiento de la moneda nacional en cuanto a sus funciones como dinero.

Este nuevo modelo económico de la política monetaria y crediticia pretendía mayor presencia de leyes del mercado, implicando la reestructuración del sistema y el impulso de la libre competencia; dando así paso a la banca privada y a la liberalización de instrumentos monetarios como es el caso de la tasa de interés.

La política de interés activa se utilizó como instrumento canalizador de subsidios a la economía eliminando su función de asignador de recursos. La política crediticia se dirigió a centralizar las condonaciones y reestructuraciones. Hasta febrero de 1991 existieron cinco tasas de interés distintas, las cuales fueron reducidas a dos tipos, una tasa para corto plazo y otra para largo plazo. Los créditos quedaron sujetos a la cláusula de mantenimiento de valor en relación al dólar Norteamericano.

En el mes de octubre de 1991 con la finalidad de flexibilizar aún más la política, se implementó un sistema alternativo mediante el cual se dejó al cliente la opción de fijar una tasa de interés para todo el período de duración del préstamo de conformidad a la política de Redescuento del Banco Central.

Cabe señalar que la política de tasa de interés para los depósitos en moneda extranjera se implementó con el objetivo de hacer atractivo éstos

en el sistema financiero nacional y contrarrestar la fuga de divisas hacia mercados extranjeros.

La estabilización económica interna, la reestructuración del sistema bancario estatal, el desarrollo de los bancos privados crearon condiciones más propicias para la consolidación de una política de tasa de interés libre.

En 1991, se desarrolla la lucha contra la inflación, la firma del convenio Stand By con el Fondo Monetario Internacional y la renegociación de la deuda con los países del Club de París generaban expectativas optimistas para el año 1992. El programa financiero acordado por el gobierno con el FMI se consideró posible para lograr una tasa anual de crecimiento económico de 4.7 %, reducir la inflación a un 15.0 % anual y aumentar en unos 15.0 millones de dólares las Reservas Internacionales Netas del Banco Central.

Además de los factores estructurales que limitaban la capacidad productiva como es la generalizada obsolescencia de la infraestructura y de las instalaciones industriales, el considerable atraso tecnológico y en general acentuadas carencias de capital material y humano, en 1992 de forma muy marcada influyeron otros factores:

1. El desplome de los precios de los principales productos de agro exportación;
2. La sucesión de dos desastres naturales, la erupción del Cerro Negro y el Maremoto de la Costa del Pacífico;
3. Los conflictos laborales originados principalmente por el redimensionamiento del aparato estatal y por la privatización de empresas de propiedad pública;
4. Los problemas relacionados con la falta de seguridad personal y de la propiedad, particularmente en el campo y
5. La crisis ocasionada por la suspensión de parte de la ayuda financiera estadounidense.

Nicaragua sí recibió otros niveles de ayuda internacional, permitiendo que las reservas internacionales netas sólo sufrieran una reducción de 4.9 millones de dólares, aunque aumentó la deuda externa.

Después de superar el difícil período electoral y transmisión de la Administración Pública, el nuevo gobierno electo por el voto popular logró conformar y profundizar un amplio Programa de Estabilización Económica y Ajuste Estructural.

El Programa de Estabilización tuvo como objetivos principales reducir la inflación y fortalecer la balanza de pagos, a fin de crear condiciones macroeconómicas que posibiliten un sostenimiento creciente de la producción.

Entre las medidas adoptadas se destacan:

- a. Se decretó una significativa devaluación del córdoba oro y el paulatino retiro de circulación del córdoba “viejo”.
- b. En el sector público se ajustaron precios y tarifas y se adoptaron políticas de mayor control del gasto y de financiamiento del déficit fiscal exclusivamente con recursos externos.
- c. En el campo financiero se implementaron medidas tendientes a lograr tasas de interés positivas y se estableció una política restrictiva.
- d. Debido a la magnitud de la devaluación y las fuertes restricciones fiscales, crediticias y salariales adoptadas, se decidió seguir una política de tipo de cambio fijo que contribuyera a estabilizar los precios.

En el aspecto del sector externo, la política económica consistió en controlar los profundos desequilibrios expresados en la cuenta de la balanza de pagos, por lo que dentro del objetivo global de ajuste y estabilización económica jugaron un papel importante la aplicación de una política de estabilidad cambiaria, lograda vía una maxidevaluación y el establecimiento del tipo de cambio fijo.

La política de estabilización dentro de la etapa de ajuste de shocks iniciada en 1988 por el gobierno anterior, se caracterizó por una política cambiaria con maxidevaluación y reforma monetaria para posteriormente establecer una política de devaluaciones permanentes.

Es hasta el mes de marzo de 1991 que se anuncia el Programa de Estabilización, se estableció una nueva paridad cambiaria de C\$ 5.00 por U\$ 1.00, que permitió eliminar la hiperinflación y estabilizar el precio de la divisa en el mercado especulativo. El proceso de desdolarización de la economía y recomposición de los precios relativos, se inició con el fin de hacer más eficiente y competitiva la producción nacional; la devaluación fue acompañada por el manejo activo de la oferta de bienes para incidir en los precios, por una reforma tributaria dirigida a reducir significativamente los aranceles e impuestos a las importaciones, para impactar costos y precios y por una política salarial.

La política económica de 1992 tuvo como objetivo principal, lograr un crecimiento económico de 4.0 anual respecto a los elementos fundamentales, el mantenimiento de estabilidad de precios y la generación de incentivos al aparato productivo del país.

El manejo de la política monetaria y crediticia, unida al comportamiento del ingreso de divisas condujeron a que el B.C.N., registrara a lo largo del año una pérdida de U\$ 4.9 millones en su posición de Reservas Internacionales Netas.

Acorde al nuevo modelo de conducción de la economía, se autorizó el ingreso de tres bancos de carácter privado y se llevó a cabo el saneamiento de cartera de tres bancos estatales: Banco Nacional de Desarrollo (*BANADES*), Banco Nicaragüense de Industria y Comercio (*BANIC*), Banco Popular (*BP*). En el mes de mayo de 1992 fue remitida a la Asamblea Nacional el Proyecto de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones, que se esperó ser aprobada en 1993.

Dentro de las características principales del proceso de introducción de la banca privada han sido: una beligerancia marcada en la captación de depósitos, una lenta inserción en el mercado de créditos y una escasísima dependencia de recursos por parte del Banco Central.

A diciembre de 1992, los activos totales de la banca privada habían alcanzado un monto de C\$ 760.1 millones, lo que representaba el 23.4 % de los activos totales de la banca comercial.

La mayor parte de sus activos lo constituyeron gracias a una gran acumulación de reservas tanto en moneda nacional como en moneda extranjera⁴⁹.

En 1993, la economía nicaragüense fue afectada por una serie de tensiones y conflictos de orden político, social y económico, destacándose los siguientes:

- a. El muy pobre comportamiento de la actividad agrícola durante el ciclo 1992-93, afectada por una sequía y por la reducción en el precio internacional de algunos productos principales como café, melaza, ajonjolí, mariscos, etc.
- b. La suspensión de la ayuda estadounidense durante el último semestre de 1992.
- c. El clima político, marcado por frecuentes paros laborales y alzamientos violentos.
- d. La reducción en el flujo de la ayuda externa, determinado por el retraso en la firma del ESAF (Enhanced Structural Adjustment Facility) con el Fondo Monetario Internacional y por el aumento registrado en el servicio de la deuda externa.

Por la crisis de la situación de las reservas internacionales y los retrasos en los ingresos de divisas programadas, el Gobierno de la República adoptó una serie de medidas tendientes a reforzar la política económica, siendo algunas de estas acciones, incrementar los ingresos tributarios y el ahorro del sector público, la devaluación del 20 % de la moneda nacional seguida de una política de deslizamiento del tipo de cambio (Crawling peg) que acumularía un 5 % adicional en el resto del año.

⁴⁹ Para este año se dejó en libertad a los bancos para contratar con el cliente la tasa de interés activa, teniendo la opción de una tasa fija con mantenimiento de valor o una tasa variable revisable semestralmente sin mantenimiento de valor. Así mismo se perfiló la segmentación del mercado crediticio, atendiendo los bancos estatales los sectores agropecuarios y la banca privada, los sectores comercial, industrial y de préstamos personales.

Para mantener un adecuado control monetario, la autoridad monetaria modificó la normativa del encaje legal. En el mes de agosto de 1993 se decidió que el 100 % de dicho encaje debería estar depositado en el Banco Central de Nicaragua (B.C.N.), implicando una menor disponibilidad y capacidad por parte de los bancos en el proceso de creación de liquidez.

La política crediticia del Banco Central se postuló en base a una menor injerencia de la autoridad monetaria en el mercado de crédito, creando condiciones para incentivar la intermediación financiera bancaria y actuando como un agente financiero de última instancia, con el propósito de solventar problemas temporales de iliquidez bancaria. La política se sostuvo en la norma de “crédito cero” que equivalía a un financiamiento basado en las recuperaciones y en la implementación de programas específicos de liquidez de muy corto plazo y a tasas de mercado.

La política monetaria implementada durante 1996 estuvo orientada a garantizar una evolución de los activos internos netos del Banco Central consistentes con la meta de inflación y una mayor acumulación de las reservas internacionales. El Banco Central ejerció una considerable absorción monetaria a través de las operaciones de mercado abierto, permitiéndose estabilizar las monetizaciones de divisas producidas en la mesa de cambios de la institución, compensando así el insuficiente ahorro del sector público y las dificultades financieras de la banca estatal.

En las operaciones de mercado abierto, desde mediados de 1995, el Banco Central comenzó a hacer un uso intensivo de las mismas para mejorar las metas de crédito interno neto contempladas en el programa monetario.

En 1996, la colocación neta de Certificados Negociables de Inversión (*CENIS*) llegó a ser de 290.6 millones de córdobas, resultado de haber emitido 550.6 millones y redimido 260.0 millones de córdoba. Los montos de absorción coincidieron con las mayores ventas de divisas del sector privado al Banco Central. La absorción monetaria ejercida por las colocaciones de *CENIS* no resultó en una restricción de la liquidez

primaria, debido a que con estos papeles financieros se logró esterilizar una buena parte de la monetización producida por la adquisición de reservas internacionales por parte del Banco Central.

Es mención importante que las elevadas tasas de rentabilidad ofrecidas por el Banco Central afectaron a la baja los multiplicadores monetarios, ya que la institución compitió por la captación de fondos.

Una vez que los CENIS permitieron sobre-cumplir con la absorción programada, el Banco Central decidió bajar las tasas de rendimiento en tres ocasiones: La primera pasó de 25.0 % a colocaciones a un año de plazo a 20.0 %, la segunda cuando se redujo al 18.0 % y la tercera cuando se ubicó en 15.3 %⁵⁰.

Otro aspecto relevante en este año (1996) fue la unificación de los mercados cambiarios, que consistía en la creación de un sólo mercado para la divisa norteamericana, implicando la liberalización de la cuenta comercial y de capital de la balanza de pagos, que comprende tanto las operaciones de las casas de cambios, como el sistema financiero en general, incluido el Banco Central. Todas las transacciones, excepto las operaciones entre el Banco Central y el sistema financiero que se rigen por el tipo de cambio establecido; la tasa de cambio se determina libremente por las fuerzas de la oferta y la demanda.

En 1996, se presentó el deterioro de los términos de intercambio, en conjunto con la crisis bancaria y el menor flujo de capitales oficiales y privados, provocando una reducción en las reservas internacionales del sistema financiero.

Estos sucesos reforzaron la desaceleración del ingreso disponible reduciendo el gasto agregado, con la consecuente reducción del déficit comercial y de la cuenta corriente de la balanza de pagos. La reducción del déficit comercial resultó de un incremento en el volumen de las exportaciones, en particular las tradicionales y de servicios.

⁵⁰ La mayor competencia por recursos financieros por parte del B.C.N., es una de las causas que provocaron el aumento de las tasas de interés en el año, tanto para operaciones activas como pasivas. Sin embargo, las mayores sirvieron para estimular el ahorro financiero, el que creció 28.9 %.

¿Qué es o cómo se manifiesta el riesgo país y riesgo cambiario?. La diferencia entre la tasa a tres meses plazo en dólares que ofrecen los bancos en Nicaragua y el mismo instrumento financiero en Estados Unidos, refleja lo que comúnmente se denomina “*riesgo país*”, es decir la prima requerida por los depositantes para invertir su dinero en dólares en Nicaragua. Dicha prima está en función del riesgo que cambios políticos y económicos conlleven al país a un atraso en sus pagos externos. Este diferencial se redujo en el primer semestre debido al alza de las tasas de Estados Unidos y permaneció relativamente estable durante el segundo semestre del año, salvo en el mes de diciembre. Durante este mes el diferencial se amplió por ambos lados, disminuyeron levemente las tasas en Estados Unidos y subieron las tasas en Nicaragua. El alza obedeció a que los bancos en Nicaragua trataron de retener los depósitos ante la desconfianza creada por los problemas bancarios en el último trimestre del año 2000.

El diferencial que existe entre las tasas en dólares y en córdobas a tres meses plazo que ofrecen los bancos comerciales en Nicaragua se interpreta como la prima por riesgo cambiario, es decir, mide la prima que el depositante exige para depositar su dinero en córdobas y refleja tanto la expectativa de devaluación (deslizamiento pronunciado) como el riesgo cambiario en sí, o sea la probabilidad de una devaluación no programada.

La economía nicaragüense dio muestras de flexibilidad y resistencia a lo largo del año 2000, al comparar la serie de choques externos e internos que la impactaron, con los resultados en términos del producto, inflación, empleo, estabilidad en los precios relativos como el tipo de cambio y tasas de interés.

El entorno internacional fue predominantemente adverso, los elevados precios del petróleo y el colapso de los precios del café, significaron una presión, sin contar los menores flujos externos de capital oficial y privado.

En el orden interno, en el primer semestre, se tuvieron expansiones de liquidez del Banco Central al gobierno, que culminaron con una revisión de las metas del programa monetario; en el segundo semestre del año 2000,

se presentó la crisis bancaria reflejada en la quiebra de dos bancos comerciales (Interbank y BANCAFE) y la cancelación parcial de depósitos en el BANIC por parte del público, todo lo cual significó expansiones de liquidez no programadas que, en última instancia, incidieron sobre las reservas internacionales del Banco Central.

Para evitar, en parte, dichas pérdidas, se desencadenaron un conjunto de acciones como fue la colocación extraordinaria de títulos de deuda por parte del Banco Central, una revisión adicional del programa monetario, ciertas medidas selectivas de encaje legal y el mantenimiento irrestricto de la convertibilidad del córdoba⁵¹.

MODELIZACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS PARA LA EVALUACIÓN DEL RIESGO DE TASA DE INTERÉS MEDIANTE MODELOS DE VALOR A RIESGO (Va R)

GENERALIDADES²

El riesgo de tasa de interés (RTI), es el riesgo de que los cambios en la tasa de interés pueden afectar negativamente a la situación económica de una entidad financiera. Los bancos están expuestos al RTI siempre que exista un descalce entre el plazo promedio de los activos y de los pasivos.

Si los activos tienen en promedio mayores plazos que los pasivos, un aumento en la tasa de interés tiene el efecto de disminuir los ingresos netos por intereses debido al aumento en el costo del financiamiento. Si tal aumento en la tasa de interés es permanente, el valor económico se ve afectado negativamente, ya que disminuye el valor presente de sus ingresos futuros. A diferencia de lo que ocurre con activos que tiene precios de mercado, el efecto negativo no queda registrado en el balance de la entidad, excepto a través de la cuenta de resultados. El efecto pleno del aumento en la tasa de interés sólo se va observando en el transcurso del tiempo.

⁵¹ Informes Anuales del Banco Central de Nicaragua de los años comprendidos entre 1990 – 2000.

Principales Indicadores Económicos, B.C.N. 1990 – 2000.

⁵² El Manejo de la Tasa de Interés. Managua: FMI, 1989.

Las entidades financieras tienen distintas maneras de administrar el RTI, pueden acotar su exposición al mismo al determinar los plazos de sus préstamos, las tasas de interés activas, el carácter fijo o variable de la tasa de interés y en el caso de la tasa de interés variable, la frecuencia del ajuste de tasa y la elección de tasa de referencia.

El RTI puede ser encarado de maneras diversas por el ente regulador. Primeramente puede restringir la intervención a los casos extremos de descalce, mediante medidas discrecionales de la agencia de supervisión, en segundo lugar, puede imponerse límites cuantitativos al descalce y en tercer lugar, establecer o adoptar el requisito de capital mínimo que sea creciente con la exposición al RTI. En cualquier caso deberá establecerse una metodología de medición del RTI.

A inicios de 1993, el Comité de Brasilea sobre supervisión bancaria, emitió un documento planteando la necesidad de medir el RTI de las entidades financieras. Su enfoque fue similar a proyectos anteriores de la Reserva Federal de EEUU en el sentido de establecer un sistema de medición del RTI enfocado hacia la detección de los casos extremos (“oufliers”). El Comité dejaba a cada Banco Central en libertad de decidir qué medidas tomar en el caso de detección de entidades altamente expuestas al RTI.

Este enfoque consistía en economizar tanto los requerimientos de información como los cómputos, haciendo una clasificación de los activos, pasivos y posiciones fuera del balance agrupándolas en algunas pocas categorías amplias basadas en las características de los flujos de fondos contractuales (por ejemplo, distinguir los activos con amortizaciones periódicas de las que se amortizan íntegramente al final) y el vencimiento (en el caso de préstamos a tasa de interés fija) o fecha de ajuste de tasa de interés (en el caso de préstamos a tasa de interés variable).

Para la determinación de los ponderados (valor económico del instrumento en cuestión a las variaciones en la tasa de interés) se usaba el concepto de duración de un activo financiero, obteniéndose mediante un promedio ponderado de los plazos de vencimiento de todos los pagos involucrados (capital e intereses) y representa la elasticidad del valor

económico activo (valor presente de los flujos futuros) con respecto a la tasa de interés. En las aplicaciones se trabaja con tiempo discreto, la “duración modificada” (D. M.) modifica levemente el cómputo para tomar en cuenta que el interés puede componerse un número discreto de veces en el año⁵³.

La Duración Modificada es un multiplicador que traduce la volatilidad (o desvío estándar) de la tasa de interés en la volatilidad del precio activo y por ello da una medida del riesgo de tasa de interés del activo.

A lo largo de 1998, se decidió que sería más exacto y directo calcular la exposición de riesgo de la tasa de interés (RTI) en base a un modelo de Valor a Riesgo (Va R) simplificado, aunque ello implicará una mayor carga informativa para las entidades. Con tal enfoque, en lugar de clasificar los activos y pasivos en una matriz, como en el proyecto de la Reserva Federal, los bancos deben establecer los flujos de fondos generada por los activos y pasivos y calcular el valor ponderado de los mismos, así como el impacto que las subidas en la tasa de interés tienen sobre el mismo.

Usar las medidas básicas de los modelos de Va R implica obtener una estimación de la máxima pérdida potencial de un banco ante subidas de la tasa de interés en un horizonte de tiempo dado y con un nivel de confianza que se estableció en el 99 % (o de tolerancia al riesgo del 1 %).

El comportamiento de la tasa de interés sobre los depósitos a plazos fijos entre 30 y 59 días, por considerar que éstos constituyen la principal fuente de fondos de las entidades. Los niveles y las volatilidades de las series de tasas de los depósitos a plazo fijo difieren significativamente que sean en pesos o en dólares.

⁵³ Se decidió dejar de lado la teóricamente posible aunque poco frecuente exposición a la baja de tasa de interés por parte de los bancos, activos de menor duración que sus pasivos. En el caso de los pasivos a tasa variable, incluye el flujo de fondos hasta la fecha de ajuste en la tasa, si la tasa de referencia es de origen doméstico. Si la tasa de referencia es de origen externo se incluye todo el flujo de fondos por considerarse que una parte menor de la volatilidad de tasas domésticas se origina en el exterior, por lo cual el caso se asemeja al de tasa de interés fija.

En resumen, el Riesgo por Tasa de Interés (o riesgo por descalce de plazos) que enfrenta un banco, es el riesgo de que su condición económica se vea afectada por cambios adversos o inesperados en las tasas de interés de mercado. Si los activos tienen mayor duración que los pasivos y están a tasa fija, un aumento en la tasa de interés reduce los ingresos netos por intereses. Los flujos originados en activos a tasa variable se ven afectados durante el período que se extiende hasta la fecha de ajuste en la tasa.

TASAS DE INTERÉS APLICADAS AL PRÉSTAMO DE CONSUMO

GENERALIDADES

Durante la época primitiva, cuando el hombre no contaba con un determinado bien para satisfacer sus necesidades recurría al trueque, que es el cambio de un valor por otro de la misma naturaleza. Esta situación se mantuvo hasta que se crea una medida común de valores: *la moneda*, que posibilita el cambio de un valor real por uno representativo dando origen a la compra venta.

En otra etapa del desarrollo de la actividad económica mercantil, en que se empezó a emplear documentos representativos de dinero o títulos cuya prestación esencial consiste en pagar una cantidad de dinero, permitiéndose en sentido estricto de valores representativos por otros del mismo carácter. Desde comienzos del siglo XX se generalizó en el mundo occidental el uso del cheque en lugar de dinero para solucionar obligaciones pecuniarias.

En nuestros días el empleo del cheque, letra de cambio, pagaré, sigue utilizándose en el comercio para satisfacer necesidades de plazo y crédito; ha surgido respectivamente una forma de crédito diferente: ***La tarjeta de crédito bancaria.***

ANTECEDENTES

Las primeras tarjetas de crédito se emitieron en Europa a los clientes fijos de prestigiosos hoteles, pero el origen se presenta en Estados Unidos de Norteamérica, fue en 1914 por la empresa “Western Union”, con el propósito de asegurar a los usuarios una atención preferencial en todas las sucursales de la empresa y además proporcionarles la posibilidad de un pago diferido⁵⁴.

El empleo de la tarjeta de crédito prácticamente se detuvo con depresión mundial del año 1930 y durante el desarrollo de la segunda guerra mundial, épocas en las cuales se restringe el uso del crédito.

⁵⁴ Universidad de Carabobo. Publicaciones del Instituto de Derecho Comparado, Valencia, Venezuela, 1976-1977. Pág. 217.

En 1950 Frank McNamara crea la primer tarjeta de viajes y entretenimientos “ Diners Club” que permitía a sus socios pagar mensualmente el consumo en hoteles, moteles, restaurantes; enviándoles posteriormente la cuenta por sus compras o servicios del mes. Igual sistema empleó “American Express”, empresa norteamericana de viajes con sucursales en diversos países, que emite su propia tarjeta de crédito.

La tarjeta de crédito bancaria nace en 1951 por iniciativa de Franklin National Bank, de Long Island, Nueva York. Ella identificaba el número de cuenta corriente del cliente y su línea de crédito.

Los establecimientos que recibían la tarjeta del banco copiaban los datos del usuario en formulario especial, existiendo un monto máximo de ventas. Posteriormente el comerciante depositaba dichos formularios en su cuenta corriente del mismo banco y se le abonaba los valores correspondientes, previa deducción de la comisión acordada.

En 1958, el Bank of America realizó un programa de tarjetas de crédito que se extendió a todo el Estado de California y al año siguiente se crearon los programas de computación para el empleo de tarjetas de crédito bancarias. Por la aplicación de programas de computación, el empleo de las tarjetas de crédito bancaria, crece una organización de intercambio denominada “Interbank”. En la década del setenta nace un sistema multinacional denominado “Ibanco Ltda.”, dedicado a administrar tarjetas de crédito, que más tarde se le dará el nombre de “Visa”.

ASPECTOS GENERALES DE LA TARJETA DE CRÉDITO

La tarjeta de crédito es una operación que implica la celebración de varios contratos que están vinculados entre sí tras una finalidad económica común. El cliente paga la adquisición de bienes o la prestación de servicios, sin utilizar el dinero, difiriendo el pago a una época determinada, gracias a un crédito que le concede el banco emisor de la tarjeta y a un establecimiento comercial que pueda vender sus mercancías o servicios mediante comprobantes suscritos por el titular, los que posteriormente serán cobrados al banco.

En esta operación intervienen, un banco que emite la tarjeta y concede el crédito, un titular o usuario de la misma, un establecimiento comercial que admite el pago de bienes y servicios mediante presentación de la tarjeta y una sociedad administradora que establece los estados de cuenta y envía informaciones útiles al banco y al titular.

CONCEPTO DE TARJETA DE CRÉDITO BANCARIA

Diversos autores han definido esta noción, Alfonso E. Vitale⁵⁵, la define como: “El instrumento emitido en virtud de un convenio según el cual el emitente otorga al titular de la cuenta la facultad de obtener crédito del mismo emitente u otra formas en las compras o arrendamiento de bienes o servicios, obtención de avances en efectivo o en cualquier otra operación acorde a su naturaleza, realizadas por su portador legítimo con el emitente, instituto corresponsal o en un establecimiento afiliado y mediante la transmisión de la información contenida en ella oralmente, por escrito, por medios mecánicos o electrónicos o de cualquier otra forma”.

Hernando Sarmiento Ricaurte⁵⁶, la define así: “Contrato mediante el cual una entidad crediticia (Banco o Institución financiera), persona jurídica concede un crédito rotatorio, de cuantía y a plazos determinados, prorrogable indefinidamente, a una persona natural, con el fin de que ésta lo utilice en los establecimientos afiliados”.

En conclusión, la tarjeta de crédito es una operación mediante la cual el emisor, banco o institución financiera, concede al titular de la misma un crédito rotatorio de cuantía determinada, gracias a un contrato de apertura de crédito celebrado entre ambos, con el objeto que el usuario lo emplee en la adquisición de bienes o en el pago de servicios proporcionados por establecimientos comerciales afiliados al sistema, vinculados al emisor por el respectivo contrato de afiliación, que obliga a dichos establecimientos comerciales a aceptar el pago mediante el uso de la tarjeta y al banco a pagar, dentro de cierto lapso, dichas adquisiciones o servicios.

⁵⁵ Citado por el trabajo de la Universidad de Carabobo, Valencia, Venezuela.

⁵⁶ *Ibíd.* Pág. 75.

En la operación de tarjeta de crédito bancaria se regulan diversos contratos:

- *El Contrato de Apertura de Crédito*, celebrado entre el banco o institución emisora y el usuario de la tarjeta de crédito.
- *El Contrato de Afiliación*, que une a los establecimientos comerciales con el banco emisor.
- *El Contrato de Mandato*, entre el titular de la tarjeta y la sociedad administradora.
- *El Reglamento de Uso de la Tarjeta*, que es parte integrante del contrato de apertura de crédito.

DIFERENTES CLASES DE TARJETAS

Los diferentes tipos de tarjetas que se emplean en la actividad mercantil son:

- *Tarjetas de Crédito Bancarias*, el banco o institución financiera asume el rol de emisor y concede el crédito al usuario. Existe un crédito rotatorio en cuanto a que utilizado dicho crédito, el abono parcial o total que se efectúe, origina una nueva disponibilidad a favor del titular de la tarjeta.
- *Tarjetas de Crédito Comerciales*, emitidas por establecimientos mercantiles que la utilizan como credencial, que distingue e identifica a determinados clientes y constituye un símbolo que exterioriza al crédito concedido. Este tipo de tarjetas sólo pueden utilizarse en el establecimiento que las emitió. El contrato es entre el usuario y el establecimiento.
- *Tarjeta no Crediticia*, es una tarjeta que tiene usos variados pero no comportan otorgamiento de crédito. Ejemplo de ellas son las que se pueden operar en cajeros automáticos, que permiten en cualquier hora del día o de la noche retirar dinero en efectivo del banco, hacer depósitos, transferencias de fondo.

- *Tarjeta de Descuento*, con ella el titular sólo puede obtener rebajas de precio por compras efectuadas o prestaciones de servicios requeridos. Los establecimientos comerciales las emiten como forma de publicidad.

Otra clasificación que resalta en las tarjetas de crédito es la de *bilaterales* y *plurimiembros*, según el número de miembros que intervienen⁵⁷.

1. *Por el carácter del emisor*

- Tarjetas emitidas por empresas comerciales o turísticas.
- Tarjetas emitidas por banco o turísticas.
- Tarjetas emitidas por sociedades comerciales (Visa, etc.).

2. *Por el ámbito de su utilización*

- De empresas.
- Admitidas por líneas aéreas internacionales.
- Emitidas por empresas turísticas.
- De aceptación generalizada (aceptadas por restaurantes, hoteles, etc.).

3. *Por el carácter del usuario*

- Tarjetas del contratante.
- Tarjeta suplementaria familiar.
- Tarjeta de empresas para empleados o miembros.

4. *Por las prestaciones concedidas al titular*

- Generales: posibilidad de adquirir bienes y servicios sin pago, hasta cantidad ilimitada.

5. *Por prestaciones al titular, especiales*

- Exoneración de fianza.
- Bonificación de algunos supuestos.
- Pago aplazado.

⁵⁷ Bendaña – Guerrero, Guy. Estudio de los Contratos. Managua, Septiembre, 2001. Pág. 598.

- Entrega de dinero en metálico.
- Seguro de accidentes.
- Recepción gratuita de publicaciones al emisor.
- Ventas por correspondencia.

UTILIDAD DE LA TARJETA DE CRÉDITO BANCARIA

La utilidad fundamental consiste en servir de medio de crédito. El titular de la tarjeta no paga en efectivo ni de contado sus compras y servicios, sino que difiere dicho pago firmando el comprobante que se le entrega por el uso de su tarjeta y posteriormente el banco paga al establecimiento afiliado. Para el comerciante la tarjeta de crédito bancaria representa una ventaja, porque constituye una forma segura de obtener el pago diferido, en poco tiempo, de los bienes que vende o de los servicios que presta al consumidor.

RELACIÓN, BANCO EMISOR Y TITULAR DE LA TARJETA

Esta relación adopta la forma jurídica de un contrato de apertura de crédito; dándose a través de un contrato que se celebra entre el banco emisor y un sujeto que posea reconocida solvencia moral y suficiente capacidad económica.

El banco generalmente celebra este contrato de apertura de crédito con clientes titulares de cuentas corrientes, o que normalmente operen con él. La apertura de crédito se puede convenir a plazo fijo renovable o indefinido. En el caso de la tarjeta de crédito bancaria, la apertura de crédito está limitada al tiempo de duración de la tarjeta, aproximadamente dos años.

Cuando se trata de un crédito rotatorio, como el de la tarjeta, los pagos que se efectúan dan derecho, en el plazo señalado, a nuevas disposiciones hasta el límite del monto acordado al acreditado, sin perjuicio del derecho del banco de poner fin anticipadamente, en forma unilateral y sin expresión de causa, a la línea de crédito.

El contenido del contrato de apertura del crédito se manifiesta en:

- a) Plazo en el que el cliente habrá de pagar las facturas que presenten los establecimientos comerciales por compras efectuadas o servicios prestados.
- b) Fecha de inicio y fecha de término de la vigencia de la tarjeta.
- c) Monto máximo que el titular de la tarjeta puede adeudar.
- d) Responsabilidad del cliente por extravío de la tarjeta y específicamente las diligencias que deberá efectuar en este caso.
- e) Intereses que deberá pagar el titular de la tarjeta por su utilización.
- f) Cobros que se cargarán al cliente por apertura de crédito y por el manejo de la tarjeta.
- g) Intereses que se cobran en caso de mora en el pago del crédito utilizado.
- h) Causales que justifican la revocación de la tarjeta y la manera en que la institución financiera lo comunicará al titular de la tarjeta.
- i) Garantías que podrá otorgar el cliente a la institución de crédito.

El Banco tiene derecho para aumentar o disminuir el monto del crédito convenido en el documento que contiene la apertura de crédito, en forma unilateral y sin expresión de causa. También puede poner fin al término del crédito convenido y exigir el pago de lo adeudado hasta esa fecha.

Existe una cláusula que permite al usuario solicitar “avances en efectivo”(esta es una cláusula en el contrato de apertura de crédito). El banco se reserva el derecho de fijar a su arbitrio el máximo del avance requerido, tiene derecho a cobrar intereses por el avance que otorgue hasta el pago del respectivo estado de cuenta y una comisión fija independiente del monto solicitado, pagadera junto con las demás obligaciones que pesan sobre el titular.

La entrega y uso de la tarjeta se consigna en la apertura del crédito llamando al contrato “Contrato de afiliación al sistema y uso de tarjetas de crédito”. De aquí que la entidad bancaria tenga el derecho de otorgar la tarjeta de crédito a quienes la soliciten, reservándose la facultad de rechazar su otorgamiento sin expresión de causa. Teniendo la

Facultad de CC JJ y SS

Tasa de Interés

prerrogativa de renovar o no la tarjeta vencida, revocar su vigencia anticipadamente o suspender el derecho a utilizarla.

En resumen el banco es dueño de la tarjeta de crédito que emite para su cliente⁵⁸.

Algunas veces la tarjeta se cancela por la muerte del titular, se establece en el reglamento que el banco podrá exigir el pago de la cantidad adeudada por el titular a cualquiera de sus herederos. Siendo esta estipulación contraria a derecho porque los herederos pueden aceptar o repudiar la herencia del causante, y si se acepta, sea pura y simplemente o con beneficio de inventario y según el caso, se determinará si el heredero responde o no a la deuda y en el caso que sea afirmativo, hasta la concurrencia de que monto.

El cliente con su tarjeta de crédito bancaria puede adquirir los bienes y requerir los servicios de los establecimientos afiliados, renunciar al uso de la tarjeta debiendo comunicarlo por escrito al banco y está facultado para solicitar tarjetas de crédito adicionales a nombre de las personas que indique. Las tarjetas adicionales se consideran como una sola con la otorgada al propio usuario y las compras que en uso de ella se efectúen, se pagan con la misma línea de crédito, sin que la emisión de las mismas aumente en modo alguno el crédito rotativo concedido.

El titular está obligado a no excederse del monto del crédito autorizado, en las adquisiciones de bienes o en el pago de los servicios. Al hacer uso de la tarjeta en los establecimientos afiliados, tiene el deber de identificarse con su cédula nacional y entregarla para confrontar sus datos con los de la tarjeta de crédito y firmar el comprobante de venta respectivo.

En el evento de pérdida, hurto o robo de la tarjeta el usuario está obligado a hacer la correspondiente denuncia al Tribunal del Crimen y dar aviso inmediato por escrito a la sociedad administradora, en caso contrario queda de responsable de las compras o servicios pagados empleándose la tarjeta.

⁵⁸ Fernández Stevenson, Jorge L. La Tarjeta de Crédito Bancaria. Universidad Concepción. Pág. 182. Ricardo Sandoval López. Nuevas Operaciones Mercantiles. Pág. 125.

RELACIÓN JURÍDICA ENTRE EL BANCO Y EL ESTABLECIMIENTO AFILIADO

El contrato efectuado entre el banco y el establecimiento comercial adscrito al sistema, es un contrato de afiliación que origina derechos y obligaciones recíprocas. El banco se obliga a pagar, en los plazos convenidos, un monto igual al importe de los comprobantes de venta o consumo presentadas por el establecimiento mercantil. La entidad crediticia informará a los comerciantes adscritos al régimen, las tarjetas de crédito canceladas.

Las tarjetas de crédito no pueden ser usadas para obtener dinero en efectivo por sus titulares de los establecimientos de comercio o de servicios afiliados al sistema.

EL CONTENIDO DEL CONTRATO DE AFILIACIÓN

- Aspectos de forma del comprobante de venta que se utilizará en el sistema y los datos que él tendrá que estampar del comerciante.
- Plazo en el cual el banco o sociedad financiera pagará al establecimiento afiliado el importe de los comprobantes de ventas suscritos por los titulares de las tarjetas.
- Plazo de que dispondrá el comerciante para enviar los comprobantes de venta al banco.
- Cobros y descuentos que se harán efectivos al comerciante.
- Responsabilidad del comerciante en la identificación del titular y comprobación de la vigencia de la misma.
- Normas de seguridad y control que deberá observar el comerciante del establecimiento afiliado y la responsabilidad por el incumplimiento de tales normas.

La relación jurídica entre el titular de la tarjeta de crédito y el establecimiento afiliado, es un vínculo jurídico importante para la existencia de todos los actos y contratos que forman parte de la operación donde celebran compra-ventas, transporte, seguro, arrendamiento, hospedaje. La modalidad especial es que el precio, el porte, la prima y la renta, en su caso, en vez de pagarse en dinero en efectivo o en documentos representativos, de dinero a la vista, se paga con la tarjeta de crédito bancaria.

El documento que se suscribe por la sociedad administradora de la tarjeta, en representación del titular de la misma, es un pagaré. Para conferirle mérito ejecutivo al título, la firma del suscriptor se autoriza ante Notario. Este documento contiene cláusulas accidentales, que permiten al deudor anticipar el pago de la obligación, siempre que pague íntegramente el capital más los intereses convenidos. Otra enunciación accidental es que se faculta al acreedor para cobrar el máximo interés permitido para operaciones no reajustables como mora o simple retardo.

LA UTILIZACIÓN ABUSIVA DE LA TARJETA DE CRÉDITO. EXTRAVÍO

El titular de la tarjeta de crédito debe denunciar el hurto o pérdida de la misma a la empresa emisora porque si no lo hace la emisora deberá responder de los gastos efectuados por el tenedor clandestino.

El abuso del crédito por el titular de la tarjeta ocurre cuando se configure el delito de estafa, si se obtiene una tarjeta de crédito con el propósito de realizar compras por un monto que excedería toda posibilidad de pago. Existe un ardid inicial, que permite la realización del aprovechamiento patrimonial mediante la utilización de la tarjeta de crédito muy por encima de lo permitido, si el certificado de trabajo presentado era equívoco con respecto al sueldo regular y también la adulteración de una tarjeta de crédito para ocultar su caducidad a los comercios donde se adquiere mercadería; configurando así el uso de documento privado adulterado en concurso ideal con estafa.

En resumen, en el contrato de tarjeta de crédito la empresa emisora de la tarjeta contrata con el comerciante a fin de que éste se obligue a aceptar la tarjeta presentada por el usuario y, dicha empresa emisora se compromete a pagarle el importe de lo adquirido por éste, previa deducción de una comisión. A su vez, la empresa emisora recibirá del usuario de la tarjeta la misma cantidad de dinero que él gastó, si tal pago se realiza al cierre del mes correspondiente, de modo que la ganancia de la empresa reside exclusivamente en la comisión que cobra al comerciante adherido. Es en este caso, un contrato sustentado sobre el pago oportuno e íntegro del usuario. Sin embargo, el mayor negocio del emisor o del banco, en su caso, lo constituye la financiación de la deuda, en cuyo caso se suele cobrar elevados intereses en Nicaragua.

Pero no es admisible que la empresa emisora acumule los intereses punitivos con los intereses a la tasa bancaria previstos en el contrato de emisión de la tarjeta de crédito, puesto que ambos revisten la calidad de sancionatorios ante la falta de pago de la liquidación a su vencimiento.

Las tarjetas de crédito en el sistema financiero mundial son:

1. **Tarjeta de Crédito Platinun**, con una tasa de interés de 3.87% (por ciento) mensual sobre saldo.
2. **Tarjeta de Crédito Doradas**, con una tasa de interés de 4.05% (por ciento) mensual sobre saldo.
3. **Tarjeta de Crédito Interclásicas**, con una tasa de interés de 5% (por ciento) mensual sobre saldo.
4. **Tarjeta de Crédito Centro-Americana o Regionales**, con una tasa de interés de 5% (por ciento) mensual sobre saldo.
5. **Tarjeta de Crédito Nacionales (Nicaragüenses)**, con una tasa de interés mensual de 5% (por ciento) mensual sobre saldo. Ejemplo: American Express, Credomatic, Visa, Master-Card⁵⁹.

⁵⁹ Banco de América Central, BAC, Nicaragua.

ANÁLISIS DE LA LEY NO 176 “LEY REGULADORA DE PRÉSTAMOS ENTRE PARTICULARES”

ANTECEDENTES JURÍDICOS COMPARATIVOS Y COMPLEMENTARIEDAD DE LEYES CON LA LEY NO 176

En el análisis de esta Ley primeramente se mencionaran sus antecedentes y conexiones jurídicas, entre ellas: La Ley de Intereses publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 246 del 4 de noviembre de 1940; Aclaración al artículo 2 del Decreto No. 121 del 23 de octubre de 1979 sobre Nulidad de Obligaciones a Interés Excesivo, Decreto No. 310, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, el 15 de febrero de 1980, Ley Complementaria y Aclaratoria al Decreto sobre Nulidad de Obligaciones a Interés Excesivo, Decreto No. 344, publicado en La Gaceta, Diario Oficial el 24 de marzo de 1980 y la Ley Complementaria al Decreto sobre Nulidad de Obligaciones a Interés Excesivo, Decreto No. 631, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, a los 26 días del mes de enero de 1981.

Dentro de estos antecedentes existe la Ley Base que es el Decreto No. 121 “Nulidad de Obligaciones a Interés Excesivo” y la Ley Aclaratoria que es el Decreto No. 631 “Ley Complementaria al Decreto sobre Nulidad de Obligaciones a Interés Excesivo”.

En el artículo 01 del decreto No. 121 se le atribuye a los Jueces civiles facultativamente declarar de oficio la nulidad de las obligaciones contraídas a interés excesivo; mientras que en el decreto No. 631 la atribución a los Jueces civiles es de manera imperativa y en la Ley No. 176⁶⁰ en su arto. 06 estipula imperativamente su responsabilidad al prescribir: “Los Jueces civiles, en las causas que llegaren a su conocimiento, deberán declarar de oficio en la sentencia la nulidad de los contratos, cuando estén estipulados intereses que excedan de lo establecido por la ley”.

⁶⁰ La Gaceta, Diario Oficial No. 112. Ley No. 176 “Ley Reguladora de Préstamos entre Particulares”. Managua. 16 de junio de 1994.

En el arto. 02 del decreto No. 121 plantea que la nulidad facultativamente se alegara como excepción, sin embargo, el decreto No. 310 aclara este arto. anterior al establecer que “La nulidad (facultativamente) podrá ser alegada como acción o como excepción”.

Ratificando esta disposición el decreto No. 631 y complementa en su segundo párrafo diciendo que cuando se alega “como acción por los tramites del juicio sumario, a menos que el actor solicite desde el inicio la vía ordinaria” y “como excepción en cualquier estado del juicio antes de la sentencia, por la vía incidental”.

También en este decreto en su arto. 03 establece que cuando “La nulidad se alegue como acción, no habrá lugar a que se rinda fianza de costas”. En la Ley No. 176, arto. 07, habla que la nulidad podrá ser alegada como acción o como excepción y en su arto. 08 retoma el arto. 03 del decreto 631 al prescribir: “cuando la nulidad se alegue como acción, no habrá lugar a que se rinda fianza de costas”. En la reforma⁶¹ a la Ley No. 176 en su arto. 03 reforma el arto. 06 de la referida Ley 176, el que se leerá así: “La nulidad por intereses excesivos podrá ser alegada como acción o como excepción, siendo en ambos casos improcedente dictar apremio corporal contra el presunto deudor, sin antes haber resuelto el fondo del asunto.

En caso ya se hubiere dictado apremio corporal contra el presunto deudor, el Juez de la causa ordenará sin más trámite el inmediato levantamiento del mismo”.

El arto. 04 del decreto No. 121 prescribe que “Las disposiciones anteriores se aplicarán a obligaciones que se deriven de confesiones o documentos unilaterales o bien de cualquier clase de contrato que conste por escrito o no”. Este artículo es complementado por el decreto No. 344 en su arto. 04 parte in fine del primer párrafo y siguiente “aunque encubrieren el carácter jurídico de un acto, comprendido en esta ley, bajo la apariencia de otro.

La simulación y correspondiente nulidad en su caso, se alegarán, tramitarán y resolverán según lo dispuesto en esta ley”.

⁶¹ La Gaceta, Diario Oficial No. 70 Ley No. 374 “Ley de Reformas a la Ley No. 176 Ley Reguladora de Préstamos entre Particulares”. Managua, 28 de marzo de 2001.

El decreto No. 631, en su arto. 07, contiene lo dispuesto en el arto. 04 del decreto No. 121 y el arto. 04 del decreto No. 344, pero además en su arto. 08 extiende el contenido de nulidad de obligaciones señalando: “Cuando de acuerdo con esta ley, se declare la nulidad de obligaciones o contratos, cuyo principal no exceda de treinta mil córdobas (C\$ 30.000.00), el acreedor no podrá exigir de su deudor ni el capital, ni los intereses, ni ninguna otra compensación o indemnización por ningún concepto.

Cuando exceda de treinta mil córdobas (C\$ 30.000.00), en aquellos casos en que el deudor hubiese pagado por intereses una cantidad mayor o igual a la del principal, se tendrá por extinguida toda obligación. En cualquier otro caso el deudor pagara la cantidad que resulte de restar al principal el valor de los intereses pagados, o sólo el principal si no se hubiere efectuado pago alguno. Si los intereses exceden del principal el acreedor devolverá al deudor la diferencia”.

Toda esta estipulación jurídica expresada en el arto. 07 y 08 del decreto No. 631 (que recoge tanto el arto. 04 del decreto No. 121 como el del decreto No. 344) es derogada por la Ley No. 176, arto 13, la cual a su vez fue reformada por la Ley No. 374, arto. 04, que dice: Reformase el arto. 13 de la Ley 176, “Ley Reguladora de Préstamos entre Particulares” el que se leerá así:

“Cuando de acuerdo con esta Ley se declare la nulidad del interés excesivo, el acreedor podrá exigir de su deudor el capital y los intereses, de acuerdo con la tasa publicada por el Banco Central al momento de contraerse la obligación, en los mismos términos de tiempo y forma de pago pactadas en el contrato original”.

El decreto No. 631, en su arto. 09, deja claro que complementa y aclara los decretos No. 121, No. 310 y el No. 344; siendo esta ley aplicable aún para las obligaciones anteriores a ella que estuvieren pendientes de cumplimiento, cualquiera sea el tiempo en que hayan sido contraídas.

Cabe señalar que la Ley No. 176, deroga los decretos 121 y 631 de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional de la Republica de Nicaragua y la Ley de intereses del 4 de noviembre de 1940, exceptuando los artos. 1 y 2 de la misma, únicamente para los efectos establecidos en el arto. 03 de esta ley que dice: “Se considera autor del delito de usura a la

persona que exigiere de sus deudores, en cualquier forma, un tipo de interés superior al establecido en el artículo anterior.

Los intereses que se deben y los que se causen en lo sucesivo al entrar en vigor la presente ley, quedaran sujetos a lo dispuesto en su artículo 2”, que expresa: “El interés máximo con que se pueden pactar los préstamos entre particulares objeto de esta Ley, será el interés más alto que cobren los bancos comerciales autorizados en el país, en la fecha de la contratación del préstamo, más un porcentaje adicional no mayor al 50% de dicha tasa. El Banco Central de Nicaragua deberá publicar al menos semanalmente la tasa de interés a que se refiere este artículo”.

Es a bien que se mencione la reforma al arto. 2 de la Ley No. 176 que hace la Ley No. 374, dicho artículo se leerá así: “El interés anual máximo con que se pueden pactar los préstamos entre particulares objeto de esta Ley, será la tasa de interés promedio ponderado que cobren los bancos comerciales autorizados en el país, en la fecha de contratación del préstamo, en cada rubro. Estas tasas deberán ser publicadas por el Banco Central de Nicaragua (BCN) en cualquier medio de comunicación social escrito con cobertura nacional en los últimos cinco días de cada mes, para que la misma tenga vigencia durante todo el mes inmediato posterior.

Del calculo del interés promedio ponderado se excluyen, el interés cobrado en las operaciones de tarjeta de crédito e intereses cobrados en concepto de sobregiro”.

Para la investigación del Delito de Usura en los contratos de mutuo o de préstamo o de cualquier obligación entre particulares, anteriores a la publicación de la presente Ley, tendrán plena vigencia los artos. 1 y 2 de la Ley de Intereses publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 246, del 4 de noviembre de 1940.

Los afectados deberán obtener certificación del Banco Central de Nicaragua de la tasa vigente al momento de haberse contraído la obligación entre particulares y proceder conforme a lo dispuesto en esta ley.

ANÁLISIS JURÍDICO, SOCIAL Y ECONÓMICO DE LA LEY NO. 176

De una ley se analizan sus antecedentes históricos jurídicos, los cuales nacieron producto de situaciones determinadas o para dar solución a los problemas legales de una época específica. Es así que la Ley de Intereses del 4 de noviembre de 1940 se dio bajo el gobierno del Dr. Anastasio Somoza García.

Cuatro décadas después de esta Ley de Intereses se publicó el decreto No. 310 del 15 de febrero de 1980. También se publicó el decreto No. 344 de 1980 y el decreto No. 631 de 1981. todos estos mencionados decretos entraron en vigencia después de la Revolución Sandinista, bajo el gobierno de Daniel Ortega Saavedra que tuvo un periodo presidencial de julio de 1979 al 25 de febrero de 1990. El contexto socioeconómico que se vivía en esta época era pasar del sistema liberal al sistema socialista.

De 1990 a 1996 en el país la presidencia estuvo a cargo de Doña Violeta Barrios de Chamorro que fue un período de crecimiento del sector privado, institucionalización y privatización de servicios, surgimiento de nuevas instituciones bancarias y de relaciones comerciales tanto dentro como fuera del país. En este período entra al orden jurídico la Ley No. 176 la cual deroga los decretos anteriormente mencionados con su excepción del los artos. 1 y 2 de la Ley de Intereses de 1940.

Durante todo este período los préstamos entre particulares se regulaban por la Ley No. 176, aunque también existía legislación de carácter bancario que regulaba estas situaciones como la Ley No. 125 del 21 de marzo de 1991⁶², así como también la Ley No. 268 del 3 de octubre de 1997⁶³. Esta última es vigente en el periodo presidencial del Dr. Arnoldo Alemán Lacayo que va desde el año 1996 a febrero del 2002, sistema de carácter liberal, regido por la Constitución vigente aún y es en este período que se norma de una manera más completa todas estas situaciones de comercio, de prestación, de actuaciones de los bancos, instituciones financieras no bancarias y grupos financieros.

⁶² La Gaceta, Diario Oficial No. 64 Ley No. 125. Managua, 10 de abril de 1991.

⁶³ La Gaceta, Diario Oficial No. 218 Ley No. 268. Managua, 14 de noviembre de 1997.

Ejemplo de ello es la creación de tres Leyes como son:

1. La Ley No. 317 “Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 197 del 15 de octubre de 1999.
2. La Ley No. 316 “Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 196 del 14 de octubre de 1999.
3. La Ley No. 314 “Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias, Grupos Financieros”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 198, 199, 200 del 18, 19 y 20 de octubre de 1999.

Al entrar en vigencia estas Leyes señaladas han derogado a otras, tal es el caso de la Ley No. 316 en su arto. 33 deroga la Ley 125 y la Ley No. 268. La Ley No. 317 en su arto. 65 deroga el decreto No. 42-92⁶⁴. La Ley No. 314 en su arto. 154 deroga el decreto No. 828 ⁶⁵, deroga el literal b) del artículo 1 del decreto No. 25⁶⁶, deroga el decreto No. 285, conocido como “Gabinete Financiero. Instrucciones Bancarias”⁶⁷, deroga el capítulo IX del Título II y los Títulos I y III del decreto No. 1192⁶⁸ conocido como “Ley Orgánica del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo” y deroga la Ley No. 144⁶⁹ “Ley de Reforma a la Ley General de Bancos y de Otras Instituciones Financieras”.

⁶⁴...La Gaceta, Diario Oficial No. 128 Decreto No. 42-92 “Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua”. Managua, 6 de julio de 1992 y sus reformas posteriores.

⁶⁵...La Gaceta, Diario Oficial No. 102 Decreto No. 828 “Ley General de Bancos y de Otras Instituciones”. Managua, 10 de mayo de 1963 y sus reformas, con la excepción del Título IV.

⁶⁶...La Gaceta, Diario Oficial No. 3 Decreto No. 25. Managua, 24 de agosto de 1979.

⁶⁷...La Gaceta, Diario Oficial No. 37 Decreto No. 285 “Gabinete Financiero. Instrucciones Bancarias”. Managua, 13 de febrero de 1980.

⁶⁸. La Gaceta, Diario Oficial No. 136 “Ley Orgánica del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo”. Managua, 18 de junio de 1966.

⁶⁹...La Gaceta, Diario Oficial No. 102 Ley No. 144 “Ley de Reforma a la Ley General de Bancos y de Otras Instituciones Financieras”. Managua, 2 de junio de 1997.

La actual Ley de Reformas a la Ley No. 176 " Ley Reguladora de Préstamos entre Particulares ", aprobado por la Asamblea Nacional el día 13 de diciembre del dos mil, contiene el veto parcial del Presidente de la República aceptado en la continuación de la Primera Sesión Ordinaria de la Décima Séptima Legislatura, es la última ley vigente que regula los préstamos este particulares.

Haciendo hincapié particularmente en la Ley No. 176 y analizando su articulado se plantea lo siguiente:

Generalmente los prestamistas particulares no cumplen con el arto. 01 de dicha ley que dice: "Los que se dedicaren a prestar dinero con interés, deberán declararse como prestamistas en escritura pública que contenga su nombre, apellidos, generales de ley, datos de identificación, dirección exacta donde se ejercerán las operaciones, lista de los libros de contabilidad que llevará, debidamente razonados por el Registrador Público del Departamento e inscribirse como prestamistas en el libro correspondiente. De esta disposición anterior se excluyen a los bancos y demás instituciones financieras autorizadas por la ley de la materia para otorgar préstamos a particulares".

La exclusión de los bancos e instituciones financieras en la práctica jurídica cuando hay contiendas entre los bancos y abogados representantes de prestamistas particulares, estos alegan que la Ley No. 176 es de orden público y los bancos no pueden actuar por ser de orden privado, lo cual no es causal de exclusión porque los bancos están sometidos a una ley especial, Ley No. 314 "Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros", en su arto. 01 estipula:

"La presente ley regula las actividades de intermediación financiera y de prestación de otros servicios financieros con recursos provenientes del público, las cuales se consideran de interés público".

Haciendo constar con ello que la Ley 314, arto. 01, priva o está por encima del arto. 01 de la Ley No. 176 que excluye a los bancos y otros.

Sabemos que la Ley 314 es de Derecho Bancario y pertenece a la rama del Derecho Privado o sea es interés privado; y la Ley No. 176 es de Derecho Público e interés público pero esto no es razón jurídica para alegar dicha exclusión porque no existe una línea divisora entre el interés público e interés privado, sino que están íntimamente ligados dichos intereses, se interrelacionan.

Ejemplo de ello es cuando se presenta la quiebra de un banco, los patrimonios afectados son los intereses de los particulares, o sea, se afecta el interés público aunque la institución financiera que entra en un proceso de liquidación y/o quiebra sea de interés privado.

En este aspecto del carácter del prestamista aunque no cumpliera con los requisitos del art. 01 de la Ley No. 176, en el mismo, en su parte in fine señala que: "Se tendrá como prestamista aunque no estuviese inscrito el que ha hecho préstamos a interés en un número superior a dos por año".

Este art. 01 de dicha ley es de carácter imperativo al expresar: "El que se dedicare a prestar dinero *deberá* cumplir ", excluyente y de presunción. Es excluyente en cuanto a los bancos y demás instituciones financieras y de presunción en caso de que los prestamistas no se inscriban.

En cuanto al art. 02 de dicha Ley, anteriormente se había hecho referencia a su contenido y su reforma por la Ley No. 374 de gran importancia para nuestro tema, dado que aquí es donde se refleja de manera clara y específica el interés legal que deben cobrar los prestamistas en sus operaciones de crédito y que es el Banco Central de Nicaragua el encargado de señalar dicha tasa de interés que deberá regir cada mes.

El art. 03 es de carácter sustantivo al tipificar taxativamente al autor del Delito de Usura, plantea concretamente que en los contratos de mutuo o de préstamo o cualquier obligación entre particulares se tomará en cuenta para la investigación de dicho Delito los artos. 01 y 02 de la Ley de Intereses; el art. 01 dice:

“En los contratos de mutuo o de préstamos, en general que no fueran otorgados por instituciones bancarias, la tasa de interés pactada no podrá ser superior a la que, en la misma fecha, las instituciones bancarias puedan

cobrar en sus operaciones de préstamos de acuerdo con lo establecido en el artículo 128 de la Ley del Banco Nacional de Nicaragua, más la mitad de esta tasa”.

Y el arto. 02: “En cualesquiera otras obligaciones entre particulares, la tasa de interés pactada no podrá ser superior a la que, en la misma fecha, las instituciones bancarias puedan cobrar en sus operaciones de préstamos de acuerdo con lo establecido en el artículo 128 de la Ley del Banco Nacional de Nicaragua”.

En la parte in fine de este artículo (arto. 03 de la Ley 176), se menciona un requisito de forma que deberá obtener el afectado por el delito de usura, como es la Certificación del Banco Central de Nicaragua de la tasa vigente al momento de contraerse la obligación entre particulares. Aquí entra a aplicarse el arto. 14 de esta Ley al estipularse que:

“Cuando el prestamista cometa delito de usura de conformidad con el Código Penal vigente y con esta Ley, el prestatario lo pondrá en conocimiento de las autoridades correspondientes para que inicien las diligencias del juicio penal respectivo”.

Relacionado así también con el arto. 06, que establece: “Los Jueces civiles, en las causas que llegaren a su conocimiento, deberán (imperativo) declarar de oficio en la sentencia de nulidad de los contratos, cuando estén estipulados intereses que excedan de lo establecido por la Ley”⁷⁰.

El arto. 04 de la Ley 176, es de carácter sustantivo, concreta e imperativo, al mencionar que “Los intereses deberán ser cobrados sobre los saldos del monto prestado, y los moratorios no podrán exceder del 25% de lo pactado originalmente. Los intereses no podrán ser capitalizados”.

Específicamente en el caso de los intereses moratorios, la presente Ley No. 314 “Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros”, en su arto. 115 habla de los intereses moratorios y dice:

⁷⁰ Recordemos que este artículo tiene su reforma en la Ley 374, en cuanto a la forma de ser alegada la nulidad.

“Los bancos podrán cobrar en las obligaciones a su favor, en concepto de interés penal o moratorio, una tasa igual al interés corriente pactado, más un recargo no mayor del 50% de dicha tasa”. Esta Ley General de Bancos es ley especial que priva sobre la ordinaria, Ley 176.

En lo referente a que los intereses no pueden ser capitalizados, el arto. 3414 C expresa que: “No pueden cobrarse intereses de los intereses vencidos; pero pueden estipularse plazos para la capitalización, pudiéndose desde entonces cobrar los intereses del capital liquidado”.

En este arto. 3414 C se hace referencia explícitamente a lo que es el anatocismo, tema que fue abordado en el comienzo del presente capítulo, lo importante de este precepto es que el hecho de estipular plazos para la capitalización, es una excepción a la regla, que debe entenderse en el sentido de que para hacer uso de tal derecho o facultad, la capitalización, es condición sine qua non, cada vez que vence el plazo estipulado para la capitalización, sin verificarse el pago de los intereses devengados, que el acreedor practique con su deudor una liquidación que establezca de modo claro la monta de capital originario y de los intereses vencidos, con el fin, sin duda, de que el deudor se de cuenta o se haga cargo del perjuicio que le viene del anatocismo estipulado.

Siguiendo con la capitalización, en el Capítulo IV, arto 41, de la Ley General de Bancos, dice: “Los depósitos devengarán intereses, si son de ahorro o a plazos; los intereses devengados podrán capitalizarse conforme a los reglamentos de cada banco” y en su arto. 51, prohibición a los bancos dice en su numeral 12: “queda estrictamente prohibido a todo banco: establecer las tasas de interés que recaigan de una vez sobre el monto total del préstamo, por lo tanto la tasa de interés debe calcularse sobre el saldo anterior”⁷¹.

Consideramos que en vista de la prohibición tajante al anatocismo del arto. 04 de la Ley 176, no cabe ni aun en el caso señalado en el arto. 3414 C., en los préstamos de dinero entre particulares.

⁷¹ Capitalizar: “Agregar al capital el importe de los intereses devengados, para computar sobre la suma de los réditos ulteriores que se denominan interés compuesto”. Diccionario Enciclopédico Quillet. Tomo II, B-compraventa. Buenos Aires, 1973. Pág. 419.

En el arto. 05 de esta Ley No. 176 determina claramente la calidad y función del notario al desempeñarse como fedatario público en los préstamos entre particulares siendo requisito primordial exigir al prestamista el certificado de inscripción, dejando constancia del mismo en escritura pública.

Otros aspectos que el notario de forma clara e inequívoca fijará en los contratos de mutuo es el monto de los intereses, plazos, formas de pago y demás condiciones pactadas y no encubrir con otras figuras jurídicas el contenido de los préstamos a interés; relacionándose esto con lo estipulado sobre otras clases de contratos que se consideran como pactados a un interés excesivo; ejemplo de ello es el arto. 10, de la Ley No. 176 dice: “Toda promesa de venta, otorgada con cláusula resolutoria se presumirá como contrato de préstamo a interés excesivo”, arto. 12: “Todo contrato de compra venta o dación en pago otorgado a favor de un prestamista que no se haya presentado para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad dentro del término de treinta días a partir de la firma del contrato, se presume que encubre un préstamo a interés excesivo”.

El arto. 06 de la Ley No.176, establece la competencia en los casos de nulidades de los contratos, cuando estén estipulados intereses que excedan de lo establecido por la Ley, nombra a los Jueces civiles competentes para conocer los casos señalados, sabiendo que según la cuantía de la demanda será recurrido el juez local o el juez de distrito de lo civil; tomando en cuenta también el territorio o lugar en que se efectúa el contrato para saber a que juez corresponde jurisdiccionalmente declarar de oficio la sentencia de nulidad de los contratos.

Este arto. 06 es una disposición sustantiva, concreta, imperativa, de mandato de ley. Aquí entra al plano jurídico el arto. 07 de la Ley No.176 el cual según análisis de orden legal este debería ser el arto. 06 y el actual arto. 06, el 07, porque para que el juez civil conozca de la causa primeramente el demandante debe alegar la nulidad como acción o como excepción y así el juez dictar la correspondiente sentencia. En el arto. 08 de la Ley No. 176 se determina que cuando sea “La nulidad del contrato alegada como acción, no habrá lugar a que se rinda fianza de costas”,

aclarando de que sí interesan los daños y perjuicios que se puedan causar antes de declarada la sentencia, “sin que esto implique que no se puede condenar en ellas al perdedor que hubiere actuado temerariamente”; siendo admisible cualquier medio de prueba pertinente para establecer que la obligación fue contraída con interés excesivo de acuerdo al arto 02 de esta Ley, aún cuando estos hayan sido capitalizados y figuren en el monto de la obligación como parte principal.

Los jueces por consiguiente admitirán y apreciarán las pruebas según las reglas de la sana crítica, de conformidad con el arto. 09 de la Ley No. 176.

El arto. 10 de la referida Ley, específicamente se menciona el contrato de promesa de venta otorgado con cláusula resolutoria, significa que cuando por su cumplimiento extingue un derecho subordinado al hecho futuro e incierto, extingue la obligación, porque se presume el contrato de préstamo a interés salvo prueba en “contrato”. Existe el caso en que si se hubieren pactado abonos mensuales para devolver el precio estipulado, estos abonos se tendrán como intereses pactados y el saldo que resulte una vez restado los abonos, se tendrá como el principal. Sabemos ya por artículo anterior que es el Juez civil competente para conocer, constatarse de las operaciones efectuadas y dictar la sentencia de la nulidad de la obligación con la salvedad de que ordenará al Registrador la cancelación respectiva, o sea, la extinción del Derecho Real inscrito.

Respecto al arto. 11 de esta Ley, es de carácter sustantiva, concreta y de presunción legal, al estipular que toda promesa de venta otorgada a favor de prestamista se presumirá como préstamo de dinero a interés excesivo.

Continuando con el arto. 12, se hace mención del contrato de compra-venta o la dación en pago. La compra-venta según el arto. 2530 C dice: “Es un contrato por el cual una de las partes transfiere a otra el dominio de cosas determinadas por un precio cierto”; si este contrato es otorgado a favor de un prestamista que no se haya presentado para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad dentro del término de treinta días a partir de la firma del contrato, se presume que encubre un préstamo a interés excesivo.

Aquí cabe señalar la interrelación de este arto. 12 con el arto. 2532 C y la distinción que hace en su nota al calce entre compra-venta y dación en pago.

Arto. 2532 C: “Cuando las cosas se entreguen en pago de lo que se debe, el acto tendrá los mismos efectos que la compra y venta. El que la entrega está sujeto a las consecuencias de la evicción, de los vicios redhibitorios, y de las cargas reales no declaradas; mas la deuda que se paga será juzgada por las disposiciones del pago”.

La nota al calce en el Código aclara que aunque la dación en pago parece tener una completa analogía con la venta, cuando la cosa se da en pago de una deuda, de una suma de dinero; sin embargo, se diferencian en el fin, pues el que da la cosa trata sólo de su liberación y no la entrega como vendedor. Uno de los efectos que de esto resulta, es que si el que da la cosa en pago prueba después que ha pagado por un error, puede repetir, no el precio por el que la cosa aparece enajenada, sino la cosa misma, pues que el tenedor de ella no la ha recibido sino a título de acreedor, cuando en el caso supuesto no lo era en verdad y el pago había sido indebido.

El arto. 13 de la Ley No. 176, al mencionar que “Cuando de acuerdo con esta ley se declare la nulidad del contrato, el acreedor podrá exigir de su deudor el capital y los intereses, de acuerdo con la tasa establecida por el Banco Central de Nicaragua al momento de contraerse la obligación”.

En la Ley No. 374 Ley de reformas a la Ley 176, lo que se vislumbra es una estrecha relación y complementariedad del arto. 13 con el arto. 06, ya que ambos tocan aspectos referentes a la nulidad de los contratos por intereses excesivos; el arto. 06 da dos caminos para que dicha nulidad se lleve a cabo, dejando bien claro la improcedencia del apremio corporal.

En el arto. 13, da un paso más al frente al declarar que cuando la nulidad es ya un hecho no significa que ésta lleva implícita una condonación de la deuda (que como consecuencia provocaría enriquecimiento ilícito por parte del deudor), sino que faculta al acreedor a exigir de su deudor el capital y los intereses de acuerdo con la tasa

publicada por el B. C. N al momento de contraerse la obligación, en los mismos términos de tiempo y forma de pago pactadas en el contrato original.

El arto. 14 de la Ley No. 176, nos remite al artículo 256 del Código Penal vigente y al arto. 03 de esta misma Ley, donde tipifica el Delito de Usura, a quienes se le considera autor del mismo y el procedimiento para investigarlo. Según el arto. 14 de esta Ley, es a petición de parte afectada (prestatario) y la autoridad competente para iniciar y conocer dichas diligencias es el juzgado para lo criminal.

El arto. 15 de la Ley 176, es donde expresamente deja sin efectos jurídicos a los Decretos No. 121 que es la Ley Base de la misma y el No. 631 que es la Ley Complementaria o Aclaratoria; y finalmente a la Ley de Intereses del 4 de noviembre de 1940, exceptuando los artos. 1 y 2 de la misma, únicamente para los efectos establecidos en el arto. 03 de dicha ley.

Este artículo es de carácter definitivo-extintivo al derogar estas leyes y deja la salvedad de estos dos artículos porque son fundamento legal que respalda la demanda de infracción cometida en el Delito de usura.

El arto. 16 de la referida, legitima la clasificación de la misma dentro del ordenamiento jurídico nicaragüense como una Ley de orden público, entendiendo como ya se mencionó en los antecedentes de esta Ley que no existe una línea divisora entre el orden público y el orden privado, sino que se interrelacionan y complementan en el desarrollo de las actividades financieras, de comercio y en cualquier transacción, sea préstamos entre particulares, entre particulares e instituciones financieras o entre instituciones financieras no bancarias y grupos financieros.

USURA

GENERALIDADES

Este delito fue creado por la Ley de 4 de Octubre de 1934 en La Gaceta Diario Oficial No. 225 de 8 de Octubre del mismo año, estando vigente la Constitución de 1911, que sostenía en principio que la finalidad primordial del Estado, era vigilar el órgano interno del país, defendiéndolo de toda agresión y con muy poca intervención en lo concerniente a lo que la libertad y las propiedades individuales exigían.

La Constitución ha acogido principios liberales enmarcados dentro de la nueva concepción del Estado Moderno. La libertad individual está más restringida, pero la libertad colectiva, la social ha alcanzado un grado inmensamente superior, las necesidades de la vida moderna, rechazan completamente el viejo principio liberal de los franceses “laissez faire, laissez passer”.

Nos preguntaremos a que se deberá el fenómeno jurídico penal por el cual son considerados como delitos de atención bastante preferente aquellos que lesionan directamente el patrimonio y la economía de la nación.

Tanto el delito como la pena, son ante todo un fenómeno social y el concepto que de uno y de otro se ha tenido en los diversos países y épocas, ha dependido de las costumbres y de la forma de organización de los Estados. Organizaciones que, ya fueron de carácter puramente teocrático como en la Roma de las XII tablas, ya de carácter estrictamente militar como en la Grecia antigua.

En Roma eran castigados con mayor gravedad no los delitos como el robo o el homicidio, sino el sacrilegio, la herejía. En los Estados de carácter militar se ha castigado más fuerte los delitos referidos a la indisciplina.

Cada sociedad ha tenido una reacción de acuerdo a la época en que se desarrolla. Vivimos en una época, que puede llamarse económica y de allí la tendencia a reprimir delitos que como la usura atacan la propiedad particular y más extensivamente la economía de la nación.

En la Constitución política liberal de 1939, en su artículo 94, establece la prohibición de la usura, declarando que: “Es de orden público, la Ley que señale el límite máximo al interés del dinero”. Cabe aquí la pregunta ¿Cuál es el límite del interés?; antes de contestar esta pregunta y para ordenar las ideas, es necesario que se hable en general de la usura.

RESEÑA HISTÓRICA

En la historia de la humanidad ha ejercido y sigue ejerciendo influencia grande la religión, sobre todo en la formación del derecho. Puede decirse que la religión y el derecho caminan de la mano.

Moisés al imponer a su pueblo la Ley de Israel, le atribuyó origen divino.

Fuera de los Diez Mandamientos, las demás ordenes divinas están consignadas en el Pentateuco, que es un Código Religioso, Civil y Penal. En el Deuteronomio, que es entre los libros del Pentateuco, donde más se encuentran disposiciones sobre la propiedad y restricciones a ésta, encontramos: “No cobrarás interés a tu hermano” (Cáp. XXIII, 19).

En el libro de Benali Fetrar “La Usura en Derecho Musulmán” vemos que el verdadero musulmán no cobra réditos sobre el dinero que ha prestado, ni siquiera del banquero cristiano en cuyas manos lo ha depositado. Mahoma, en el Koran, libro semejante a la Biblia dice: “Dios ha permitido la venta pero ha prohibido la usura”. Y más adelante, (Ibíd., 276) “Aquellos que ejerzan usura no saldrán de sus tumbas sino convulsionados por el demonio, porque han asegurado que no hay diferencia entre la venta y la usura, siendo que Dios ha consentido la una y prohibido la otra.

En Roma, en los tres primeros siglos no se da alguna ley que regule la tasa de interés, fue hasta el año 260 de Roma, cuando los plebeyos hubieron obtenido el tribunado, y gracias a sus esfuerzos fue redactada la Ley de las XII Tablas, los magistrados luego de muchísimas dificultades, lograron que se fijara la tasa máxima del interés que fue la *unciarium fenus*.

¿Qué es la unciarum fenus? Hay una opinión que sostiene que esa tasa de interés es la de 12% (por ciento) anual. Es un doceavo de interés sobre una cantidad de cien Ases, que pagado cada mes, da al fin del año, doce por ciento.

La costumbre de pagar intereses mensualmente viene de Grecia y es hasta la época de Cicerón, que se introdujo en Roma, que dicha costumbre vino a satisfacer más a los usureros; los que pusieron en práctica lo que más tarde se le conoció como Anatocismo, es decir, la capitalización de los intereses vencidos al finalizar cada mes, para que devengara nuevos intereses.

Otra opinión basándose en la moneda de los romanos el As, que se divide en doce onzas, encuentran algunos natural que el unciarum fenus sea el interés de una onza o de un doceavo del capital, o mejor escrito, de ocho y un tercio por un capital de cien.

Sea cual fuere, el valor de ese interés, lo cierto es que en el año 407 de Roma, se rebajo a la mitad y se le llamó por lo tanto: *Semiunciarum fenus*.

Los Tribunos siguieron insistiendo en desaparecer por completo el préstamo usurario y lo lograron en el año 412 de Roma, por una ley llamada “Genucia” que prohibió la estipulación de intereses. Pero la Genucia no logra, como no se ha logrado en ninguna época, que desaparezca la estipulación en los contratos, del interés.

La prohibición formal se dio en el año 1311, en el Concilio de Viena (Concilio XII); entre los cristianos únicamente se prohibían los intereses y los judíos no le alcanzaba la prohibición.

En los tiempos de Justiniano, se fija el interés legal; la tasa de interés legal máxima es de 6% (por ciento) para los particulares y de 8% (por ciento) para los comerciantes. Una tasa más reducida que es de 4% (por ciento), en caso que el prestatario goce de grandes rentas o tenga rango elevado.

En España en el año 1405, Enrique III a pedimento de los procuradores de las Cortes de Madrid, dio una ley por la cual se consideraban nulos todos los contratos celebrados entre judíos y cristianos para cortar de raíz la usura. Pero por razones de conveniencia tanto social como comercial, las Cortes de Madrigal pidieron la derogatoria de dicha ley a los Reyes Católicos, en el año 1476, quienes con buen sentido económico-político hubieron de promulgar otra ley, que prohibiéndolo, establecía una tasa muy reducida de intereses.

Hoy se fija una tasa de interés y no se castiga como usura la exigencia de intereses más elevados, puesto que el deudor, bajo ciertas relaciones de hecho existentes, puede con el dinero recibido en préstamo, realizar ciertas operaciones comerciales que le reportaran un beneficio, por lo general superior al interés pagado y especialmente atendiendo a este supuesto, deja de existir la explotación injusta.

No en todos los países se ha establecido una tasa legal, en muchísimos existe libertad irrestricta.

Por lo menos antes de la Segunda Guerra Mundial los principales son: Canadá, Uruguay, El Ecuador, Colombia, Perú, Guatemala, Salvador, Dinamarca, Noruega y Suecia. En algunos hay limitaciones, aunque su observancia no es obligatoria, como en la República de Chile.

ORIGEN ETIMOLÓGICO Y DEFINICIÓN

Etimológicamente, usura, significa tanto como interés del dinero, sea cualquiera la cantidad a que ascienda dicho interés, en relación con el capital; viene de la palabra latina *USUS*, es decir, que la usura se ha originado por el uso o lo que es lo mismo por la costumbre.

Definición, los jurisconsultos romanos han proclamado que la mejor definición es aquella que no se da. Usura es la explotación injusta de la situación aflictiva de un tercero.

El Diccionario Jurídico de Escriche, define la usura: “El interés o precio que recibe el prestamista por el uso del dinero que ha prestado. *Usura Lucrativa*, la que percibe sólo por sacar algún provecho de la cosa prestada. *Usura Compensatoria*, la que se percibe como indemnización de la pérdida que sufre el prestamista o de la ganancia de que se le priva por causa del préstamo y *Usura Punitoria*, es la que exige o impone como pena de la morosidad o tardanza en satisfacer la deuda”.

En esta definición no se toma en cuenta la situación ni moral, ni economía de alguna persona, no se vislumbra que puede tomarse a la usura en concepto de explotación.

En el Diccionario de la Lengua se define Usura así: “Es el interés excesivo de un préstamo”, esta definición es más acertada que la anterior, pero tampoco toma en cuenta la situación económica y moral del prestatario; es siempre deficiente.

Perfeccionando las definiciones, hay usura cuando al estipular intereses en un préstamo, se explota injustamente la situación económica aflictiva de un tercero.

La razón primordial para buscar una justificación de la usura, se debe a que tanto antiguamente como hoy día, ha habido gente necesitada de prestar dinero y que los que prestan no se acostumbran a hacerlo sin sacar de ello algún provecho.

Los dos casos de justificación más importantes son:

- El interés resulta legítimo, es decir, no hay usura, cuando el que pide prestado, puede realizar un beneficio; y el que da dinero en préstamo, está expuesto a ciertos riesgos.
- Cuando el interés se estipula bajo la forma de cláusula penal, para el caso en que no fuera reembolsado el capital en la época del vencimiento.

En este último caso lo que se acostumbraba era firmar los documentos con fecha anterior y cuyo vencimiento coincidía con el día que se entregaba el dinero, de manera que los intereses no eran usurarios, por establecerse como cláusula penal, una pena que aceptaba el prestatario, sin haber incurrido en mora.

Los préstamos hoy en día no se verifican como antes de plebeyos a patricios, ni de pobres a ricos. No es propiamente el préstamo utilizado para satisfacer una necesidad improductiva, todo lo contrario; el creciente aumento de las negociaciones y estipulaciones han invertidos los papeles y como consecuencia, son ahora los grandes industriales, los banqueros, los agricultores, los especuladores y sobre todo los grandes Estados, los que piden prestado enormes cantidades de dinero a los pequeños capitalistas, gracias a la organización de los centros bancarios.

El contrato de mutuo ya no se puede llamar, como lo bautizaron los franceses y lo dice también nuestro Código Civil “Préstamo de Consumo”, en la generalidad de los casos, los que recurren a los prestamistas no lo hacen para satisfacer necesidades estricta e inmediatamente personales, sino para hacer fortuna. El verdadero carácter del contrato de mutuo no es otro que el de un modo de producción.

¿Sería justo hoy que los papeles se han invertido, que el pequeño comerciante al dar dinero prestado al especulador en gran escala, no tuviera derecho a reclamarle una cuota mensual o anual en concepto de tasa por el dinero que le ha facilitado y del que se ha privado? La respuesta es clara, en los países avanzados, estados poderosos y ricos donde los proletarios, asalariados, disponen de cajas de ahorro, seguro obligatorio, etc., y en países como el nuestro en donde el adelanto es lento, protesta por lo general el necesitado, el campesino explotado, la gente pobre que no dispone de los recursos económicos.

Causa jurídica del interés, no puede darse una explotación jurídica del interés, si no es dentro de una sociedad capitalista, aquí no se discute la legitimidad de la propiedad privada. El fundamento sobre el cual se funda la legitimidad del interés es un silogismo que se puede formular así: El

capital es muy útil, así como para producir como para no hacer nada y por consiguiente todo el mundo lo desea. Pero todo capital está apropiado y cuando menos hasta ahora no sobra; así pues, los que poseen y están dispuestos a desprenderse de él momentáneamente, no harán tal si no a cierto precio, al precio máximo que la competencia de los demás capitalistas les permita obtener.

Causa económica del interés, no existe una teoría que satisfaga completamente el porqué de la cobranza de intereses en los préstamos de dinero. Dicen los economistas que el préstamo es una variante del cambio, como lo es la venta y el alquiler; lo asocian así por recibir prestaciones equivalentes. ¿Qué recibe el prestatario a cambio del interés, porque el que vende una casa recibe un equivalente de dinero? Dos son las teorías tomadas en cuenta: **Teoría de la Productividad** y **Teoría de la Abstinencia**.

La Teoría de la Productividad del capital es la más antigua. Los escolásticos en la Edad Media sostenían que no había que confundir el interés del capital con el arriendo de una tierra o el alquiler de una casa, ya que la tierra produce cosechas periódicas y la casa, si materialmente no produce nada, por lo menos suministra utilidades múltiples.

Además no hay traspaso de propiedad, mientras que el dinero prestado, como es cosa fungible, deja de ser propiedad del prestamista y es consumido por el que lo recibe. El interés existe porque es naturaleza del capital engendrar un valor superior al suyo propio, sale del trabajo del prestatario.

La Teoría de la Abstinencia, teoría iniciada por Adam Smith y se formuló así: El interés es la indemnización, que se paga al capitalista por renunciar al disfrute de su capital, por consiguiente una remuneración por su abstinencia. Hay una explicación que dice que el capital hace ganar tiempo, o sea, el interés es el precio que se paga por el tiempo ganado. Los canonistas dijeron que el tiempo no puede venderse y que no tiene precio, que no pertenece sino a Dios. Los norteamericanos dicen “time is money”.

Bohn Bawerk afirma, que cien córdobas presentes, valen más que cien córdobas dentro de un año y ésta diferencia es la que tendrá que pagar el que recibe prestado. El que da prestado lo hace con la intención de que el dinero que recibirá será más provechoso que el presente.

Determinación de la tasa o el tanto por ciento del interés, el interés en los préstamos ha existido, según las circunstancias, ha habido una fijación, ya por el legislador o por la costumbre, de precio o valor del préstamo; a esto le llamamos **tasa de interés**. Valorado en cantidades de cien unidades de moneda corriente, o sea, tasa por ciento.

El dinero tiene su precio, como cualquier otra mercancía, determinado por la ley de oferta y demanda. Este precio puede depender de:

1. Abundancia de capitales en el país entre personas que no lo utilizan.
2. Seguridad de los préstamos, para ser ofrecidos en el mercado.
3. Abundancia de numerario, es decir, de capital en forma de dinero, de moneda corriente.

La fijación del tipo de interés no puede ser nunca dada con carácter de permanencia. No por ser excesivo los intereses en los préstamos constituye delito de usura.

LEGISLACIÓN EN NICARAGUA

No existe en Nicaragua ninguna disposición tendiente a reprimir la usura antes del año treinta y cuatro. La tasa de los intereses convencionales ha sido establecida solamente para el caso en que la partes no lo estipularan. Esto es, la ley se había concretado a suplir el silencio de los contratantes, con la única excepción de la Ley de 3 de Junio de 1852 que limitó al uno por ciento mensual el interés en los contratos de mutuo.

El hecho de que la ley fuese violada no constituía delito. Si el prestatario alegaba en juicio que no estaba obligado a pagar más del rédito

señalado por la ley, el prestamista, sencilla y únicamente era defraudado en sus prestaciones y no cobraba más de lo permitido.

Con la promulgación del Código Civil anterior quedó derogada la disposición del artículo 2206: “El interés convencional no tiene más límites que los que fuesen designados por ley especial, salvo que no limitándolo la ley, exceda en una unidad al que se probase haber sido interés corriente al tiempo de la convención, en cuyo caso será reducido por el Juez”.

El Código Civil patrio, que nos rige desde el 5 de mayo 1904 proclama la libertad de estipulación de intereses en su artículo 3400: “Los contratantes pueden estipular por vía de interés la cuota que a bien tengan” y artículo 3401: “Si se estipulan en general intereses sin determinar su cuota, se entenderán los intereses legales”, artículo 3402: “El interés legal es el de nueve por ciento anual”.

Un artículo que reprime el acto propio de los usureros es el arto 3414: “No puede cobrarse interés de los intereses vencidos, pero pueden estipularse plazos para la capitalización, pudiéndose desde entonces cobrar los intereses del capital liquidado”⁷².

Ley contra la Usura, establece el seis por ciento de interés legal y el nueve por ciento de interés contractual. Ley de 4 de Octubre de 1934:

Arto. 01: Se prohíbe estipular mayor interés de nueve por ciento anual.

Arto. 02: Los intereses que se deban o los que causen en lo sucesivo las sumas adeudadas al entrar esta ley en vigor, quedarán sujetos a lo dispuesto en el arto. 01.

Arto. 03: Se considera autor del delito de usura a la persona que exigiere de sus deudores, en cualquier forma un tipo de interés superior al nueve por ciento anual. El aumento ficticio del capital en los contratos, con el objeto de burlar la prohibición del arto. 01 de esta ley o cualquier otro artificio conducente al mismo efecto, constituirá también delito de usura.

⁷² Ver nota al calce del artículo referido (arto. 3414) del Código Civil de Nicaragua.

Arto. 04: El delito de usura se castigará con prisión en primer grado en su término mínimo y una multa equivalente a diez veces la suma a que asciende el exceso de interés, ya sea que estuvieren percibidos o que sólo hubieren sido objeto de cargo, estipulación o ficción. Los cómplices y encubridores sufrirán igual pena que los autores.

Arto. 05: El interés legal es de seis por ciento anual.

Arto. 06: El arto. 3414 C., se leerá así: Se prohíbe cobrar intereses de los intereses vencidos, pero sí, puede estipularse períodos no menores de un año para la capitalización de los intereses vencidos y no pagados, pudiéndose desde entonces cobrar los intereses del capital liquidado.

Arto. 07: Las casas de préstamo autorizadas con sujeción a la ley 9 de Noviembre de 1900, podrán cobrar interés o premio de los valores que presten en cantidades menores de cien córdobas hasta el dos por ciento mensual.

Arto. 08: Lo dispuesto en los artos. 1 y 2 de la presente ley, es sin perjuicio de lo establecido para los casos de ejecución, en la Ley de Emergencia del Primero de Junio de 1933.

Arto. 09: Esta ley empezará a regir desde su publicación en La Gaceta.

La Ley contra la Usura es limitativa de la propiedad privada.

Usura según Julio César Toruño Cuevas: “Hay usura cuando al estipular intereses, se explota la situación aflictiva de un tercero”. Al hablar de tercero nos referimos al prestatario.

El Tratadista en Derecho Penal, Florián, acerca del peligro que resulta de la incriminación de la usura, tal como se ha querido estructurar en Nicaragua dice: “No siempre la operación usuraria significa un daño para el sujeto pasivo, la ayuda aun conseguida a elevado precio, puede talvez, salvar a un comerciante y también a uno que no sea, empeñado en dificultades.

De un mal como a menudo ocurre por la armonía de los contratantes puede surgir un bien.

El usurero afronta el alea de perder su dinero por la insolvencia del deudor, corre la eventualidad de ser demandado en juicio civil y lo que es peor todavía, de pagar con su persona un juicio penal, pues no es rara la extorsión de quien, luego de haber implorado un préstamo y de haber embolsado el dinero, corre a denunciar a su benefactor, haciéndose la víctima.

La Ley creadora de la junta de Control de Precios y Comercio puede ayudar a resolver la situación resultante de la ineficacia de la Ley de Usura. En efecto, en el arto. 02 leemos: “La junta podrá en cualquier momento tomar las medidas necesarias para proteger y asegurar el aprovisionamiento regular y ordenado de mercancía y productos, y principalmente aquellas que tiendan a impedir todas las operaciones comerciales de carácter especulativos usurarios, tales como el acaparamiento, monopolios comerciales, etc.”.

Consideraciones jurídicas penales sobre la usura: habitualidad. En el delito de usura se castigara al usurero, pero surge una pregunta ¿qué se entiende por usurero?, en lenguaje corriente quien acostumbra a hacer prestamos de esta naturaleza, que vive de esas operaciones, haciendo de dichas negociaciones una especie de profesión.

El usurero es un individuo repudiado socialmente. Se es usurero por una sola vez que se realice este acto. El delito de usura se aprecia bajo dos sistemas:

1. Los que consideran como un sistema de vida parasitario e inmoral.
2. Los que lo toman como un delito ilícito aislado, que por sí solo constituye una violación a una norma penal.

Ambos sistemas exigen el hecho punible, el aprovechamiento del estado de necesidad.

El requisito de habitualidad se encuentra en la legislación Belga, por decreto real de diez y ocho de marzo de 1935 se estableció así: “ se considera usura al habito de prestar dinero a un interés superior al normal

en modo excesivo, con abuso de la inexperiencia, debilidad, pasiones, necesidades e ignorancia del deudor ”.

En Brasil, el Decreto Ley del 7 de abril de 1933 ampliaba disposiciones del Código Civil referentes a la usura, imponiendo penas de seis meses a un año a los infractores que realicen operaciones usurarias y declara como agravantes la habitualidad.

¿Qué inconveniente presentaría el considerar la habitualidad como característica de la usura ?

la principal consecuencia es que no habría castigo jamás para el delincuente, la opinión pública señala siempre al usurero como despreciable; pero a pesar de que el usurero confesara ser cierto que estipuló intereses mayores a los establecidos, que abuso de la inexperiencia del prestatario, que simuló un contrato distinto con el fin de burlar la prohibición de ley, en fin que conocía la situación angustiosa económicamente del que lo demanda, sería absuelto y su buen nombre y honor quedaría inmune por el sólo hecho de alegar a su favor, que ese era el único en que había incurrido.

En nuestra legislación otro delito que requiere el elemento de la habitualidad para ser sancionado es el delito de curandería. Para ser castigado el curandero es necesario establecer que hace práctica corriente de esa profesión, pues el dolo se pone de manifiesto con la reiteración.

En sí la habitualidad de un delito (usura) no quedará sin sanción, al contrario será más severa la pena. La ley del cuatro de octubre de 1934 considera a la habitualidad como el elemento formal del delito, para ella basta únicamente la ejecución de un sólo acto usurario, para que quien lo cometa sea castigado. Su defecto consiste en que no se tome en cuenta la situación en que se encuentra o deba encontrarse el sujeto pasivo.

La habitualidad requiere repetición, cada hecho apreciado aisladamente está desprovisto de importancia jurídica y en consecuencia en los delitos que se requiere habitualidad, llamados por algunos colectivos,

no se admite la tentativa. “ No se admite la tentativa en los delitos que se adquiriera la habitualidad de cierta conducta que no consciente un principio de ejecución ”⁷³.

Debe pues sancionarse, el hecho aislado, desechando la habitualidad como elemento informador del delito, ya que la esencia de él, no esta precisamente en la profesionalidad, sino en el aprovechamiento abusivo de un estado de necesidad económica en el sujeto pasivo.

Estado de necesidad, habiendo descartado el elemento de habitualidad como característica para la incriminación tenemos que buscar el que verdaderamente informa.

¿Y cuándo es que el prestatario acepta el contrato sabiendo que no obtendrá el provecho necesario para satisfacer los intereses que estipula?

Cuando una necesidad de carácter apremiante lo obliga. No es necesario que el estado de necesidad sea permanente y ni que constituya miseria o indigencia, basta que sea transitorio o momentáneo. ¿Quién realiza un préstamo con uno que vive en la indigencia? El estado de necesidad económica de una persona no importa si esta proviene de un vicio o de una desgracia, cualquiera la ley no debe tomar en cuenta la moralidad de la victima. Lo que es importante establecer es que si al momento de contraer el contrato había estado de necesidad, si la persona necesitaba dinero al tranzar con el usurero y si éste, consciente y voluntariamente, ha aprovechado ese estado para imponer su voluntad.

Ubicación del delito de usura, ataca el patrimonio, otros opinan que afecta la economía de la nación, debiendo legislarse en los delitos “Contra la economía nacional ”

Delitos que lesionan el patrimonio, en el Título VII: Delitos contra el Patrimonio y contra el orden socioeconómico de nuestro Código Penal vigente, en el Capítulo XIII, artículo 256, se tipifica el Delito de Usura y dice:

⁷³ Manzini. Trattato di Diritto Penale Seconde el Codice de 1930, tomo I, Pág. 573.

1. Quien, aprovechándose de la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de una persona, la induzca a dar o prometer, en cualquier forma, para sí o para otros, intereses u otras ventajas pecuniarias evidentemente desproporcionados con su prestación, u otorgar recaudos o garantías de carácter extorsivo, será penado con prisión de uno a cuatro años y con multa de cien a mil días.
2. La misma pena es aplicable al que adquiriera, transfiera, o haga valer un crédito usurario y al que exija a sus deudores, en cualquier forma, un tipo de interés mayor que el autorizado por la ley, aun cuando los intereses se encubran o disimulen bajo otras denominaciones, y a quien capitalice los intereses legalmente establecidos.
3. La pena de prisión será de dos a cinco años y la multa de quinientos a mil días, si el autor es prestamista habitual.

ABUSO DE NECESIDAD Y DE INCAPACIDAD

Manera de encubrir el delito:

1. Disimulando el aspecto del préstamo con otra clase de operaciones, por ejemplo, en los contratos de mutuo aumentar el capital.
2. Cobrar los intereses por adelantado.
3. Simular la promesa de venta, asegurando el usurero en caso de incumplimiento.

La Ley del cuatro de octubre en su artículo 3 inciso dos dice: “El aumento ficticio del capital en los contratos con el objeto de burlar la prohibición del artículo uno o cualquier otro artificio, conducente al mismo efecto, constituirá usura”

Victimas de los usureros, las victimas no tienen características especiales, pueden ser: comerciantes, banqueros, maestros, agricultores, jornaleros, etc. No hay distinción política, ni económica, ni moral, etc.

Si las instituciones fuesen más accesibles hubieran menos victimas. Una medida de previsión sería reglamentar los artículos 104 y 105 de la Constitución Política.

En el capítulo XI, titulado Usura y agiotaje, se tipifica en el artículo 302 del Código Penal anterior, el delito de usura, definiéndolo así: “Comete delito de usura el que exigiere a sus deudores, en cualquier forma, un tipo de interés mayor que el autorizado como máximo por las instituciones bancarias, aun cuando los réditos se encubran o disimulen bajo otras denominaciones”⁷⁴.

Se continua con esta figura hablando de sus temas y es en el artículo 303 Pn. que dice: “El delito de usura será castigado con las penas siguientes:

1. De dos a seis meses de arresto y multa del doble de las sumas cobradas indebidamente, si el interés estipulado fuere igual al duplo del interés legalmente autorizado o menor de dicho duplo.
2. De uno a dos años de prisión y multa de triple de la suma cobrada, si el interés fuere mayor del duplo y menor del cuádruplo del interés legalmente autorizado.
3. De dos a cinco años de prisión y multa igual a cuatro veces el total de las sumas cobradas indebidamente, si el interés es igual o mayor del cuádruplo del interés legalmente autorizado.”

El artículo 304 Pn se refiere a la habitualidad del delito de usura al estipular que: “Las penas de arresto y prisión establecidas en el artículo anterior, serán aumentadas al doble cuando se tratare de personas que se dedican habitualmente a dar préstamos usurarios”.

Y el artículo 305 Pn. prescribe la multa que se deben en situaciones determinadas de requisitos de forma: “Sufrirá multa de un mil a cinco mil córdobas, el que hallándose dedicado al negocio de préstamo sobre prendas, sueldos o salarios no llevaré libro o no asentará en ellos, sin claros

⁷⁴ El contenido en la Ley No. 176, Ley Reguladora de Préstamos entre Particulares; al mencionarse en su artículo 2: “El interés máximo con que se pueden pactar los préstamos entre particulares objeto de esta ley, será el interés más alto que cobren los bancos comerciales autorizados en el país, en la fecha de contratación del préstamo, más un porcentaje adicional no mayor al 50% de dicha tasa.

ni interregionados, las cantidades prestadas, los plazos e intereses, los nombres y domicilios de los que la reciban, la naturaleza, calidad y valor de los objetos dados en prenda y las demás circunstancias que exijan los reglamentos”.

ASPECTOS ECONÓMICOS DE LA USURA

Los usureros durante mucho tiempo han sido el blanco de interminables acusaciones sociales y el estigma ha sido tan grande que los grupos étnicos dominantes han esquivado históricamente la ocupación dejando a las minorías la función de proveer las necesidades de préstamos de cualquier comunidad determinada.

Por ejemplo, en el mundo occidental, las leyes de la iglesia contra la usura eran explícitas y durante muchos siglos el dominio de la ocupación se les dejó a los judíos, los que se volvieron blanco de persecución, tal como paso en tiempos más recientes con los chinos en Malasia y con los hindúes en África.

Sabemos que el concepto de interés por dinero prestado se remonta al tiempo de los romanos, cuando por ley la parte que faltaba a un contrato debía pagar una compensación a su prestamista. Otro ejemplo, es la de los abogados medievales que utilizaban la táctica legal de *damna et interesse* para obtener dicha compensación. Es así que los intereses se volvieron un cargo para la utilización del dinero (bajo la figura de indemnización por faltar a un contrato).

⁷⁴ ... El Banco Central de Nicaragua deberá publicar al menos semanalmente la tasa de interés a la que se refiere este artículo”. En su artículo 3: “Se considera autor del delito de usura a la persona que exigiere de sus deudores en cualquier forma un tipo de interés superior al establecido en el artículo anterior. Los intereses que se deben y los que se causan en lo sucesivo al entrar en rigor la presente ley, quedaran sujetos a lo dispuesto en el artículo 2. Para la investigación del delito de usura en los contratos de mutuo o de préstamo o en cualquier obligación entre los particulares, anteriores a la publicación de la presente ley, tendrá plena vigencia los artículos 1 y 2 de la Ley de Intereses publicada en la Gaceta, Diario Oficial No. 246 del cuatro de noviembre de 1940. Los afectados deberán obtener certificación del Banco Central de Nicaragua de la tasa vigente al momento de haberse contraído la obligación entre particulares y proceder conforme a lo dispuesto en esta ley”.

La oposición a préstamos de dinero por intereses no es legal por que alguien no estaría dispuesto a deshacerse de su propio dinero por algún tiempo a menos que se le pagara.

La legislación que afecta el préstamo de dinero, muestra la sospecha general de que el prestamista de dinero posee cierta influencia única, secreta y monopolista. Al dictar leyes que fijan niveles máximos de intereses sobre los préstamos a los consumidores y el gobierno federal por ejemplo, ha legislado niveles máximos en la tasa de interés cobradas en los diversos usos del dinero; generándose consecuencias que para encontrarlas debemos examinar el llamado “mercado de dinero”.

En el mercado de dinero, los proveedores son individuos e instituciones que están dispuestos, por cierto precio (el tipo de interés), a renunciar a la posibilidad presente del uso de bienes y servicios; y a mayor precio, mayor será la cantidad de dinero que presten.

La demanda es múltiple: consumidores que quieren productos ahora y pagan después, inversionistas que emprenden algún negocio y gobiernos. Igual ocurre con otros bienes y servicios, a menor precio, mayor cantidad de demanda.

El mercado de dinero está compuesto de una cantidad de submercados, aquellos para préstamos a consumidores, crédito comercial y bienes raíces, entre otros. Cada submercado tiene sus propias instituciones, compañías de préstamos al consumidor, financieras, bancos, asociaciones de ahorro y préstamos que se especializan en reunir a determinadas clases de personas que necesitan préstamos y a los prestamistas. El precio del dinero es diferente en cada mercado.

Ejemplo de esto: para financiar la compra de un automóvil a nivel efectivo de interés puede ser de 18 a 24% anual; sin embargo una empresa puede tomar dinero prestado al 7% y el gobierno federal al 5%. Estos niveles fluctúan en el tiempo con los cambios generales en la oferta y la demanda de préstamo⁷⁵.

⁷⁵ Además, estas tasas se elevan durante los periodos de inflación, esto refleja el hecho de que los proveedores están dispuestos a prestar dinero sólo a un interés mayor que anteriormente, porque cuando son reembolsado su dinero vale menos que al momento de realizar el préstamo.

Nos interesa una explicación de las variaciones en las tasas de interés en cualquier momento dado. Son múltiples los factores que determinan la diferencia y son muchas las similitudes. Primeramente está la ***duración de préstamo***. Si el período de tiempo es mayor, el prestamista tiene menos seguridad acerca de las condiciones en el momento de la devolución del dinero, en consecuencia pide mayor compensación; luego está el ***grado de riesgo***, un prestamista que piensa que determinado préstamo es arriesgado pediría una alta tasa de interés. Finalmente, se toma en cuenta la ***administración del préstamo***, frecuentemente la administración de un préstamo pequeño cuesta tanto como la de un préstamo mayor, por lo tanto, el factor “carga” o cargo por manejo, es necesariamente un porcentaje mucho más elevado para un préstamo pequeño que para uno grande. Ya que este un cargo añadido al precio “puro”, apareciendo implícitamente como una elevación en la tasa de interés.

Cada tipo de préstamo tiene sus propias características; ejemplo, los préstamos en la compra venta de automóviles son más riesgosos que la mayoría de los préstamos e imponen un alto costo de administración. Los préstamos a las empresas pueden ser a largo o a corto plazo y están sujetos a un riesgo que varía en relación con la reputación de crédito de la compañía; puesto que generalmente involucran cantidades considerables de dinero, los cargos de administración constituyen un porcentaje pequeño del costo total de estos préstamos. El gobierno federal emite documentos a corto plazo, los cuales, en efecto no son arriesgado; el gobierno no puede quebrar debido a su poder de crear impuestos; también implica sumas considerables, por lo tanto pequeños cargos de administración por dólar. El resultado neto de estos factores es una tasa de interés relativamente baja.

Los proveedores de fondos prestables pasan su fondo de un submercado a otro, de acuerdo con la posibilidad de obtener una tasa de rendimiento más alta, relacionada con el tiempo, el riesgo y los cargos de administración.

El mercado de capitales en general tiende a ser muy dependiente de los cambios que afectan las tasas de rendimiento de sus numerosos proveedores, puesto que una gran variedad de agencias y de medios de información proporcionan esta información a un precio muy bajo.

En el tema de las leyes de usura, ¿Cuál es el efecto de la restricción? A la tasa más baja los compradores pedirán más dinero que el que las financieras pueden o están dispuestas a proporcionar. Los prestamistas comenzaran por introducir cargos por servicios para cubrir los “costos de administración”, los cuales estaban anteriormente incluidos en la tasa de interés.

Los argumentos del mantenimiento de topes sobre las tasas de interés cubre dos áreas:

1. Existe una conspiración monopolista entre quienes otorgan préstamos para mantener una tasa elevada de interés.
2. La tasa de interés es demasiado elevada porque la legislación, probablemente apoyada por financieras, se promulgó para restringir la entrada de nuevas empresas al negocio de financiamiento de compras de artículos de consumos.

De todo esto no es posible emitir un juicio a priori sin antes examinar las condiciones de este mercado en cada estado. La solución al problema de tasas más elevado que el nivel competitivo no puede encontrarse en el establecimiento de un tope arbitrario. Es probable que la solución estribe en una persecución de cualquier conspiración, o en el rechazo de leyes indebidas que restrinjan la entrada a este campo.

Algo en lo que se debe estar claro es que la cantidad que se deposita en los bancos e instituciones financieras pueden ser utilizadas para inversiones, ya sea bajo la forma de préstamos a otros consumidores o en acciones, bonos, bienes raíces, todas estas operaciones proporcionan ingresos al banco.

Si existe una restricción tal como la de impedir el pago de intereses, lleva al banco a la competencia⁷⁶.

⁷⁶ La restricción legal que concede en realidad a todos los bancos en conjunto un mayor poder monopsonico sobre el mercado, sostenido por el gobierno, sobre un insumo llamado “deposito a la vista ”

Las restricciones a las variables económicas siempre tienen consecuencias que ocasionan que algunos ganen y otros pierdan.

Las restricciones sobre la tasa de interés llevan una disminución en la oferta de préstamo, siendo los más afectados los grupos de bajos ingresos⁷⁷.

⁷⁷ La Usura. Tesis-Universidad de Occidente y Septentrión. Tip. "Los Hechos". León, Nicaragua, 1944.

CONCLUSIONES

1. La investigación monográfica “Tasa de Interés Legal en los Préstamos entre Particulares” contiene los aspectos jurídicos, sociales, económicos y doctrinarios que comprende dicha actividad financiera, comprendiendo nuestro estudio desde su fijación por el Banco Central de Nicaragua, medidas para controlar y estructurar la tasa de interés; y tipificar en su entorno la figura de la Usura como delito en dichos préstamos.
2. La situación que se ha vivido en el país respecto a la quiebra de los bancos conlleva la escasa suministración de información sobre la actividad financiera de los Bancos, de Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros, sabiendo que tienen derecho al Sigilo Bancario donde la Ley les atribuye el mismo; la encuesta como material de investigación fue sustituido por la entrevista a instituciones financieras concretas (Banco Central, Banco de América, Casa de Ahorro y Crédito) siendo así una fuente fidedigna para desarrollar el tema de esta monografía.
3. De hecho la mejor fuente de información para esta monografía es la Ley No. 176 “Ley Reguladora de Préstamos entre Particulares” y su reforma, la cual es analizada en el Capítulo III, dejando determinado su alcance jurídico, su eficacia y su cumplimiento dentro del ámbito social y práctico en nuestro país. Además de incluir los antecedentes tanto a nivel mundial como nacional, el desarrollo socioeconómico y jurídico de la tasa de interés, identificando de una manera detallada los aspectos jurídicos de los préstamos entre particulares y tomando en cuenta la existencia de jurisprudencia, todo esto nos lleva a conocer que hay una gran cantidad de prestamistas ilegales que infringen la ley al cobrar interés excesivo por sus préstamos, hasta llegar a consumir un hecho delictivo como es la Usura, la cual incide en el desarrollo productivo, exportaciones e importaciones de bienes muebles e inmuebles, liquidez y estabilidad bancaria.

RECOMENDACIONES

1. Para la aplicación de la Teoría del Interés como elemento impulsador para el desarrollo de Nicaragua se debe constituir la tasa de interés en una política definida a través de:
 - a. Estabilidad y confianza por parte del público del valor externo de la moneda.
 - b. Una política de libre convertibilidad, factor favorable para el ahorro y la inversión.
 - c. Estabilidad interna de los precios.
 - d. Confianza en la liquidez y solvencia de las instituciones que forman parte del sistema financiero.
2. Se debe implementar la integración definitiva de los Artículos 1 y 2 de la Ley No. 246 “Ley de Intereses” a la Ley No. 176 “Ley Reguladora de los Préstamos entre Particulares”, y no estar remitiéndonos en su articulado a los artículos de la Ley de Intereses.
3. Que las personas naturales o jurídicas que recurran al préstamo de dinero se aseguren que el prestamista está debidamente inscrito en el Registro Público del Departamento para que así si se constata que cobran intereses excesivos se realicen las investigaciones pertinentes para identificar si existe delito de Usura y realizar el respectivo proceso legal; evitando el enriquecimiento ilícito.
4. La determinación de la tasa de interés debe ser el resultado del equilibrio en dos mercados en que se puede dividir la economía nacional: el mercado de fondos prestables y el mercado de recursos reales o de bienes; bajo la ley de oferta y demanda, tomando en cuenta la tasa de interés promedio ponderado que cobren los bancos comerciales autorizados en el país, en la fecha de contratación del préstamo, en cada rubro. Y estas tasas deberán ser publicadas por el Banco Central de Nicaragua en cualquier medio de comunicación de cobertura nacional.

BIBLIOGRAFÍA

OBRAS

1. Álvarez Cardoza, Jairo Antonio. Derecho Bancario Nicaragüense. Editorial Jurídica. Managua, Nicaragua, 2001.
2. Bendaña-Guerrero, Guy. Estudio de los Contratos. Managua, Septiembre, 2001.
3. Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta S. R. L. Tomo IV Y VIII. Argentina, 1989.
4. C. North, Douglass y Roger Leroy Miller. El Análisis Económico de la Usura, el Crimen, la Pobreza, etc. 1^{era} Edición. México, 1976.
5. Diccionario Enciclopédico Quillet. Tomo II, B-Compraventa. Editorial Argentina Arístides Quillet, S. A. Buenos Aires, 1973.
6. Grubisic, Elena. Modelización de la Tasa de Interés para la evaluación del Riesgo. Argentina, 1996.
7. Landrove Díaz, Gerardo. El Delito de Usura. Editorial Bosch. Barcelona, 1968.
8. López Murphy, Ricardo. El Manejo de la Tasa de Interés en Nicaragua. Managua FMI, 1989.
9. Nieto Carol, Ubaldo. Contratos Bancarios & Parabancarios. Editorial Lex Nova. Valladolid, 1998.
10. Publicaciones del Instituto de Derecho Comparado. Universidad de Carabobo. Valencia, Venezuela, 1996-1997.
11. Revilla, Julio E. Cuadernos de Investigación Económica. Un Modelo Stackelberg del Mercado Bancario en Nicaragua: “El caso de la Banca Estatal y su impacto en la determinación de las Tasas de Interés”. BCN, 1996.

12. Rocha Lazo, Margarita. El Manejo de la Tasa de Interés en Nicaragua (Indicadores). Guatemala, 1992.
13. Toruño cuevas, Julio César. La Usura – León, Nicaragua: Tip “Los Hechos”. Universidad de Occidente y Septentrión. 1944.
14. Vizcarro, Fernando. El Préstamo Usurario. Colección Nereo. Barcelona, 1963.

MONOGRAFÍAS

1. Meza Hidalgo, Horacio. La Estructura de la Tasa de Interés en Nicaragua. Monografía para optar al título de Licenciado en Economía. Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua. 1970.
2. Salazar Santizo, José Guillermo. La Tasa de Interés y la movilización de ahorros para el desarrollo. Monografía para optar al título de Licenciado en Economía. Universidad de San Carlos de Guatemala. 1973.

REVISTAS Y PERIÓDICOS

1. El Observador Económico No. 115. Nicaragua, 2001.
2. Informe Anual del Banco Central de Nicaragua. Años 1990, 1991, 1992, 1993, 1995, 1996 y 2000.
3. Memorando Financiero. Managua, Nicaragua, 7 de agosto de 2001.
4. Principales Indicadores Económicos, BCN, 1994.

DIARIOS

1. Gaceta, Diario Oficial Decreto No. 121 “Nulidad de Obligaciones a Interés Excesivo”. Managua, 23 de Octubre de 1979.

2. Gaceta, Diario Oficial No. 43. Decreto No. 310 “Aclaración al Arto. 2 del Decreto No. 121 de 23-10-79 sobre Nulidad de Obligaciones a Interés Excesivo”. Managua, 20 de Febrero de 1980.
3. Gaceta, Diario Oficial No. 73. Decreto No. 344 ”Ley Complementaria y Aclaratoria al Decreto sobre Nulidad de Obligaciones a Interés Excesivo”. Managua, 26 de Marzo de 1980.
4. Gaceta, Diario Oficial No. 26. Decreto No. 631 “Ley Complementaria al Decreto sobre Nulidad de Obligaciones a Interés Excesivo”. Managua, 3 de Febrero de 1981.
5. Gaceta, Diario Oficial No. 246 “Ley de Intereses”. Managua, 4 de Noviembre de 1940.
6. Gaceta, Diario Oficial No. 112. Ley No. 176 “Ley Reguladora de Préstamos entre Particulares”. Managua, 16 de Junio de 1994.
7. Gaceta, Diario Oficial No. 70. Ley No. 374 “Ley de Reformas a la Ley No. 176 Ley Reguladora de Préstamos entre Particulares”. Managua, 16 de abril de 2001.
8. Gaceta, Diario Oficial No. 198, 199, 200. Ley No. 314 “Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros”. Managua, 18, 19 y 20 de Octubre de 1999.
9. Gaceta, Diario Oficial No. 2. Decreto Ley No. 1-92 “Ley Monetaria”. Managua, 7 de Enero de 1992.

CÓDIGOS

1. Morales, Carlos A., Joaquín Cuadra Zavala y Mariano Arguello. “Código Civil de la República de Nicaragua”. Tomo II. 3ª edición. Editorial Carlos Heuberger. Nicaragua, 1989.
2. Solórzano Reñazco, Aníbal. “Glosas al Código de Comercio de Nicaragua, concordancias y jurisprudencias”. 2ª edición. Editorial Hispamer. Nicaragua, 1999.

ANEXOS